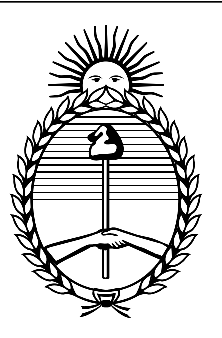
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 10
de setiembre de 2008

Año CXVI
Número 31.486

Precio $ 0,80

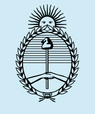


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



PRODUCTOS AGROPECUARIOS

Ley 26.397

Créase una comisión bicameral investigadora de presuntas irregularidades en las declaraciones juradas de venta al exterior (DJVE) de productos agropecuarios.

Sancionada: Agosto 20 de 2008

Promulgada de Hecho: Septiembre 9 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Creación. Crear una Comisión Bicameral Investigadora de presuntas irregularidades en las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) de productos agropecuarios.

ARTICULO 2º — Objeto. La Comisión creada por medio de la presente tendrá por objeto el conocimiento, la investigación y el esclarecimiento de presuntas maniobras irregulares relacionadas con presentaciones anticipadas de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) de productos agropecuarios sin que se haya acreditado la tenencia y/o adquisición de dicha mercadería, lo que generaría un importante perjuicio fiscal.

ARTICULO 3º — Integración. La Comisión estará integrada por SEIS (6) senadores y SEIS (6) diputados, los que serán designados de acuerdo al Reglamento de cada Cámara.

ARTICULO 4º — Autoridades. Los miembros de la Comisión elegirán UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y UN (1) Secretario. Asimismo, deberán designar UN (1) Secretario Administrativo.

ARTICULO 5º — Plazo. El plazo de duración de la Comisión será de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de la reunión constitutiva. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por igual período por decisión de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 6º — Reuniones. Las reuniones de la Comisión se realizarán de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 98 del Reglamento de este H. Senado de la Nación.

ARTICULO 7º — Facultades y atribuciones. Las facultades y atribuciones de la Comisión creada en el artículo 1º de la presente serán las siguientes:

a) Solicitar todo tipo de documentación e información, escrita u oral, relacionada con los hechos investigados, tanto del sector público como privado.

b) Requerir y recibir testimonios de personas. El testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, y antes de declarar se lo apercibirá de las penas en caso de que afirmara una falsedad o atenuare o callare la verdad en todo o en parte, salvo que la respuesta pudiera autoincriminarlo.

c) Recibir toda clase de elementos probatorios sujeto a su oportuna valoración.

d) Exigir la exhibición de cualquier clase de prueba instrumental reservada o secreta o no a las personas públicas o privadas, pudiendo revisar y secuestrar libros de comercio, instrumentos financieros, registros informáticos y toda clase de documentación y correspondencia que guarde relación con los fines de la investigación.

e) Practicar inspecciones en lugares públicos, semipúblicos y privados, allanando por sí el ámbito de que se trate.

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

g) Designar asesores con especialidad en temas tributarios y contables, pudiendo requerir la colaboración a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y a la Federación de Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas. Los mismos deberán elevar un informe preliminar ante la Comisión.

La Comisión deberá requerir autorización judicial previa en los casos previstos en los incisos d), e) y f) del presente artículo. Asimismo, podrá solicitar la intervención del juez competente en cualquier otro caso que lo considere pertinente.

ARTICULO 8º — La Comisión requerirá a las Presidencias de ambas Cámaras la asignación presupuestaria que sea necesaria para el logro del objeto establecido en el artículo 2º de la presente.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ARTICULO 9º — Informe. Antes de la finalización del plazo establecido en el artículo 5º del presente, la Comisión deberá elevar a las Cámaras un informe que contendrá sus consideraciones finales.

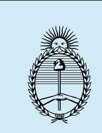
ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.397 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DECRETOS



REGLAMENTO CONSULAR

Decreto 1423/2008

Sustitúyese el inciso b) del artículo 199 del Capítulo VII - De los Pasaportes, del reglamento Consular aprobado por el decreto Nº 8714/63.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Reglamento de Documentos de Identidad y de Viaje aprobado por el Decreto Nº 2015 de fecha 23 de marzo de 1966 y el Reglamento Consular, aprobado por Decreto Nº 8714 de fecha 3 de octubre de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 2015/66 se dispone que tendrán derecho al pasaporte argentino entre otros, la mujer extranjera, esposa o viuda de ciudadano argentino, siempre que no haga uso del pasaporte de su nacionalidad.

Que por su parte, el artículo 199 inciso b) del Reglamento Consular aprobado por el Decreto Nº 8714/63 dispone que es atribución de los funcionarios consulares en el exterior, otorgar, renovar o prorrogar pasaportes bajo su firma y sello, previa comprobación de la identidad y nacionalidad de, entre otros, la mujer extranjera esposa o viuda de ciudadano argentino.

Que el motivo por el cual se otorgó derecho al pasaporte argentino a la mujer extranjera esposa o viuda de ciudadano argentino, obedeció a que, conforme con la legislación de determinados países, la mujer perdía su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero, corrigiendo de ese modo, la situación de incapacidad en la que se encontraba la mujer que como consecuencia del matrimonio contraído con un extranjero, en ese caso ciudadano argentino, no podía obtener un documento de viaje.

Que en el actual contexto internacional y, luego de efectuado un relevamiento de la legislación comparada, se ha detectado que en otros países se aplica un criterio sumamente restrictivo en cuanto a la expedición de pasaportes a cónyuges extranjeros.

Que en ese contexto, puede determinarse que las motivaciones que llevaron al dictado de esa normativa, han sido superadas por los cambios acaecidos en las distintas legislaciones, respecto al derecho a obtener pasaporte de su nacionalidad de quienes contraen matrimonio con ciudadanos extranjeros.

Que por otra parte la modificación propuesta no deberá alterar la situación jurídica de la esposa o viuda extranjera de ciudadano argentino que hubiere ejercido el derecho contemplado por la normativa vigente al momento de obtener el pasaporte argentino.

Que han tomado debida intervención la Policía Federal Argentina a través de la Dirección General de Antecedentes y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, Inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 199 del Capítulo VII - De los Pasaportes, del Reglamento Consular aprobado por el Decreto Nº 8714/63, por el siguiente: "inciso b) Mujer extranjera esposa o viuda de ciudadano argentino, sólo en aquellos casos debidamente comprobados de imposibilidad de acceder al pasaporte de su nacionalidad con motivo de haber contraído matrimonio con ciudadano extranjero".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º no afectará la situación jurídica de la esposa o viuda extranjera de ciudadano argentino que hubiere obtenido el pasaporte argentino al amparo de la normativa vigente al momento de su otorgamiento, quienes podrán renovarlo conforme a dicha normativa.

Art. 3º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, dictará las normas pertinentes relativas al trámite a seguir por los consulados argentinos en el exterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo. — Jorge E. Taiana.

ADSCRIPCIONES

Decreto 1422/2008

Adscríbese a una agente de la Planta Permanente de la Secretaría de Turismo, de la Presidencia de la Nación; a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Expediente Nº 279/2008 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 639 del 18 de abril de 2002, lo solicitado por la MUNICIPALIDAD DE EXALTACION DE LA CRUZ de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se aprobaron las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal" para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que la MUNICIPALIDAD DE EXALTACION DE LA CRUZ de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES ha solicitado la adscripción de la agente Vanesa Paola FORTUNA.

Que dicha agente revista en un cargo Nivel E Grado 4 de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la adscripción en cuestión obedece a la necesidad de contar con la colaboración de la citada agente en el organismo solicitante.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION de la citada Secretaría han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en función a lo dispuesto por el Decreto Nº 639/02 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbese a la agente Vanesa Paola FORTUNA (D.N.I. Nº 22.709.356), quien revista en un cargo Nivel E Grado 4 de la Planta Permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la MUNICIPALIDAD DE EXALTACION DE LA CRUZ de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, a partir de la notificación de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER.— Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1425/2008

Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 1244/2007, estableciendo los montos que no deberá superar la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, a partir del 1º de junio de 2008 y del 1º de agosto de 2008.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0209592/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 290 del 27 de febrero de 1995, 704 del 30 de julio de 1997, 977 del 29 de julio de 2004, 1993 del 29 de diciembre de 2004, 1213 del 27 de septiembre de 2005, 214 del 27 de febrero de 2006, 973 del 31 de julio de 2006 y 1244 del 17 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de adecuar el tope salarial establecido para la realización de horas extras el Artículo 1º del Decreto Nº 1244 del 17 de septiembre de 2007 modificó el Artículo 1º del Decreto Nº 1213 del 27 de septiembre de 2005, estableciendo que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS UN MIL SETECIENTOS ($ 1.700), PESOS UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ ($ 1.810) y PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA ($ 1.990), a partir del 1 de junio de 2007, del 1 de agosto de 2007 y del 1 de octubre de 2007, respectivamente.

Que mediante el Acta Acuerdo del 6 de mayo de 2008 celebrada en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006 se establecieron las pautas para el incremento de las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de dicho Convenio Colectivo.

Que el Decreto Nº 883 del 29 de mayo de 2008 homologó el Acta Acuerdo del 15 de mayo de 2008 celebrada en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, mediante la cual se instrumentó el incremento mencionado en el considerando precedente.

Que por efecto de la aplicación de las medidas dispuestas en el segundo y tercer considerandos y con el propósito de mantener la realización de servicios de ejecución impostergable por parte de aquellos agentes que en razón de sus funciones deban realizar servicios extraordinarios, es necesario fijar la nueva franja por nivel de ingresos habilitada para su realización, elevándola a PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE ($ 2.187) y PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 2.399), a partir del 1 de junio de 2008 y del 1 de agosto de 2008, respectivamente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º del Decreto Nº 1244 del 17 de septiembre de 2007, estableciendo que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE ($ 2.187) y PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 2.399), a partir del 1 de junio de 2008 y del 1 de agosto de 2008, respectivamente.

Art. 2º — El mayor gasto que pudiere resultar por la aplicación de la presente medida será absorbido por las Jurisdicciones, Entidades u Organismos del Sector Público Nacional con el crédito presupuestario vigente, previsto en la partida específica correspondiente, sin que tal mayor gasto origine incremento alguno en dicho crédito.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández. — Sergio T. Massa.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1428/2008

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 1214 de fecha 6 de septiembre de 2007, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2008.

Que mediante el Decreto Nº 1214/07 se dieron por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, las designaciones transitorias del Contador Público D. Gustavo Adolfo DOLMEN, en el cargo de Director de la Delegación Técnico Administrativa y del Doctor D. Daniel Osvaldo MOTTA, en el cargo de Director de la Delegación Legal, ambos dependientes de la Subsecretaría de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar una nueva prórroga de las mencionadas designaciones por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del 4 de abril de 2008, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del personal detallado en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 - Prensa y Difusión de Actos de Gobierno - de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS
DE COMUNICACION

SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS

- Director de la Delegación Técnico Administrativa, F. E. II, Contador Público D. Gustavo Adolfo DOLMEN (D.N.I. Nº 11.198.478), Nivel A Grado 0.

- Director de la Delegación Legal, F. E. III, Doctor D. Daniel Osvaldo MOTTA (D.N.I. Nº 8.572.642), Nivel A Grado 4.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1429/2008

Dase por designada, con carácter transitorio al titular de la Dirección de Presupuesto, Compras y Contrataciones, de la Dirección General Técnico Administrativa de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el expediente Nº 2043/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1275 del 2 de octubre de 2007, lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de designación como titular de la DIRECCION PRESUPUESTO COMPRAS Y CONTRATACIONES dependiente de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la Doctora Da. Liliana Inés CLAVERO MITRE.

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2008, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1275/07, se dio por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la agente perteneciente a la planta permanente Nivel B Grado 9, Doctora Da. Liliana Inés CLAVERO MITRE, entre otros, en el cargo en el que fuera designada oportunamente como COORDINADORA DE BIENES Y CONTRATACIONES con Función Ejecutiva Nivel IV, dependiente de la DIRECCION DE PRESUPUESTO COMPRAS Y CONTRATACIONES de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente limitar la mencionada designación, a partir del 2 de mayo de 2008, a los efectos de ser designada, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha citada precedentemente, como titular de la referida DIRECCION DE PRESUPUESTO, COMPRAS Y CONTRATACIONES con Función Ejecutiva Nivel II, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 y lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la agente propuesta ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 2 de mayo de 2008, por lo que procede designarla con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que la agente de que se trata, se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido

artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º del Decreto Nº 491/02 y a tenor de lo normado por los artículos 7º y 10 de la Ley 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por limitada, a partir del 2 de mayo de 2008, la designación transitoria efectuada oportunamente, en el cargo de COORDINADORA DE BIENES Y CONTRATACIONES con Función Ejecutiva Nivel IV, dependiente de la DIRECCION DE PRESUPUESTO, COMPRAS Y CONTRATACIONES de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la agente perteneciente a la planta permanente Nivel B Grado 9 Doctora Liliana Inés CLAVERO MITRE (DNI Nº 11.176.760).

Art. 2º — Dase por designada, a partir de la fecha mencionada en el artículo 1º de la presente medida, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a la agente perteneciente a la planta permanente Nivel B Grado 9, como titular de la DIRECCION DE PRESUPUESTO COMPRAS Y CONTRATACIONES con Función Ejecutiva Nivel II, a la Doctora Da. Liliana Inés CLAVERO MITRE (LE. Nº 11.176.760). La mencionada designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 26.337.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 2 de mayo de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1433/2008

Asígnanse transitoriamente las funciones de Jefe del Departamento Administrativo Sede I, dependiente de la Administración de Servicios Generales de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO la Resolución Nº 11 del 30 de enero de 2003 del registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en el Visto se aprobó la estructura organizativa de las aperturas estructurales de Departamentos y Divisiones de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que entre las mencionadas unidades organizativas se encuentran vacantes las funciones del titular del Departamento Administrativo Sede I dependiente de la Administración de Servicios Generales de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de dicha Secretaría.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada unidad organizativa, resulta menester asignar transitoriamente las funciones de Jefe del Departamento citado a la agente Nivel C - Grado 8 -Da. Rosa Isabel DEL REGNO.

Que la nombrada reúne el perfil, antecedentes laborales y experiencia que la habilitan para desempeñar eficaz y eficientemente los cometidos asignados estructuralmente al citado Departamento.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse transitoriamente a la agente Nivel C - Grado 8 - Da. Rosa Isabel DEL REGNO (D.N.I Nº 2.771.827), las funciones de Jefe del Departamento Administrativo Sede I dependiente de la Administración de Servicios Generales de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 56/2008

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría General bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO la Ley 26.337 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en cuarto término en el Visto, modificado por su similar Nº 149/07, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA GENERAL DESDE EL 01/06/2008 AL 31/12/2008

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	CATACCHIO	Santiago Andrés	D.N.I.	28.129.090	CA I	$ 3.250,00	$ 22.750,00	100%
							$ 22.750,00	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 58/2008

Dase por aprobada la enmienda a un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0315652/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la enmienda de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar la enmienda mencionada en el considerando precedente.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente decisión administrativa, queda exceptuada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de PRESIDENCIA DE LA NACION, por tratarse de una enmienda de contrato.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en la enmienda del contrato del Anexo adjunto a la presente medida, se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 y distribuido por la

Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante de la enmienda al contrato alcanzada por la presente medida de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la enmienda de la contratación de la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinada a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000284 UNIDAD SECRETARIO DE INDUSTRIA,COMERCIO Y DE LA PYME
Código de Control: 0000005410

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	HERRLEIN	NICOLAS	CG3	DNI 22964959	6267.00	0.00	6267.00	31335.00	01/08/07	31/12/07	17	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1
Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000284 UNIDAD SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PYME

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
AGOSTO	2007	6267.00	0.00	6267.00
SEPTIEMBRE	2007	6267.00	0.00	6267.00
OCTUBRE	2007	6267.00	0.00	6267.00
NOVIEMBRE	2007	6267.00	0.00	6267.00
DICIEMBRE	2007	6267.00	0.00	6267.00
	Totales	31335.00	0.00	31335.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 59/2008

Convalídase la enmienda a un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0189320/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se propicia la convalidación de la enmienda del contrato de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible convalidar la enmienda del contrato mencionado en el considerando precedente.

Que mediante la Resolución Nº 287 de fecha 30 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobó el contrato cuya enmienda se propicia.

Que el plazo del contrato aprobado por la Resolución Nº 287/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION concluyó el día 30 de junio de 2007, encontrándose pendiente el trámite de la referida enmienda.

Que la persona mencionada precedentemente ha prestado servicios conforme al detalle obrante en el Anexo que integra la presente decisión administrativa, motivo por el cual el organismo propiciante procedió a hacer efectivo el pago de los honorarios devengados.

Que corresponde en consecuencia, convalidar la enmienda mencionada de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona indicada en el Anexo que integra la presente decisión administrativa, queda exceptuada del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por tratarse de una enmienda de contrato.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en la enmienda mencionada, se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer la aprobación de la medida propiciada.

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, para atender el gasto resultante de la enmienda del contrato alcanzada por la presente medida de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídase la enmienda de la contratación de la persona indicada en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa, destinada a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demandó la presente medida, fue imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa .— Carlos R. Fernández.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000284 UNIDAD SECRETARIO DE INDUSTRIA,COMERCIO Y DE LA PYME
Código de Control: 0000005099

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	AVELLA	ANALIA MARINA	CG3	DNI 26533831	6267.00	0.00	6267.00	31335.00	01/02/07	30/06/07	56	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1
Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000284 UNIDAD SECRETARIO DE INDUSTRIA,COMERCIO Y DE LA PYME

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones. **ANEXO**

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	6267.00	0.00	6267.00
MARZO	2007	6267.00	0.00	6267.00
ABRIL	2007	6267.00	0.00	6267.00
MAYO	2007	6267.00	0.00	6267.00
JUNIO	2007	6267.00	0.00	6267.00
	Totales	31335.00	0.00	31335.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 60/2008

Dase por convalidada la enmienda a un contrato de locación de servicios destinado al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0334804/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la convalidación de la enmienda de la contratación del consultor que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, quien se desempeña en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Proyecto ARG 06/021 ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Subsecretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario convalidar la enmienda de la contratación del consultor indicado en el Anexo mencionado, cuyos servicios resultan imprescindibles en el área en donde se desempeña.

Que la persona indicada en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, queda exceptuada a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el consultor detallado en el Anexo respectivo prestó servicios durante el período que allí se menciona, motivo por el cual el organismo propiciante procedió a hacer efectivo el pago de los honorarios devengados del personal contratado.

Que en consecuencia corresponde convalidar la enmienda del contrato de locación de servicios del consultor precitado.

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de la enmienda alcanzada por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la correspondiente intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por convalidada la enmienda del contrato de locación de servicios de la persona que se detalla en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, destinada al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Proyecto ARG 06/021 ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida fue atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

Modalidad de Contratación: PNUD-06/021

Nombre del Proyecto: 0000000732 PROYECTO ARG 06/021 "MONITOREO PyME"

Código de Control: 0000005505

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GALLO	MARIA VERONICA	CGI	DNI 22873245	4512.00	0.00	4512.00	20304.00	15/08/07	31/12/07	24	1	100%

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 61/2008

Dase por aprobada una contratación destinada al Programa Multisectorial de Preinversión III (Préstamo BID 1896/OC-AR).

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0210599/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION III (Préstamo BID 1896/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades del citado Programa, resulta imprescindible aprobar la contratación indicada en el considerando precedente.

Que la persona mencionada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, a fin de atender el gasto resultante del contrato propiciado por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el anexo respectivo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, destinada al PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION III (Préstamo BID 1896/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el período y monto mensual que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2008 por la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General para la Administración Nacional y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2008, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

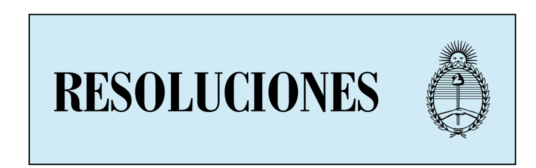
ANEXO

Secretaría de Política Económica

PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION III (Préstamo BID 1896/OC-AR)

Contratación del Consultor mediante Locación de Obra

Apellidos	Nombres	Nº de Matrícula Individual	Monto de la obra	Promedio Mensual	Vigencia del contrato	
					Desde	Hasta
DETTONI	Stella Maris	5.325.759	$ 12.534	$ 4.178	01/04/2008	30/06/2008



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 68/2008

Cuadro de Tarifas de Servicios Extraordinarios de Habilitación. SIGEA 12239 - 182 - 2008.

Bs. As., 5/9/2008

VISTO la actuación SIGEA Nº 12239-182-2008, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo Salarial de fecha 30 de mayo de 2008, suscrita entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Sindicato Unico de Personal de Aduanas de la República Argentina (S.U.P.A.R.A.) se acordó un incremento salarial del 10% a partir del 1 de junio y del 9,5% a partir del 1 de julio de 2008.

Que resulta necesario adecuar las tarifas de Servicios Extraordinarios de Habilitación, en virtud de lo dispuesto en la Resolución General Nº 665/99 (AFIP) – Anexo Nº II – Apartado D) – Punto 1) "Conceptos que integran la liquidación / Base de Cálculo de la Liquidación", y, Disposición Nº 188/99 (DGA) – Anexo Nº 1 – Apartado A) – Punto Nº 6 – "Categorías de Pago según Tarea o Función", de acuerdo a los nuevos valores que surgen de la aplicación del incremento salarial indicado en el primer considerando.

Que las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y del Interior, han tomado intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 9º, apartado 2) inciso g) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997,

Por ello;

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el nuevo cuadro de tarifas contenido en el ANEXO I de la presente, para las prestaciones que en carácter de Servicios Extraordinarios de Habilitación realice el personal de esta DIRECCION GENERAL en las distintas Jurisdicciones indicadas en el mismo.

Art. 2º — La presente comenzará a regir a partir del 15 de septiembre de 2008.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Cumplido, archívese. — María S. Tirabassi.

ANEXO RESOLUCION 68/2008 (DGA)

ANEXO I - Retribuciones por Servicios Extraordinarios de Habilitación a cargo del usuario a partir del 01 de julio de 2008

	50% ZONA		60% ZONA		80% ZONA		100% ZONA		140% ZONA		20% ZONA		RESTO SIN ZONA	
COLUMNA	**A**		**B**		**C**		**D**		**E**		**F**		**G**	
VALORES	**1**	**2**	**1**	**2**	**1**	**2**	**1**	**2**	**1**	**2**	**1**	**2**	**1**	**2**
Supervisor Aduana de Buenos Aires y Ezeiza													68,25	42,00
Supervisor Aduanas de Interior	94,91	42,00	101,23	42,00	113,89	42,00	126,54	42,00	151,85	42,00	75,92	42,00	63,27	42,00
Aduanas de Buenos Aires, Ezeiza y del Interior: Jefe de Sector / Turno- Verificador , Medidor (Calado, Maderas, Combustibles Sólidos y Líquidos)	62,43	38,00	66,59	38,00	74,92	38,00	83,24	38,00	99,89	38,00	49,94	38,00	41,62	38,00
Oficial de Bahía (Aduanas de Buenos Aires y del Interior)	50,66	32,00	54,03	32,00	60,79	32,00	67,54	32,00	81,05	32,00	40,52	32,00	33,77	32,00
Guarda – Verificador MAYOR	54,00	32,00	57,60	32,00	64,80	32,00	72,00	32,00	86,40	32,00	43,20	32,00	36,00	32,00
Guarda – Verificador PRINCIPAL	52,08	32,00	55,55	32,00	62,50	32,00	69,44	32,00	83,33	32,00	41,66	32,00	34,72	32,00
Guarda – Verificador de PRIMERA	50,66	32,00	54,03	32,00	60,79	32,00	67,54	32,00	81,05	32,00	40,52	32,00	33,77	32,00
Guardas (Aduanas de Buenos, Ezeiza y del Interior)	49,31	32,00	52,59	32,00	59,17	32,00	65,74	32,00	78,89	32,00	39,44	32,00	32,87	32,00
Custodias y Escribientes	47,82	32,00	51,01	32,00	57,38	32,00	63,76	32,00	76,51	32,00	38,26	32,00	31,88	32,00
Entrada y Salida Atención de Omnibus y Lanchas (Entradas y Salidas)														
Hasta 15 pasajeros (1 J + 1 G x 20 m.)	37,25		39,73		44,69		49,66		59,59		29,80		24,83	
de 16 hasta 24 pasajeros (1J +1G x 30 m.)	55,87		59,59		67,04		74,49		89,39		44,69		37,25	
de 25 hasta 50 pasajeros (1J + 2G x 30 m.)	80,52		85,89		96,62		107,36		128,83		64,42		53,68	
Mas de 50 pasajeros (1J + 3G x 30 m.)	105,17		112,18		126,21		140,23		168,28		84,14		70,12	
Atención de Ferrys o Balsas (Entradas y Salidas)														
Hasta 25 pasajeros (1J + 1G x 30 m.)	55,87		59,59		67,04		74,49		89,39		44,69		37,25	
de 26 hasta 50 pasajeros (1J + 2G x 30 m.)	80,52		85,89		96,62		107,36		128,83		64,42		53,68	
Mas de 50 pasajeros (1J + 3G x 30m,)	105,17		112,18		126,21		140,23		168,28		84,14		70,12	
Atención de Ferrys-Barcos y Trenes Internacionales- Pasajeros y Cargas. Entradas														
Hasta 2 vagones (1J + 1G x 1h.)	111,74		119,18		134,08		148,98		178,78		89,39		74,49	
Hasta 5 vagones (1J + 2G x 1h.)	161,04		171,78		193,25		214,72		257,66		128,83		107,36	
Mas de 5 y hasta 9 vagones (1J + 3G x 1h)	210,35		224,37		252,41		280,46		336,55		168,28		140,23	
Atención de Ferrys-Barcos y Trenes Internacionales- Pasajeros y Cargas. Salidas. Cargas (Entradas y Salidas)														
Hasta 2 vagones (1G x 1h.)	54,00		57,60		64,80		72,00		86,40		43,20		36,00	
Hasta 5 vagones (2G x 1h.)	98,61		105,18		118,33		131,48		157,78		78,89		65,74	
Mas de 5 y hasta 9 vagones (3G x 1h)	147,92		157,78		177,50		197,22		236,66		118,33		98,61	
Viáticos Función T-8 y T-12 (#)	210,00		210,00		210,00		210,00		218,40		210,00		210,00	

RA" Depen. o Localidad: Paso de los Libres-Sto.Tomé-Alvear-Monte Caseros-Corrientes-Clorinda-Posadas-San Juan.

Ref.Columna "B" Depen. o Localidad: Iguazú-San Javier-Eldorado-San Antonio-Bdo.de Irigoyen-Pto. Bermejo-Neuquén.

Ref.Columna "C" Depen. o Localidad: Malargüe-Los Horcones-Punta de Vaca-Jachal-S.M.de los Andes-Bariloche-La Quiaca-Pto.Madryn-

Ref.Columna "C" Depen. o Localidad: Comodoro Rivadavia-Río Gallegos-San Antonio Oeste.

Ref.Columna "D" Depen. o Localidad: Chos Malal-Esquel-Río Mayo-Pto.Santa Cruz-Pto.Deseado-Usuhaia-Río Grande-Orán-Las Flores-Tinogasta-Pocitos.

Ref.Columna "E" Depen. o Localidad: Paso San Francisco-Perito Moreno-San Julián-Socompa-S.A. de los Cobres-Las Lajas-Paso de Jama.

Ref.Columna "F" Depen. o Localidad: Salta y Jujuy.

Ref.Columna "G" Depen. o Localidad: Para el resto de las Dependencias o Localidades sin suplemento de zona.

1= VALOR HORA 2= VALOR COMIDA

Nota: Los valores y tarifas consignadas en este Anexo deben ser incrementadas con el recargo del 50% o 100% en los horarios que correspondan.

(#) Por Disposición nro. 18/08 AFIP se dispuso valor viáticos $ 310,00 para las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas del Atlántico Sur.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 221/2008 y 28/2008

Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos con vencimiento el 4 de septiembre de 2009. Características.

Bs. As., 4/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0366583/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, el Decreto Nº 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 reglamentario de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.337 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008 en su Artículo 48 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ante la propuesta de las autoridades de este Ministerio efectuada en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha resuelto suscribir una LETRA DEL TESORO a UN (1) año de plazo.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 48 de la Ley Nº 26.337.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local, que obran como Anexo a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 de la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de una LETRA DEL TESORO EN PESOS con vencimiento 4 de septiembre de 2009 por un monto de PESOS VALOR NOMINAL UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($VN 1.400.000.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2008.

Forma de colocación: suscripción directa por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Plazo: UN (1) año.

Interés: Los intereses serán pagaderos semestralmente calculados sobre la base de UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días y devengarán para el primer período una tasa del ONCE CON CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (11,05%) anual. La tasa para el segundo período, será fijada en función de la tasa nominal anual de corte de la licitación de LEBAC efectuada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a un plazo similar a UN (1) semestre, en la fecha previa más cercana a los DOS (2) días hábiles anteriores al vencimiento del primer período de intereses, el cual operará el 4 de marzo de 2009.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirá un Certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Negociación: la LETRA DEL TESORO será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

Art. 2º — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Coordinador de la UNIDAD DE REGISTRO DE LA DEUDA PUBLICA, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución conjunta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pezoa. — Hernán Lorenzino.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 262/2008

Abrógase la Disposición Nº 374/2007 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional. Apruébase el Modelo de Convenio a suscribir entre la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y el Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de la Provincia de Mendoza.

Bs. As., 5/9/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0147784/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y lo establecido en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y sus respectivas reglamentaciones, los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y 1075 de fecha 17 de agosto de 2006 y la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el cual se transfirió la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.467 sustituido por el Artículo 32 de la Ley Nº 25.300 estableció un Régimen de Bonificación de Tasas de Interés para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito.

Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005, en su Artículo 3º, habilita formalmente a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, como Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas, para disponer la firma de convenios o llamados a licitación de cupos de crédito en la región que ella determine.

Que la Disposición Nº 374 de fecha 20 de noviembre de 2007 aprobó el texto del modelo de la Segunda Addenda al Convenio de Bonificación de Tasas aprobado por la Disposición Nº 140 de fecha 9 de octubre de 2006, ambas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que como consecuencia del cambio de autoridades la mencionada Addenda no llegó a ser suscripta por las partes.

Que han variado las necesidades del Fondo solicitante en forma significativa, pudiendo disponerse de un régimen más favorable para los destinatarios de la medida.

Que desde el dictado de la Resolución Nº 136 de fecha 7 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por la cual se aceptó la renuncia del señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional designado por el Decreto Nº 152 de fecha 23 de enero de 2008, dicho cargo se encuentra vacante.

Que es intención del Gobierno Nacional continuar apoyando el desarrollo y la consolidación de políticas que mejoren el acceso al financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que oportunamente el FONDO PROVINCIAL PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO de la Provincia de MENDOZA manifestó la necesidad de modificar los términos del texto propuesto para la Segunda Addenda al Convenio, a fin de posibilitar el mayor grado de colocación de cupo.

Que por lo expuesto existen fundadas razones que informan la inconveniencia de detener el proceso de promoción a la Pequeña y Mediana Empresa como un pilar fundamental del desarrollo económico, y parte de la política pública vigente en tal sentido.

Que en consecuencia, corresponde al suscripto avocarse al tratamiento de este asunto en particular, y disponer excepcionalmente sobre el particular en uso de las atribuciones conferidas a la Subsecretaría, a los efectos de no detener la marcha de la política en cuestión.

Que obra en estos actuados el informe técnico proveniente de la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la mencionada Subsecretaría, que se expide en sentido favorable propiciando la medida.

Que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para atender los gastos que demanda la medida cuyo convenio se aprueba por la presente resolución.

Que la SUBSECRETARIA PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo establecido por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 25/03 y sus modificatorios y 159/05.

Que a su vez, dicha Subsecretaría resulta un organismo sometido a la tutela jerárquica de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, que el suscripto ejerce excepcionalmente en este caso en particular en los términos del Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, en atención al interés público comprometido en la continuidad de la política.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, de conformidad con las facultades

asignadas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 25/03 y sus modificatorios y 159/05.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Abrógase la Disposición Nº 374 de fecha 20 de noviembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio a suscribir entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y el FONDO PROVINCIAL PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO de la Provincia de MENDOZA, el que como Anexo con DOCE (12) hojas y DIECISIETE (17) cláusulas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

ANEXO

MODELO DE CONVENIO ENTRE LA SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Y LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los .... días del mes de …………………………...... de ………, entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en adelante la “Subsecretaría”, con domicilio en Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, 2º Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el señor Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa en los términos del Artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 …………………. (M.I. Nº ………….), y la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO de la Provincia de MENDOZA, en adelante la “Administradora”, con domicilio en la calle 9 de Julio Nº 1257, 1º y 2º Piso, Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA, representada en este acto por el Contador Don Guillermo Daniel GARCIA, (M.I. Nº ……………..), en su carácter de Director Ejecutivo, facultades que acredita con ……………………, por la otra, dicen:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de mayo de 2005 la “Subsecretaría” y la “Administradora” celebraron un Convenio de Bonificación de Tasas con el objeto de fomentar y facilitar el financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas radicadas en la Provincia de MENDOZA.

Que el aludido Convenio estableció que la bonificación asumida por la “Subsecretaría” resultaba acotada a una suma total de créditos a otorgarse de hasta la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000.-).

Que en virtud de haberse alcanzado la suma antes mencionada, el día 25 de octubre de 2006 la “Subsecretaría” y la “Administradora” suscribieron un nuevo Convenio de Bonificación de Tasas, por un total de créditos a otorgarse hasta la suma de PESOS SETENTA MILLONES ($ 70.000.000.-).

Que la “Administradora” se dirigió a la “Subsecretaría”, mediante nota de fecha 25 de enero de 2007, a efectos de proponer modificaciones al Convenio anteriormente citado, por cambios en las condiciones financieras y la inclusión de una nueva Línea de Crédito para riego.

Que con fecha 31 de mayo de 2007 la “Subsecretaría” y la “Administradora” firmaron una Addenda al Convenio con el objeto de introducir las modificaciones propuestas por la “Administradora”.

Que mediante nota de fecha 8 de octubre de 2007 la señora Ministro de Economía del Gobierno de la Provincia de MENDOZA, en el carácter de coordinadora de la “Administradora”, se dirigió a la “Subsecretaría” a los efectos de informar que la situación económica financiera de la “Administradora” imposibilitó la utilización del cupo previsto desde la suscripción de la Addenda al Convenio celebrada el día 31 de mayo de 2007.

Que si bien se acordó entre la “Subsecretaría” y la “Administradora” el contenido de la nueva Addenda, que contemplaba las modificaciones solicitadas, la misma no fue suscripta, atento al cambio de autoridades.

Que dicho cambio de autoridades gubernamentales en la Provincia de MENDOZA determinó una variación en el direccionamiento de las herramientas crediticias destinadas a las Pequeñas y Medianas Empresas con que cuenta la provincia, entre ellas, los financiamientos que otorga la “Administradora”.

Que, en virtud de ello, la “Administradora” manifestó ante funcionarios de la “Subsecretaría” la necesidad de modificar los términos del texto propuesto para la Segunda Addenda al Convenio, haciendo extensivo el beneficio a los créditos que se acuerden a Pequeñas y Medianas Empresas de todos los sectores económicos.

Que la “Subsecretaría” es la Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas, instituido por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.467 sustituido por la Ley Nº 25.300 y reglamentado por el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

Que por el Artículo 3º del Decreto Nº 159/05 se prevé la posibilidad de disponer la firma de convenios o llamados a licitación de cupos de crédito en la región que la Autoridad de Aplicación determine.

Que es voluntad de ambas Partes celebrar un nuevo Convenio de Bonificación de Tasas para que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas puedan acceder al beneficio de la bonificación.

En virtud de lo que antecede, la “Subsecretaría” y la “Administradora”, en adelante las “Partes”, acuerdan celebrar el presente Convenio de Bonificación de Tasas, en adelante el “Convenio”, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: La “Subsecretaría” se compromete a bonificar un porcentaje de la tasa nominal anual de interés compensatorio de los préstamos que otorgue la “Administradora”. La tasa de bonificación será determinada en las cláusulas siguientes, acorde al destino de los préstamos. Asimismo las “Partes” acuerdan que el monto máximo de financiamiento por cada Micro, Pequeña y Mediana Empresa tomadora del préstamo al que se aplicará la bonificación no podrá superar, ya sea a través de un único préstamo o como sumatoria de varios de ellos, la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000.-). Los créditos deberán amortizarse por sistema alemán con igual frecuencia para el pago de capital e intereses.

CLAUSULA SEGUNDA: La “Administradora” se compromete al otorgamiento de préstamos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones en actividades productivas que se desarrollen en la Provincia de MENDOZA, con las siguientes características:

a) Línea de Crédito para la Colocación de Malla Antigranizo y Línea de Crédito para la Adquisición de Equipos de Riego, con un importe máximo por empresa de hasta PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000), un plazo máximo de SESENTA (60) meses incluido el período de gracia para las amortizaciones de capital que podrá ser de hasta SEIS (6) meses, a los que resultará aplicable una tasa de interés nominal anual vencida del SEIS POR CIENTO (6%) fija;

b) Líneas de Crédito con destino a la adquisición de Bienes de Capital, Obras Civiles y/o Inversiones en General para actividades productivas o de servicios vinculadas con los sectores agropecuarios, industrial, minero, de la construcción o comercial, en las que la asistencia crediticia no superará el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto total del proyecto de inversión, con un importe máximo por empresa de hasta PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000), un plazo total de hasta SESENTA (60) meses incluido el período de gracia de hasta SEIS (6) meses para las amortizaciones de capital, a los que resultará aplicable una tasa de interés nominal anual vencida que como máximo podrá alcanzar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa activa de la cartera general del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que rija en cada momento;

c) Línea de Crédito con destino a Capital de Trabajo para actividades productivas o de servicios vinculadas con los sectores agropecuarios, industrial, minero o de la construcción, con un importe máximo por empresa de hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) y un plazo total de hasta DIECIOCHO (18) meses incluido el período de gracia para el capital de hasta SEIS (6) meses, a los que resultará aplicable una tasa de interés nominal anual vencida que como máximo podrá alcanzar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa activa de la cartera general del BANCO DE LA NACION ARGENTINA que rija en cada momento.

En el marco del Artículo 13 del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003 reglamentario del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la “Administradora” no podrá exigir como condición para la concesión de préstamos a tasa bonificada la contratación de otros servicios ajenos a los mismos, ni cobrar ningún tipo de gasto administrativo, comisión o alguna otra erogación de fondos, excepto las vinculadas a la constitución de garantías.

CLAUSULA TERCERA: Los préstamos comprendidos en el “Convenio” tendrán los destinos establecidos en el Artículo 8º del Anexo del Decreto Nº 159/05, en sus incisos a), b) y e). La aplicación de los préstamos a varios destinos no podrá superar el monto máximo establecido en la Cláusula Primera del presente “Convenio”.

Para ser objeto de la bonificación de tasa a cargo de la “Subsecretaría”, los bienes de capital a financiar deberán ser nuevos sin uso, muebles, registrables o no, con la condición de origen nacional cuando exista adecuada oferta local; los que se financien mediante otras fuentes de financiamiento, incluido el aporte de capital propio, podrán ser de origen importado. Serán considerados “bienes de capital nuevos de origen nacional” aquellos que observen en su totalidad lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nº 25.551 y la reglamentación del Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002. Quedan excluidos de los objetos de financiamiento la adquisición de motos, automóviles, camionetas y pick up (4x4 y 4x2). La incorporación de bienes de capital importados únicamente podrá ser admitida para financiamiento con cupo bonificado cuando la empresa solicitante acredite la no existencia de oferta local mediante certificado expedido por la cámara empresaria nacional que aglutine a los fabricantes de máquinas y/o equipos correspondientes. La “Administradora” deberá exigir como documentación una factura pro forma, que deberá presentar el cliente, emitida al igual que la definitiva por la empresa fabricante o vendedora. Se consignará en la misma bajo carácter de declaración jurada por el fabricante o vendedor que “los bienes facturados adquiridos o a adquirir, son producidos en el país, en los términos del Artículo 2º de la Ley Nº 25.551 y la reglamentación del Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002”.

CLAUSULA CUARTA: La “Subsecretaría”, bonificará las operaciones de financiamiento otorgadas por la “Administradora” en virtud del compromiso asumido en la Cláusula Primera, de acuerdo al destino:

a) Línea de Crédito para la Colocación de Malla Antigranizo y Línea de Crédito para la Adquisición de Equipos de Riego: la “Subsecretaría” toma a su cargo TRES (3) puntos porcentuales de la tasa nominal anual de interés que aplique la “Administradora”.

b) Línea de Crédito con destino la adquisición de Bienes de Capital, Obras Civiles, Inversiones en General y/o Capital de Trabajo: la “Subsecretaría” toma a su cargo CUATRO (4) puntos porcentuales de la tasa nominal anual de interés que aplique la “Administradora”, o el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de ésta, lo que resultare menor.

CLAUSULA QUINTA: La condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, sus modificatorias y su complementaria Disposición Nº 147 de fecha 23 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, verificación que quedará a cargo de la “Administradora”, sin perjuicio del debido control ejercido por la “Subsecretaría”.

Quedan excluidas del presente “Convenio” aquellas empresas cuyo objeto o actividad principal sea la intermediación financiera o esté vinculado al mercado de capitales, fabricación de armas y municiones, venta al por menor o mayor de armas y municiones y servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas.

CLAUSULA SEXTA: La bonificación asumida por parte de la “Subsecretaría” será sobre un total de créditos a otorgarse hasta la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000). En el caso que la “Administradora” logre colocar el cupo asignado dentro de los plazos establecidos en la Cláusula Decimoquinta, podrá solicitar por única vez un cupo adicional de hasta PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES ($ 35.000.000).

CLAUSULA SEPTIMA: La “Subsecretaría” procurará la provisión de los recursos financieros y la tramitación de los actos administrativos necesarios a fin de concretar la bonificación cuyo pago corresponda según lo establecido en el presente “Convenio”.

CLAUSULA OCTAVA: La “Administradora” se obliga a proporcionar a la “Subsecretaría” o a quien ésta indique, un detalle del nombre y apellido; número de DNI/LE/MI; y cargo o función del personal

autorizado para representar a la “Administradora” ante aquélla, con el poder extendido y el registro de firma correspondiente, ambos debidamente legalizados.

CLAUSULA NOVENA: La “Administradora” deberá proporcionar, entre los días 1 y 10 de cada mes, con carácter de declaración jurada, a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la “Subsecretaría”, la información sobre los préstamos acreditados en el mes anterior (con el formato que la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas determine oportunamente), mediante correo electrónico y por escrito en hoja con membrete firmada por los funcionarios autorizados y con capacidad de obligar a la mencionada “Administradora”, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Octava, con el siguiente detalle de la titular del financiamiento:

1. Apellido y nombre o razón social.

2. Número de préstamo.

3. Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Domicilio comercial, Localidad, Departamento Provincial, Provincia y Código Postal.

5. Código de actividad (según codificación Resolución General AFIP Nº 485/1999).

6. Detalle de la actividad principal de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

7. Fecha de inicio de la Actividad.

8. Cantidad de personal ocupado.

9. Promedio de las ventas totales anuales sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que surja de los últimos TRES (3) ejercicios o información contable equivalente.

10. Facturación al Mercado Externo en el último ejercicio.

11. Detalle de certificación de Normas Internacionales de Calidad, en caso de poseer.

12. Destino del préstamo: información clara y detallada de cada aplicación o destino del crédito.

13. Para el caso de bienes de capital, deberán suministrar datos básicos para su identificación física y contable, marca y modelo.

14. Fecha de desembolso / monetización del crédito.

15. Capital acreditado.

16. Tasa de interés acordada, expresada como tasa nominal anual vencida.

17. Plazo total del préstamo (cantidad de cuotas).

18. Período de gracia del interés y capital (si lo hubiera) en meses.

19. Fecha de vencimiento de la primera cuota de capital.

20. Fecha de vencimiento de la primera cuota de interés.

21. Frecuencia de amortización.

CLAUSULA DECIMA: La “Administradora” deberá proporcionar a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la “Subsecretaría”, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante correo electrónico y por escrito en hoja con membrete firmada por los funcionarios autorizados y con capacidad de obligar a la mencionada “Administradora”, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Octava, con carácter de declaración jurada (mediante el formato que la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas determine oportunamente), información sobre el requerimiento de bonificación por las cuotas de los préstamos cuyo vencimiento opere en el período anterior, con el siguiente detalle por préstamo activo:

1. Número de préstamo.

2. Código Unico de Identificación Tributaria (CUIT).

3. Monto de la bonificación solicitada.

4. Número de cuota.

Asimismo, en idénticos términos, deberá anexar un informe con la situación crediticia ante la “Administradora” de los préstamos activos por los que no se requiere bonificación.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA: Se producirá el cese inmediato de la bonificación motivo del Convenio en cualquiera de los siguientes casos:

1. Incumplimiento por parte del tomador del préstamo de los compromisos asumidos, una vez transcurridos CIENTO VEINTE (120) días corridos desde acaecido el término del plazo correspondiente al vencimiento de la cuota exigible al mismo.

2. Concurso o quiebra del tomador del préstamo.

3. Inicio de acciones judiciales o extrajudiciales, exigidas o no como requisito necesario para la tramitación de las primeras, de cobro al tomador del préstamo.

Asimismo, la “Administradora” deberá informar a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la “Subsecretaría”, entre los días 1 y 10 de cada mes de forma inmediata y fehaciente, los casos en que se den las causales de pérdida del beneficio o por cancelación anticipada, con el siguiente detalle: (a) Número de préstamo, (b) Número de Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del titular, (c) Fecha y causal de la caducidad, (d) Fecha e importes recibidos por cancelación anticipada.

Cualquiera de las circunstancias anteriormente enumeradas deberá ser comunicada de inmediato por la “Administradora” a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la “Subsecretaría”. Caso contrario la mencionada “Administradora” deberá reintegrar a la “Subsecretaría” un importe equivalente a los pagos efectuados con más intereses punitorios y resarcitorios calculados sobre la base del Comunicado de Prensa Nº 14.290 de fecha 5 de agosto de 1991 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) más SEIS (6) puntos porcentuales anuales, desde la fecha de inicio del devengamiento de la bonificación hasta la fecha de los respectivos reintegros.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA: La “Subsecretaría” efectuará el pago a la “Administradora” en Pesos, a través de acreditaciones mensuales a realizar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), con fondos específicos del Presupuesto Nacional, y comprenderá la bonificación correspondiente a todas las cuotas cuyos vencimientos hayan operado en el transcurso del mes anterior al de gestión de la orden de pago. Dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información establecida en las Cláusulas Novena y Décima del Convenio, la “Subsecretaría” impulsará, respecto de cada uno de los préstamos y de acuerdo con la información suministrada por la “Administradora”, las actuaciones administrativas con el objeto de procurar que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION emita la orden de pago y efectúe el depósito de la bonificación que corresponda, en la cuenta que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA posee en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), para su transferencia a la cuenta de la “Administradora” en ese Banco.

Emitida la disposición de orden de pago, la “Subsecretaría” podrá comunicar a la “Administradora” el detalle de los créditos incluidos en la misma, con identificación del titular (nombre y apellido o razón social), número de préstamo, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), montos pagados y el período al que corresponde la bonificación.

CLAUSULA DECIMOTERCERA: La “Administradora” deberá colocar el cupo de crédito determinado en la Cláusula Sexta del presente “Convenio” durante el plazo de vigencia establecido en la Cláusula Decimoquinta. Superado dicho plazo, si existiera un saldo no utilizado, la “Administradora” deberá abonar sobre dicho importe una comisión de compromiso de CERO COMA CERO CERO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (0,0034%) diaria. En el caso que la “Administradora” comunicase a la “Subsecretaría” que se hubieren acordado formalmente operaciones financieras, aunque se encuentren en proceso de instrumentación o los bienes a adquirir estén en fabricación, por el NOVENTA POR CIENTO (90%) del cupo adjudicado dentro del plazo de vigencia del presente “Convenio”, la misma quedará eximida del pago de la mencionada comisión de compromiso.

CLAUSULA DECIMOCUARTA: La “Subsecretaría” queda expresamente facultada a verificar la documentación y registro de la “Administradora” vinculada con los préstamos otorgados en el marco del presente “Convenio”. En caso de encontrarse desvíos o errores, se notificará a la “administradora”, la cual deberá presentar su descargo en el término de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de recepción de la notificación.

En caso de comprobarse alguna irregularidad, se producirá el cese inmediato de la bonificación motivo del “Convenio” y se procederá al recupero de los pagos mal asignados. Cuando las causales de pérdida de la bonificación sean imputables a la “Administradora”, se aplicarán intereses resarcitorios y punitorios, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9º de la Disposición 94 de fecha 23 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CLAUSULA DECIMOQUINTA: El presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de su firma y por el término de UN (1) año. Vencido dicho plazo, se mantendrán las obligaciones comprometidas por la “Subsecretaría”, respecto de aquellos préstamos otorgados dentro del plazo de duración o vigencia del “Convenio”, siempre que los mismos fueran informados en tiempo y forma por la “Administradora”, hasta la fecha correspondiente a los últimos vencimientos que pudieren ocurrir.

CLAUSULA DECIMOSEXTA: El “Convenio” podrá ser prorrogado por acuerdo de las “Partes”, sin embargo, cualquiera de ellas podrá rescindir el mismo comunicando su voluntad en tal sentido mediante notificación fehaciente con SESENTA (60) días de antelación. En este supuesto, se mantendrán las obligaciones a cargo de las “Partes”, respecto de los préstamos otorgados e informados en tiempo y forma por la “Administradora”, con anterioridad a la fecha en que se notifique la rescisión.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA: Las “Partes” constituyen domicilios en los indicados en el presente “Convenio”. En prueba de conformidad, las “Partes” firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los.......... días del mes de …………..…………… de 2008.

…………………………………………………
Subsecretario de la Pequeña y Mediana
Empresa y Desarrollo Regional
Ministerio de Economía y Producción

……………………………………………………..
Director Ejecutivo
Administradora Provincial del Fondo para la
Transformación y el Crecimiento de la
Provincia de Mendoza

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 469/2008

Apruébase el Reglamento de Compras Descentralizadas y de Trámite Simplificado.

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 13-10936/08, “Informe - Reglamento de compras descentralizadas” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que el apartado 4º) in fine del Manual de Compras —aprobado por la resolución plenaria 191/08— dispone que en los casos en los que proceda una “Compra Descentralizada” o un “Trámite Simplificado” deberá aplicarse el Reglamento respectivo.

2º) Que en ese sentido, la Administración General del Poder Judicial de la Nación elevó los proyectos de los reglamentos concernientes a los procedimientos indicados en el punto precedente, integrados en un solo cuerpo.

3º) Que el primer reglamento contenido en aquel cuerpo se refiere a las compras descentralizadas realizadas bajo el régimen de las partidas especiales en el que se hace una descripción del objeto, alcance, autorización, metodología y rendición de cuentas del procedimiento. El segundo, por otro lado, es el trámite simplificado para las contrataciones directas y comprende precisiones sobre la autorización, invitación a proveedores, ofertas, apertura, adjudicación y orden de compra.

4º) Que analizado el proyecto en cuestión, no existen observaciones que formular al respecto, destacando la importancia de contar con procedimientos como el presente, que ase-

guren la celeridad en la adquisición de bienes y servicios, sin descuidar la transparencia y demás garantías que deben regir los procedimientos administrativos.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 61/08),

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Compras Descentralizadas y de Trámite Simplificado que obra como Anexo I y sus respectivos anexos.

2º) Encomendar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación que ponga en conocimiento de todas las Cámaras y unidades ejecutoras de este SAF 320 la nueva normativa aplicable.

3º) Disponer que el presente comenzará a regir a partir de los 10 días de su publicación en el Boletín Oficial. Regístrese, comuníquese. — Mariano Candioti. — Hernán L. Ordiale.

Firmado por ante mí que doy fe.

ANEXO I

REGLAMENTO DE COMPRAS DESCENTRALIZADAS

OBJETO:

El presente reglamento establece los principios y procedimientos generales al que deberán ajustarse las contrataciones encuadradas en el artículo 56, inciso 3º apartados a), d) y e) de la Ley de Contabilidad y lo establecido en el inciso 10) de la reglamentación del artículo 62 de la misma, aprobado por el decreto 5720/72, cuando hubieren sido autorizadas y encauzadas mediante la asignación de “partidas especiales”.

ALCANCE:

Cuando el costo de la provisión o servicio no supere la suma permitida para la sustanciación de Contrataciones Directas o Compulsas de precios y razones de servicio determinen la conveniencia de dar satisfacción inmediata a la necesidad existente, la autoridad competente podrá disponer el otorgamiento de una partida especial.

Para tal fin, deberá tenerse en cuenta:

1º) que dicha adquisición o servicio no haya sido incluida en una tramitación general,

2º) si hubiere sido incluido, que existan fundadas razones de oportunidad, mérito o conveniencia que aconsejen su exclusión. En tal supuesto, deberá dejarse constancia de su desagregación en el expediente,

3º) que las razones de “urgencia” sean debidamente acreditadas por la dependencia o tribunal solicitante,

4º) cuando se verifiquen razones técnicas que así lo requieran, deberá contar con el informe técnico emitido por el área competente,

5º) que se trate de solicitudes efectuadas por tribunales u organismos del interior del país, donde las contrataciones locales permitan obtener mejores precios y/o servicios de garantía o mantenimiento más convenientes.

AUTORIZACION:

El tribunal o dependencia solicitante remitirá la siguiente documentación a la Administración General o a la Dirección de Administración Financiera, con arreglo a la competencia para resolver:

1º) Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad, debidamente fundada, con la conformidad brindada por la Cámara que ejerza la superintendencia respectiva.

2º) Intervención de la Intendencia o Habilitación del Tribunal, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando los costos que demandará dicha adquisición en función de los valores de mercado.

Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como la conveniencia de accederse a lo requerido, se elaborará el respectivo proyecto de autorización, el que será dictado por la autoridad competente.

Emitido el acto administrativo, las actuaciones serán remitidas a las áreas contables para que procedan a la liquidación y pago de la partida especial autorizada.

METODOLOGIA:

Receptadas las actuaciones y los fondos en la dependencia requirente, se dará inicio a la compulsa de precios respectiva, debiendo cursar invitaciones fehacientes a —como mínimo— tres proveedores habituales, prestadores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro, conforme a la Planilla de Solicitud de Cotización que obra como Anexo I de la presente normativa.

En dichas solicitudes de cotización, deberá constar:

- número de expediente
- nombre del contratante
- objeto del pedido
- características y especificaciones técnicas
- plazo de mantenimiento de precios
- lugar y plazo de entrega
- forma y lugar de pago
- constancias de inscripción ante la AFIP

Presentadas las ofertas, se procederá a labrar un acta simple en donde conste los nombres de los oferentes, monto de las ofertas, observaciones si correspondiera y firma del responsable de la dependencia. Asimismo, se confeccionará el respectivo cuadro comparativo.

Evaluadas las mismas, se seleccionará la oferta de menor precio, en tanto se ajuste a las especificaciones técnicas. En caso de empate en la cotización se considerará la calidad, idoneidad del oferente y demás condiciones de la propuesta, debiendo fundamentarse explícitamente la elección por parte del responsable.

La adjudicación será dispuesta por el funcionario requirente y se notificará al adjudicatario en forma fehaciente.

Verificado el cumplimiento de la entrega del bien o prestación del servicio, el funcionario aludido extenderá oportunamente la conformidad respectiva.

RENDICION:

Finalizado el trámite, el funcionario responsable deberá proceder a cumplimentar la presentación de la respectiva rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera en los plazos y con el alcance que fuera dispuesto en el punto 6) del Instructivo que forma parte integrante de la Resolución nº 1380/05 emanada de la ADMINISTRACION GENERAL. El expediente de rendición deberá contener toda la documentación generada por el procedimiento descripto en este Reglamento, tales como: solicitudes a los proveedores; contestaciones a dichas invitaciones a cotizar (aun las negativas a hacerlo); notas de aclaración o pedidos; autorizaciones requeridas; constancias de visitas a instalaciones; etc.

REGLAMENTO DE TRAMITE SIMPLIFICADO

Podrá disponerse la contratación por trámite simplificado en las compulsas encuadradas en el artículo 56, inciso 3º apartados a), d) y e) de la ley de contabilidad y lo establecido en el inciso 10) de la reglamentación del artículo 62 de la misma, aprobado por el decreto nº 5720/72, cuando el monto estimado de la operación no supere la suma permitida por el Consejo de la Magistratura a la Dirección de General de Administración Financiera para la sustanciación de Contrataciones Directas o Compulsas de precios. La Administración General podrá autorizar por sí en ejercicio de su facultad de avocación.

A tal fin, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

AUTORIZACION

El tribunal o dependencia solicitante remitirá las actuaciones respectivas a la Dirección General de Administración Financiera, las que deberán contener:

a) Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad. La misma debe estar debidamente fundada y corresponder su adquisición por parte del Poder Judicial.

b) Intervención de la Intendencia o Habilitación del Tribunal, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando el costo que demandará su adquisición en función de los valores de mercado.

c) Aprobación del trámite y conformidad brindada por la Cámara que ejerza la superintendencia respectiva.

Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como, la conveniencia de canalizar la misma por el presente régimen, se elaborará —previa afectación preventiva del gasto en cuestión— el proyecto de autorización, el que será dictado por la Dirección General de Administración Financiera o por la Administración General, cuando así lo resuelva.

INVITACIONES:

Se cursarán las invitaciones en forma fehaciente a —como mínimo— tres (3) proveedores habituales, prestadores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro conforme a la Planilla de Solicitud de Cotización que obra como Anexo II de la presente.

Deberá constar en las mismas:

a) Número de Expediente

b) nombre del contratante

c) Objeto del pedido

d) Características y especificaciones técnicas

e) Plazo de mantenimiento de precios

f) Fecha máxima fijada para la recepción de las ofertas (día y hora)

g) Lugar y plazo de entrega

h) Forma y lugar de pago

i) Constancias de inscripción ante la AFIP.

OFERTAS:

El Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera será el depositario de las ofertas que se reciban y permanecerán reservadas hasta el día y hora de vencimiento fijado para su presentación.

APERTURA:

Vencido el plazo de presentación de ofertas, se procederá en forma inmediata a labrar un acta simple, sin que se requiera la presencia de los oferentes, la cual deberá contener:

a) lugar, fecha y hora de apertura de las ofertas

b) número de orden asignado a cada oferta

c) nombre de los oferentes

d) montos de las ofertas

e) observaciones —si correspondiere—

f) firma del responsable del Departamento

ADJUDICACION:

Labrada el acta de apertura, se procederá a requerir la intervención del área técnica competente o de la dependencia requirente para que se expida en relación a la pertinencia y equidad de las ofertas presentadas.

Cumplido, elevará a la Dirección General el acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.

ORDEN DE COMPRA:

Resuelta la adjudicación, previa afectación contable del compromiso correspondiente, se emitirá la Orden de Compra respectiva y se le notificará al adjudicatario.

Hecho, las actuaciones serán remitidas al Departamento de Otros Gastos —División Técnica— para su verificación y liquidación del gasto.

ANEXO I

SOLICITUD DE PRESUPUESTO

Destinatario:	
Domicilio:	
Teléfono/Fax:	

Bien o Servicio:	
Cantidad:	
Características - Especificaciones Técnicas:	

Número de Expediente	
Lugar y plazo de entrega del bien o servicio:	

Funcionario o agente responsable del trámite:	
Teléfono/Fax:	

CONDICIONES GENERALES

1. El presupuesto deberá estar expresado en Pesos. La cotización deberá incluir precio unitario y total, toda vez que el Poder Judicial podrá adjudicar total o parcialmente.

A los efectos del gravamen correspondiente se deberá considerar al Poder Judicial de la Nación como consumidor final.

2. En el presupuesto a remitir se deberá informar plazo de mantenimiento de la oferta, el que salvo expresión en contrario se entenderá de treinta (30) días hábiles.

3. El oferente deberá presentar constancia de inscripción ante la A.F.I.P.

4. Forma de pago: dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de presentación de factura.

5. Lugar de pago: ……………………………………………, en el horario de ...... a ....

6. Por consultas e informes podrá comunicarse a los siguientes teléfonos: …………………… en el horario de .... a ....

Buenos Aires, de de

ANEXO II

SOLICITUD DE PRESUPUESTO

Destinatario:	
Domicilio:	
Teléfono/Fax:	

Bien o Servicio:	
Cantidad:	
Características - Especificaciones Técnicas:	

Número de Expediente	
Fecha de Apertura de Ofertas (día y hora):	
Lugar y plazo de entrega del bien o servicio:	

Funcionario o agente responsable del trámite:	
Teléfono/Fax:	

CONDICIONES GENERALES:

1. El presupuesto original deberá ser entregado en sobre cerrado y con anterioridad a la fecha y hora fijadas para la apertura de ofertas, en la Dirección General de Administración Financiera —Departamento de Compras— sito en la calle Sarmiento 877 piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (donde además se llevará a cabo el mencionado acto de apertura), confeccionado en hoja con membrete de vuestra empresa, sellada y firmada por el responsable de la firma, aclarando número de D.N.I. y número de CUIT.

2. El presupuesto deberá estar expresado en Pesos. La cotización deberá incluir precio unitario y total, toda vez que el Poder Judicial podrá adjudicar total o parcialmente.

A los efectos del gravamen correspondiente se deberá considerar al Poder Judicial de la Nación como consumidor final.

3. En el presupuesto a remitir se deberá informar plazo de mantenimiento de la oferta, el que salvo expresión en contrario se entenderá de treinta (30) días hábiles.

4. El oferente deberá presentar constancia de inscripción ante la A.F.I.P.

5. Forma de pago: Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de factura.

6. Lugar de pago: ………………………........................., en el horario de .... a ....

7. Por consultas e informes podrá comunicarse a los siguientes teléfonos: ………………..... en el horario de .... a ....

Buenos Aires, de de

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 715/2008

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de noviembre de 2008.

Bs. As., 3/9/2008

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81148811-5-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00, obrante a fojas 2/3.

Que la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006, regulan la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de noviembre de 2008, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 5 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de noviembre de 2008.

II. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, no superen la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($ 781,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 10 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 11 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 12 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 13 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 14 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 17 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 18 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 19 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 20 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 21 de noviembre de 2008.

III. Beneficiarios del REGIMEN DE REPARTO cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($ 781,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de noviembre de 2008.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de noviembre de 2008.

Art. 2º — Determínase el día 10 de diciembre de 2008 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

Defensoría General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1271/2008

Modificación del Régimen de Licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de Defensa.

Expediente DGN Nº 1450/06

Bs. As., 1/9/2008

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a instancias de la Comisión sobre temáticas de género se realizó un análisis integral del "Régimen de Licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa", texto ordenado por la Resolución DGN Nº 1151/07, con el objetivo de adecuar sus disposiciones a los preceptos internacionales de aplicación en la materia.

A través de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado argentino se obligó a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos bajo los principios de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 2, CADH; y 2.1 y 2.2, PIDCP). Asimismo, al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado se obligó específicamente a eliminar la discriminación contra las mujeres y a adoptar todas las medidas apropiadas para modificar reglamentos, usos y prácticas que configuren dicha discriminación (artículo 2.g., CEDAW), asegurar su pleno desarrollo y adelanto (artículo 3, CEDAW), y modificar los patrones socioculturales de conducta con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5, CEDAW). La CEDAW también obliga a los Estados a lograr el reconocimiento de la responsabilidad común del hombre y la mujer en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, a asegurarles los mismos derechos y responsabilidades como progenitores (artículos 5. b y 16. 1 c) y d), CEDAW), y a impedir la discriminación contra las mujeres por razones de maternidad, asegurando la vigencia del derecho a trabajar (artículo 11, 2 c, CEDAW).

En igual sentido, mediante la sanción de la ley 23.451, nuestro país adoptó el Convenio Nº 156 de la Organización Internacional del Trabajo, "Sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares", el cual reconoce que "para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia" y establece la necesidad de instaurar la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores de uno y otro sexo con responsabilidades familiares. El mismo organismo adoptó el Convenio Nº 111, ratificado mediante Ley Nº 17.677, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, a través del cual la Argentina se obligó a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

A la luz de la normativa citada resulta necesario introducir reformas al Régimen de Licencias. En primer lugar, para avanzar hacia la igualdad real de oportunidades y de trato de varones y mujeres y eliminar roles estereotipados basados en el género; en segundo término, para facilitar el mejor cumplimiento de las responsabilidades familiares de los agentes; y tercero, para asegurar la no discriminación de las personas por su orientación sexual.

En cuanto a la necesidad de avanzar hacia la igualdad real de oportunidades y de trato de varones y mujeres, resulta conveniente dar un más amplio reconocimiento a la licencia por paternidad. El "Régimen de Licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa", texto ordenado por la Resolución DGN Nº 1151/07, prevé una licencia por maternidad de noventa (90) días, y la justificación de inasistencias por dos (2) días por nacimiento de hijo en el caso de los agentes varones. Si bien esta regulación da cumplimiento a lo normado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el artículo 11, 2 b) de la CEDAW —que exige específicamente el otorgamiento de una licencia por maternidad—, el tratamiento diferencial para los agentes varones y mujeres en el reconocimiento de licencias por nacimiento de hijo no favorece la mejor realización de otras disposiciones constitucionales y compromisos asumidos por el Estado, consistentes en desterrar normas y prácticas que mantienen a las mujeres en roles estereotipados. En este sentido, la inclusión de una licencia por paternidad permitirá avanzar hacia una mayor igualdad de trato de varones y mujeres frente a sus responsabilidades familiares y revertir prácticas sociales consistentes en asignar a las mujeres la responsabilidad primaria del cuidado y atención de sus hijos. La concesión a la madre de una licencia excesivamente más extensa que la reconocida al padre tiene el efecto no deseado de confirmar el rol de las mujeres en tareas estereotipadas y genera una distinción injustificada en perjuicio del padre quien, con iguales deberes de cuidado de sus hijos, no puede ejercer el derecho en igual extensión. Adicionalmente, el otorgamiento de una licencia por paternidad más comprensiva que la actual no sólo redundará a favor del interés superior de los niños, sino que además ayudará a visualizar a hombres y mujeres como iguales en su calidad de progenitores y creará mejores condiciones para que los padres cumplan sus responsabilidades parentales.

En segundo término, con relación a las responsabilidades familiares de los agentes, resulta pertinente incluir la concesión de permisos especiales a fin de facilitar el acompañamiento de los padres en el período de adaptación escolar de sus hijos más pequeños y la asistencia a las reuniones organizadas por establecimientos de educación formal.

Finalmente, la redacción del Régimen de Licencias puede ser mejorada a fin de asegurar el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas por su orientación sexual. Para ello, resulta pertinente reemplazar la referencia a "persona con quien conviva en aparente matrimonio" por la de "conviviente", de forma que se reconozcan los mismos derechos a todos los agentes que mantengan una relación en convivencia, con independencia del sexo de la pareja.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley Nro. 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

RESUELVO:

I — MODIFICAR los artículos 12, 20, 21, 22, 24 y 41 del "Régimen de Licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa" —texto ordenado aprobado por la Resolución DGN Nº 1151/07—, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Derechos. Los beneficiarios que se indican en el artículo 1º tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones por los motivos que se indican:

1. Licencias Ordinarias:

a) Ferias Judiciales

2. Licencias Extraordinarias:

a) Maternidad

b) Paternidad

c) Visitas con fines de adopción

d) Tenencia con fines de adopción

e) Atención de hijos menores

f) Enfermedad

g) Atención de familiar enfermo

h) Matrimonio

i) Actividades científicas y culturales

j) Servicio Militar y convocatorias especiales

k) Exámenes

l) Motivos particulares

m) Ejercicio transitorio de otros cargos

n) Gremiales

ñ) Cargos Electivos

3. Justificación de Inasistencias:

a) Casamiento de hijo

b) Fallecimiento de parientes

c) Razones particulares

d) Integración de mesas examinadoras

e) Designación como autoridad comicial

f) Causales de fuerza mayor

g) Mudanza

h) Donación de sangre

i) Adaptación y reuniones escolares."

"Artículo 20.- Maternidad. Las agentes no podrán cumplir funciones durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores y posteriores al parto. Sin embargo podrán optar por que se les reduzca la licencia anterior por un lapso que en ningún caso podrá ser inferior a los veinte (20) días acreditando la correspondiente autorización médica. En tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de parto múltiple, el período siguiente al mismo se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento pretérmino el resto del período total de la licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto, y se acrecentará con el número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido, debidamente comprobada. En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, debidamente comprobadas por certificado médico conforme lo previsto en el artículo 10 del presente Régimen, el plazo de la licencia posterior al parto se podrá incrementar en un período de hasta tres (3) meses.

La agente deberá acreditar —con la suficiente antelación— mediante certificado médico, la fecha posible prevista para el parto. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto, podrá concederse la licencia establecida en los artículos 25 y 26 según corresponda.

La agente tendrá derecho a una licencia posterior al parto de 45 días si su hijo naciera sin vida o falleciera en los días siguientes al nacimiento."

"Artículo 21.- Reducción horaria y cambio de tareas por maternidad. La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora diaria por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. En caso de nacimientos múltiples, la reducción horaria se incrementará proporcionalmente a la cantidad de hijos. También la agente que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo debidamente acreditada con certificado médico podrá solicitar un cambio de tareas o una acorde reducción horaria en los términos de los artículos 25 y 26 del presente régimen."

"Artículo 22.- Paternidad. Los agentes varones deberán tomar una licencia de quince (15) días por nacimiento de hijo. La licencia deberá iniciarse en el período comprendido entre el nacimiento del hijo y el día siguiente al del término de la licencia por maternidad de la madre. En caso de parto múltiple, el período se ampliará en cinco (5) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En caso de nacimiento pretérmino, el período se acrecentará con el número de semanas equivalente a la diferencia entre el nacimiento a término (37 semanas) y la edad gestacional del recién nacido, debidamente comprobada. En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, debidamente comprobadas por certificado médico conforme lo previsto en el artículo 10 del presente Régimen, el plazo de la licencia se podrá incrementar en un período de hasta tres (3) meses. Para poder hacer uso de estas ampliaciones de la licencia, se debe acreditar que la madre del hijo no esté gozando de una licencia similar.

Si la madre del hijo del agente falleciera durante la licencia por maternidad, la licencia por paternidad se ampliará hasta completar el plazo de la licencia de la madre. Esta ampliación no excluye la licencia prevista en el artículo 24."

"Artículo 24.- Atención de hijos menores. El agente cuyo cónyuge o conviviente fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho de hasta treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo."

"Artículo 41.- Justificación de inasistencias. Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Casamiento de hijo, dos (2) días laborales, incluyendo el del casamiento.

b) Fallecimiento:

1.- del cónyuge o conviviente, hijos o padres, cinco (5) días laborales;

2.- otros parientes hasta segundo grado, dos (2) días laborales.

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis (6) días laborales por año calendario y no más de dos (2) días por mes.

d) Por integración de mesas examinadoras en la docencia, hasta seis (6) días por año.

e) Por designación como autoridad comicial, el día siguiente al acto eleccionario, debiendo acompañar la correspondiente constancia.

f) Por adaptación escolar de hijo que concurra a un establecimiento educativo reconocido oficialmente en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, cuatro (4) horas diarias durante cinco (5) días en el año calendario.

g) Por reuniones organizadas por un establecimiento educativo reconocido oficialmente donde concurra el hijo en cualquier nivel, hasta quince (15) horas por año calendario.

En los casos de los incisos f) y g) los permisos se ampliarán proporcionalmente a la cantidad de hijos del agente que concurran a establecimientos de enseñanza oficial. Si ambos padres fueran agentes, la licencia no podrá ser utilizada por ambos en forma simultánea. Las causales invocadas deberán acreditarse con certificado expedido por el establecimiento educativo correspondiente.

Cuando la concurrencia de alguna de las causales precedentemente enumeradas fuera invocada con antelación, regirán idénticos requisitos pero el beneficio se otorgará con carácter de licencia."

II — INCORPORAR al "Régimen de Licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa" —texto ordenado aprobado por la Resolución DGN Nº 1151/07— los siguientes artículos:

"Artículo 22 bis.- Excedencia. Al vencer las licencias previstas en los artículos 20 y 22, el agente podrá, a su solicitud, quedar en situación de excedencia sin goce de haberes por un período no inferior a un (1) mes, ni superior a seis (6) meses, debiendo en su caso, comunicar esta decisión a la autoridad pertinente con una antelación mínima de dos (2) días a aquel vencimiento."

"Artículo 22 ter.- Visitas con fines de adopción. El agente que pretenda adoptar a uno o más niños que vivan en otra jurisdicción, tiene derecho a licencia con goce de haberes para realizar las visitas previas a la tenencia en guarda con fines a adopción hasta su otorgamiento por el juez competente. Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de quince (15) días laborales en el año calendario y en períodos de hasta tres (3) días. Al solicitar la primera licencia, el adoptante deberá acreditar haber iniciado los trámites con copia de la autorización de visita judicial certificada por el juzgado correspondiente."

Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio web del Ministerio Público de la Defensa, hágase saber y oportunamente archívese. — Stella M. Martinez.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Resolución Nº 733/2008

4/7/2008

Otórgase al Centro de Día "La Casa" de la Asociación para la Inclusión del Discapacitado (C.U.I.T. 30-70751055-9) con domicilio en Avenida 17 Nº 945 de la localidad de Las Parejas, Departamento Belgrano, la categoría "A" en la modalidad de Centro de Día, con jornada simple de asistencia, por haber obtenido un 94,24% del puntaje máximo requerido, como Prestadora de Servicios del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Otórgase al establecimiento mencionado precedentemente un cupo máximo de 33 (treinta y tres) beneficiarios, en la modalidad expresada en el artículo anterior.

Comuníquese al Servicio Nacional de Rehabilitación y —por su intermedio— a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su correspondiente publicación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 2515/2008

Bs. As., 3/9/2008

VISTO el expediente M.J.S. y D.H. Nº 163.744/08, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nº 993/91 T.O. 1995 y Nº 1117 del 10 de julio de 2008 y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1117/08 se procedió a la cobertura transitoria del cargo Nivel escalafonario SINAPA letra A Función Ejecutiva Nivel I de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL, como excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a lo dispuesto por el articulo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que corresponde tramitar el pertinente proceso de selección previsto por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —SINAPA— aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el financiamiento del referido cargo con Función Ejecutiva se encuentra previsto para el corriente ejercicio por la Decisión Administrativa Nº 1/08, distributiva del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 2008, aprobado por la Ley Nº 26.337.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de lo establecido en el Título III del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a concurso abierto para la cobertura de UN (1) cargo nivel escalafonario SINAPA letra A Función Ejecutiva Nivel I de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 10/09/2008 N° 9326/08 v. 10/09/2008

AVISOS OFICIALES
Nuevos

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia de MENORES Nº 3 a cargo de la Dra. JULIA MARANO SANCHIS, Secretaría Nº 7, a cargo de la Dra. SYRA AMELIA LOYOLA, de los años 1921 a 1977 (ex Juzgado Criminal de Instrucción Nº 1, Secretaría Nº 102 y ex Juzgado Criminal de Instrucción Nº 1, Secretaría única), y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley; Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.- DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO – DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N º 13.454/08

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 10/09/2008 Nº 8921/08 v. 12/09/2008

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 1, a cargo del Dr. FACCIUTO, Secretaria Nº 51 a cargo del Dr. FOSSA de los años 1954 a 1989 (legajos 13.102 a 13.160), Secretaría Nº 52 a cargo de la Dra. PEREZ DE GALLEGO de los años 1978 a 1989 (legajo 13.161 a 13.234); CORRECCIONAL Nº 6, a cargo del Dr. ETCHARRAN, Secretaría Nº 55 a cargo del Dr. FOX de los años 1977 a 1990 (legajo 13.235 a 13.323) y Secretaría Nº 101 a cargo de la Dra. D'ESPOSITO de los años 1977 a 1989 (legajo 13.324 a 13.379) y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 25.567/08

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 10/09/2008 Nº 8922/08 v. 12/09/2008

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Queda/n Ud/s. notificado/s en los términos del Art. 786 del Código Aduanero, de los cargos que forman parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de publicada la presente notificación, vencido el mismo, el importe abajo indicado, será exigido con más los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799 de la Ley 22.415. Consentida o ejecutoriada la presente se aplicarán las medidas contempladas por el Art. 1122 y ss del mismo cuerpo legal. Así mismo, se hace saber, que dentro del mismo plazo el interesado tiene la posibilidad de interponer contra el cargo que en este caso se notifica, el recurso de impugnación que contemplan los Arts. 1053 y ss del C.A.

FIRMADO: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO - ADMINISTRADOR DIVISION ADUANA PASO DE LOS LIBRES

MOTIVO	LIQUIDACION	DESTINACION	DOLARES	CUIT	FIRMA
TRIBUTOS - NACIONALIZACION DE MERCADERIAS	08042LMAN005921E	01042TRAS082198D	8992,36	30-55722731-4	BIANCHI RICARDO, BIANCHI AMERICO, BIANCHI MARIO
MULTA ARRIBO FUERA DE TERMINO	07042LMAN012241T	05042LMAN007404W	34,99	30-62239857-1	TRANSP. PONS E HIJOS S.A.I. Y A.
MULTA ARRIBO FUERA DE TERMINO	07042LMAN012241T	05042LMAN007549J	51,88	30-62239857-1	TRANSP. PONS E HIJOS S.A.I. Y A.
MULTA ARRIBO FUERA DE TERMINO	07042LMAN012241T	05042LMAN007551C	53,72	30-62239857-1	TRANSP. PONS E HIJOS S.A.I. Y A.

HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador, Aduana Paso de los Libres.

e. 10/09/2008 N° 9300/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO KIMEL VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 2008
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

IX
PUNTOS RESOLUTIVOS

140. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la presente Sentencia.

2. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 96 y 97 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 61 a 67 del presente fallo.

4. Acepta el retiro de alegaciones de los representantes relativas al derecho a ser oído por un juez imparcial, contemplado en el artículo 8.1, al derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h), y al derecho a la protección judicial, estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 26 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Y DECIDE:
Por unanimidad que:

6. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año

a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 110, 119 y 133 de la misma.

7. El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 121 a 123 de la misma.

8. El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso, en los términos de los párrafos 121 a 123 de esta Sentencia.

9. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 126 de la misma.

11. El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

12. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Los Jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez comunicaron a la Corte sus Votos Concurrentes. Dichos votos acompañan esta Sentencia.

125. Como ha dispuesto esta Corte en otros casos, a título de medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo VI de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma. Para lo anterior, el Estado cuenta con el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

VI

ARTICULO 13 (LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION) Y ARTICULO 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) EN RELACION CON LOS ARTICULOS 1.1 (OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) DE LA CONVENCION AMERICANA

37. La Comisión solicitó a la Corte que "declare que el proceso penal, la condena penal y sus consecuencias —incluida la sanción accesoria civil— a los que se vio sometido el señor Eduardo Kimel por realizar una investigación, escribir el libro y publicar información[,] necesariamente inhibe[n] la difusión y reproducción de información sobre temas de interés público, desalentando además el debate público sobre asuntos que afectan a la sociedad argentina". Además, solicitó se declare la violación del deber de adecuación del ordenamiento interno "al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la libre circulación de opiniones sobre la actuación de las autoridades públicas".

38. Los representantes concordaron con la Comisión y consideraron que los tipos penales utilizados en este caso son "susceptibles de ser aplicados para perseguir criminalmente la crítica política", razón por la cual "resultan incompatibles con el artículo 13 de la Convención".

39. El Estado se allanó a las pretensiones de las partes señalando que "[la] sanción penal al señor [...] Kimel constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión" y que "la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de[l artículo 2 de la Convención]". En audiencia pública el Estado "deplor[ó...] que el único condenado por la masacre de los palotinos haya sido justamente quien ha llevado a cabo una investigación periodística exhaustiva sobre tan terrible crimen y su tratamiento judicial".

40. La Corte observa que a pesar de la confesión de hechos y de la admisión de diversas pretensiones por parte del Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas, así como los alcances de las normas sancionatorias persistentes en el orden interno y que pueden ser aplicadas para restringir la libertad de expresión. Estas precisiones contribuirán al desarrollo de la jurisprudencia sobre la materia y a la correspondiente tutela de derechos humanos.

*

* *

41. Eduardo Kimel es un historiador graduado en la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Se ha desempeñado además como periodista, escritor e investigador histórico. En noviembre de 1989 publicó un libro titulado "La masacre de San Patricio". Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Argentina el 4 de julio de 1976, durante la última dictadura militar.

42. En dicho libro, el señor Kimel analizó, inter alia, las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre. En relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 señaló que el Juez federal que conocía la causa

> realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el [J]uez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.

43. El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Kimel en su libro (en adelante "el querellante") entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, "se condene al querellado Kimel [por el delito de injurias]". El 25 de septiembre de 1995 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8 de Buenos Aires resolvió que el señor Kimel no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que:

> [L]a labor que la defensa califica como de "investigación, información y opinión", ha trascendido este ámbito [...] para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social [...] tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura [de calumnia].

44. Seguidamente, el Juzgado analizó la posibilidad de encuadrar los hechos dentro del tipo de injurias y expresó que "[c]onforme [a] nuestro ordenamiento positivo, todo cuanto ofende al honor, no siendo calumnia, es una injuria", razón por la cual consideró que:

> la duda o sospecha que cierne Kimel, sobre la eficacia de la actuación del Magistrado en una causa de trascendencia internacional, y ante la gravedad de los hechos investigados, constituye de por sí un ataque al honor subjetivo del agraviado —deshonra—, agravado por el alcance masivo de la publicación —descrédito—, que configuran el ilícito penado por el art. 110 del C. Penal.
>
> [...] tampoco podía ignorar el querellado que, las afirmaciones, sugerencias y dudas que plantea en torno, concretamente, del [querellante], podían mancillar la dignidad del Magistrado y del hombre común que reposa tras la investidura. Indudablemente, Kimel, ha incurrido en un exceso injustificado, arbitrario e innecesario, so pretexto de informar al público en general, sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos [...]. Kimel, no se limitó a informar, sino que además, emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del [querellante], en particular. Y en este exceso, de por sí dilacerante, se halla precisamente el delito que "ut supra" califico. [...E]n nada modifica la situación, que Kimel haya sostenido que carecía de intención de lesionar el honor del querellante [...] el único dolo requerido es, el conocimiento, por parte del sujeto activo, del carácter potencialmente deshonrante o desacreditante de la acción u omisión ejecutada.

45. La referida sentencia condenó al señor Kimel a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de $ 20.000,00 (veinte mil pesos argentinos) en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

46. Esta sentencia fue apelada ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta en los siguientes términos:

> cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial [Kimel] deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la a quo, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. No comparto este criterio[, ...] lo importante es determinar si esta opinión produce resultados desdorosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar [...] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.
>
> [...] Este aislado juicio de valor[, concretamente la frase "la actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial"] no reviste la característica de una calumnia, porque ésta requiere la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, que dé motivo a la acción pública [...]. [L]a crítica en la persona del Magistrado [...] sólo consiste en una estimación realizada por un lego en la materia sobre el desarrollo de la pesquisa, que éste habría conducido de otro modo si se hubiera encontrado en el lugar del ofendido. Como tal, ello tampoco puede afectar el honor del funcionario [...] y aunque Kimel no comparta su forma de actuación, no se advierte en este parágrafo que haya querido expresarse con el dolo que requiere la figura [de calumnia].

47. Al referirse al delito de injurias, el tribunal de apelación calificó el trabajo de Kimel como "una breve crítica histórica" y agregó que "en es[a] labor no ha excedido los límites éticos de su profesión". Asimismo, estableció que "el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del [querellante], ya que no se evidencia siquiera dolo genérico, elemento suficiente para la configuración del hecho ilícito bajo análisis".

48. Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 22 de diciembre de 1998 la Corte Suprema revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal para que dictara nueva sentencia. La Corte Suprema consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria al afirmar que:

> en el caso, carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendientes a establecer la atipicidad de la calumnia. Ello es especialmente así pues únicamente de una lectura fragmentaria y aislada del texto incriminado puede decirse —como lo hace el a quo— que la imputación delictiva no se dirige al querellante. En el libro escrito por el acusado, después de mencionar al [querellante] y decir que la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general cómplice de la represión dictatorial, expresa que en el caso de los palotinos el [juez querellante] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia [de] que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto' [...] [P]or otra parte carece de sustento jurídico la afirmación referente a que por tratarse el querellado de un "lego" en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que al referirse al magistrado expresa que "resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta".
>
> Al así decidir ha omitido la cámara tener en cuenta las características especiales del elemento subjetivo doloso en los delitos contra el honor y sin sustento jurídico ha considerado a la condición de lego como una causal de inculpabilidad. Tan absurda afirmación descalifica el fallo por su evidente arbitrariedad. [... O]tra causal de arbitrariedad se deriva de la omisión de considerar el planteo de la querella referente a que de las constancias de la causa "Barbeito, Salvador y otros, víctimas de homicidio (art. 79 C. Penal)", surgiría no sólo la falsedad de las imputaciones delictivas formuladas a la conducta del magistrado, sino especialmente el dolo que —a criterio del apelante— se hallaría configurado por el hecho de que el querellado, con la única intención de desacreditar al juez, habría omitido consignar en la publicación que el [querellante] habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal [.]

49. El 17 de marzo de 1999 la Sala IV de la Cámara de Apelaciones, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Suprema, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Kimel por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia. La Cámara señaló que,

> en atención a los argumentos esgrimidos por nuestro máximo tribunal, las expresiones vertidas por el periodista [Kimel] dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI [de la Cámara de Apelaciones] que suscribiera la absolución basada en la atipicidad de la calumnia.

50. Contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones el señor Kimel interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, el cual fue declarado improcedente. Posteriormente, la víctima presentó un recurso de queja ante la misma Corte, el cual fue rechazado in limine el 14 de septiembre de 2000, con lo cual la condena quedó firme.

*

* *

51.En torno a estos hechos las partes presentaron diversos alegatos en los que subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

52. La Corte ha precisado las condiciones que se deben cumplir al momento de suspender, limitar o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención. En particular, ha analizado la suspensión de garantías en estados de excepción y las limitaciones a la libertad de expresión, propiedad privada, libertad de locomoción y libertad personal, entre otros.

53. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

54. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

55. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

56. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad.

57. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.

58. Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver el caso concreto la Corte i) verificará si la tipificación de los delitos de injurias y calumnia afectó la legalidad estricta que es preciso observar al restringir la libertad de expresión por la vía penal; ii) estudiará si la protección de la reputación de los jueces sirve una finalidad legítima de acuerdo con la Convención y determinará, en su caso, la idoneidad de la sanción penal para lograr la finalidad perseguida; iii) evaluará la necesidad de tal medida, y iv) analizará la estricta proporcionalidad de la medida, esto es, si la sanción impuesta al señor Kimel garantizó en forma amplia el derecho a la reputación del funcionario público mencionado por el autor del libro, sin hacer nugatorio el derecho de éste a manifestar su opinión.

i) Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (legalidad penal)

59. La Comisión alegó que "se utilizaron los delitos contra el honor con el claro propósito de limitar la crítica a un funcionario público". En este sentido, sostuvo que "la descripción de las conductas de [calumnia e injurias] tiene[...] tal ambigüedad, amplitud y apertura que permite[...] que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean sancionadas indebidamente a través de estos tipos penales". Además, la Comisión opinó que la "mera existencia [de los tipos penales aplicados al señor Kimel] disuade a las personas de emitir opiniones críticas respecto de la actuación de las autoridades, dada la amenaza de sanciones penales y pecuniarias". Al respecto, indicó que "[s]i el Estado decide conservar la normativa que sanciona las calumnias e injurias, deberá precisarla de forma tal que no se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes".

60. Los representantes indicaron que la figura de injurias "se refiere a una conducta absolutamente indeterminada", toda vez que "la expresión 'deshonrar' como la de 'desacreditar' a otro, no describe conducta alguna". Por ello, consideraron que "no existe un parámetro objetivo para que la persona pueda medir y predecir la posible ilicitud de sus expresiones sino, en todo caso, se remite a un juicio de valor subjetivo del juzgador". Agregaron que la figura de calumnia "resulta también excesivamente vag[a]". Concluyeron que la "vaguedad de ambas figuras ha resultado manifiesta", dado que el señor Kimel "fue condenado en primera instancia por injurias, y luego [por] calumnias".

61. Esta Corte tiene competencia —a la luz de la Convención Americana y con base en el principio jura novit curia, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional— para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan.

62. En el presente caso ni la Comisión ni los representantes alegaron la violación del artículo 9 de la Convención Americana que consagra el principio de legalidad. Sin embargo, el Tribunal estima que los hechos de este caso, aceptados por el Estado y sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio en los términos que se exponen a continuación.

63. La Corte ha señalado que "es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información". En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este Tribunal ha señalado que:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

64. Como quedó establecido anteriormente, el señor Kimel fue condenado en primera instancia por el delito de injurias. El tipo penal aplicado fue el artículo 110 del Código Penal que establece:

El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año.

65. Posteriormente, fue absuelto por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Por último la Corte Suprema de Justicia se apartó de la calificación originaria del delito y decidió que los hechos imputados al señor Kimel configuraban el ilícito tipificado en el artículo 109 del Código Penal, que establece:

La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

66. La Corte resalta que en el presente caso el Estado indicó que "la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana" (supra párr. 18).

67. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas por el Estado acerca de la deficiente regulación penal de esta materia, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente contraviene los artículos 9 y 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

ii) Idoneidad y finalidad de la restricción

68. La Comisión alegó que la sanción impuesta al señor Kimel tuvo "el propósito legítimo de proteger el honor de un funcionario público". Con todo, indicó que "los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas que los particulares" y que el control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales, promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos y que "en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraer de esta consideración a quienes trabajan en la administración de la justicia".

69. Los representantes indicaron que "la Convención Americana no distingue al [P]oder [J]udicial respecto del resto de los poderes públicos, ni establece ninguna norma específica relacionada con la protección de la reputación de los jueces". Por el contrario, "en casos como el presente sólo rige la norma general que permite restringir la libertad de expresión para proteger los derechos o la reputación de los demás".

70. En este paso del análisis lo primero que se debe indagar es si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención.

71. Como quedó establecido en el párrafo 55 supra, los jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra. Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la "reputación de los demás" puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional, como se verá infra.

iii) Necesidad de la medida utilizada

72. La Comisión considera que "el Estado tiene otras alternativas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas que la aplicación de una sanción penal". En este sentido, "[L]a protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público" y a través de "leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta".

73. Los representantes señalaron que "cuando la conducta de una persona configura el ejercicio regular de un derecho [...], la mera existencia de una sanción —cualquiera que fuese— importa una violación a la Convención". Respecto de las sanciones penales alegaron que "[a]l menos en el área de la crítica a los funcionarios públicos por sus actos funcionales, o a quienes se vinculan voluntariamente a asuntos de interés público, el recurso al derecho penal es contrario a la posibilidad de dar un debate amplio, ya que desalienta la participación de la ciudadanía, incluso, de los periodistas profesionales en la discusión de los asuntos públicos". En este sentido, el "recurso penal genera un fuerte efecto inhibidor". Por otra parte, se manifestaron en contra de la existencia de sanciones civiles, toda vez que éstas también "tienen un fuerte efecto inhibidor, en particular para las personas que desempeñan la función de periodista", por "los relativamente exiguos salarios que se abonan en los medios de prensa"; porque "resulta virtualmente imposible afrontar las condenas que se establecen en los juicios de daños y perjuicios, sin que se genere un colapso en la economía personal del periodista o del ciudadano común", y porque, "salvo acaso los grandes multimedios, ningún medio de comunicación ofrece garantías a sus trabajadores respecto de su capacidad de pago".

74. En el análisis de este tema, la Corte debe examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas.

75. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. Que se haga uso de la vía civil o penal dependerá de las consideraciones que abajo se mencionan.

76. La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

77. Tomando en cuenta las consideraciones formuladas hasta ahora sobre la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho,

por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana.

78. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. En este orden de consideraciones, la Corte observa los movimientos en la jurisprudencia de otros Tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático.

79. De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

80. En lo que corresponde al presente caso, es notorio el abuso en el ejercicio del poder punitivo —como lo ha reconocido el propio Estado— tomando en cuenta los hechos imputados al señor Kimel, su repercusión sobre los bienes jurídicos del querellante y la naturaleza de la sanción —privación de libertad— aplicada al periodista.

iv) Estricta proporcionalidad de la medida

81. La Comisión alegó que "la conducta del señor Kimel se encuadra dentro del ámbito razonable del ejercicio de su derecho a ejercer el periodismo de investigación, dado que se trataba de información de evidente interés para la opinión pública argentina, fundada en una investigación previa, que tenía por objeto aportar al debate y servir como medio fiscalizador de un funcionario público". En este sentido, indicó que en "una sociedad que vivió una dictadura militar como la de Argentina desde 1976 hasta 1983 la libertad de pensamiento y expresión adquiere una importancia fundamental para la reconstrucción histórica del pasado y la formación de la opinión pública". En consecuencia, debe existir la "posibilidad de que cualquier persona exprese sus opiniones de conformidad con el pensamiento propio, [...] de analizar con profundidad o sin ella la actuación de quienes detentaban cargos públicos durante esa época, entre ellos, del [P]oder [J]udicial y de emitir críticas incluso ofensivas y fuertes sobre ello". Agregó que el Juez mencionado por el señor Kimel "deb[ía] tolerar las opiniones críticas que se re[firieran] al ejercicio de su función jurisdiccional".

82. Los representantes concordaron con la Comisión y alegaron que "los hechos sobre los que informó el señor Kimel son de interés público", teniendo en cuenta que la investigación se refería "a un caso paradigmático de la represión" y que la "investigación efectuada por el periodista es parte de [la] revisión que la sociedad argentina debe realizar y de la discusión acerca de las causas por las cuales el gobierno militar desplegó su accionar sin haber encontrado obstáculos en el [P]oder [J]udicial". Agregaron que el señor Kimel "no utilizó lenguaje alguno que pudiera considerarse abusivo" ni utilizó "palabras desmedidas ni mucho menos ultrajantes"; que se refirió al juez "única y exclusivamente con motivo de su actuación funcional y no incursionó en ningún aspecto de su vida o de su personalidad que no guardara relación con su labor como funcionario público"; que en los apartados del libro donde se manifiestan afirmaciones de hecho "todo lo que sostuvo se ajusta a la realidad" y que "los párrafos que formaron parte del juicio penal" contienen "juicios de valor críticos sobre el poder judicial de aquella época", razón por la cual "no son susceptibles de ser verdaderos o falsos, ni pueden justificar, por sí mismos, una restricción a la libertad de expresión, en tanto se trata del derecho de toda persona de opinar libremente sobre asuntos de interés público y sobre la actuación funcional de un juez en un asunto de la mayor relevancia pública".

83. En este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquélla no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que:

> para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

84. Para el caso que nos ocupa, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.

85. Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte considera que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta al señor Kimel demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario.

86. Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso.

87. El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

88. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.

89. La crítica realizada por el señor Kimel estaba relacionada con temas de notorio interés público, se refería a un juez en relación con el desempeño de su cargo y se concretó en opiniones que no entrañaban la imputación de delitos. Tal como indicó la sentencia de primera instancia (supra párr. 43), el párrafo por el que fue procesado el señor Kimel involucraba una opinión y no el señalamiento de un hecho:

> Kimel [...] se limita a abrir un interrogante [...]. En modo alguno, conforme doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia, podría sostenerse válidamente que tales epítetos puedan constituir la atribución de una conducta criminal, en los términos requeridos por la figura típica y antijurídica [de calumnia]. El interrogante como tal, no puede implicar una imputación concreta, sino una mera valoración perfectamente subjetiva —y librada al subjetivismo también del lector—, por parte del autor, de una no menos subjetiva apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio, incorporados al proceso, por parte del [querellante]. Tratase, en fin, de una crítica con opinión a la actuación de un Magistrado, frente a un proceso determinado. Pero la diferente apreciación de los hechos y circunstancias, en modo alguno, puede implicar la clara y rotunda imputación de un delito de acción pública.

90. Sobre el notorio interés público de los temas en torno a los cuales el señor Kimel emitió su opinión, cabe resaltar su testimonio en audiencia pública (supra párr. 9), no controvertido por el Estado:

> La masacre de San Patricio ha[bía] sido considerado el hecho de sangre más importante que sufrió la Iglesia Católica a lo largo de varios siglos de existencia en la Argentina[.] El objetivo único y principal del libro evidentemente ha[bía] sido contar el asesinato de los religiosos palotinos, dar luz a aquello que había permanecido oscuro e invisible a la sociedad, la tremenda historia del asesinato de cinco religiosos en su casa masacrados de la manera más horrible.

91. El señor Kimel emitió una opinión que no tenía relación con la vida personal del Juez querellante ni le imputaba una conducta ilícita, sino que se relacionaba con la causa judicial a su cargo.

92. La Corte observa que el señor Kimel realizó una reconstrucción de la investigación judicial de la masacre y, a partir de ello, emitió un juicio de valor crítico sobre el desempeño del Poder Judicial durante la última dictadura militar en Argentina. En la audiencia pública del presente caso (supra párr. 9), el señor Kimel resaltó que el texto en el que se refiere al juez querellante era "un párrafo que debía estar en el libro porque contenía, a pesar de su brevedad, un dato significativo: cual había sido la conducta de la justicia argentina durante aquellos trágicos años de la dictadura militar para investigar el asesinato de los sacerdotes". El señor Kimel no utilizó un lenguaje desmedido y su opinión fue construida teniendo en cuenta los hechos verificados por el propio periodista.

93. Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.

94. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la afectación a la libertad de expresión del señor Kimel fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho a la honra en el presente caso.

*

* *

95. En razón de todo lo expuesto en el presente capítulo y teniendo en cuenta la confesión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribunal considera que éste violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel.

e. 10/09/2008 Nº 9301/08 v. 10/09/2008



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Bueno Alves *Vs.* Argentina

Sentencia de 11 de mayo de 2007

(Fondo, Reparaciones y Costas)

I

INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 31 de marzo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina"), la cual se originó en la denuncia número 11.425, remitida a la Secretaría de la Comisión el 24 de agosto de 1994 por el señor Juan Francisco Bueno Alves. El 21 de septiembre de 1999 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 101/99 y posteriormente, el 7 de marzo de 2005, aprobó el Informe de fondo No. 26/05 (en adelante "el Informe No. 26/05") en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones para el Estado. La Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, dado que el Estado, aún cuando había aceptado las conclusiones del Informe No. 26/05, "no [dio] cumplimiento a las recomendaciones formuladas".

2. La Comisión relató en su demanda que a principios de 1988 el señor Bueno Alves, uruguayo residente en Argentina, de 43 años de edad y artesano marmolero de profesión, inició una transacción de compraventa inmobiliaria con la señora Norma Lage, operación que finalmente se frustró. A raíz de ello, en febrero de 1988 el señor Bueno Alves denunció a la señora Lage por estafa y amenazas por el mencionado intento de transacción, lo que dio inicio a la causa No. 24.519. A su vez, el 10 de marzo de 1988, la señora Norma Lage denunció por estafa y extorsión al señor Bueno Alves y a otros, con base en la misma transacción, con lo cual se abrió el proceso penal No. 25.314. Posteriormente, la causa No. 25.314 fue acumulada a la causa No. 24.519.

3. El 20 de marzo de 1988 las partes acordaron rescindir la transacción. Sin embargo, el 5 de abril de 1988, cuando se estaba llevando a cabo una reunión con tal fin, el señor Bueno Alves y su abogado, el señor Carlos Alberto Pérez Galindo, fueron detenidos y la oficina profesional de éste fue allanada. Todas estas acciones fueron realizadas por funcionarios de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal de Argentina, bajo mandato del juzgado a cargo del proceso penal No. 24.519.

4. Según la Comisión, el señor Bueno Alves fue objeto de torturas consistentes en, inter alia, golpes con la mano ahuecada en los oídos, mientras se encontraba en sede policial la madrugada del 6 de abril de 1988, a fin de que declarase contra sí mismo y su abogado, lo cual fue puesto en conocimiento del juez de la causa. A consecuencia de estos golpes el señor Bueno Alves supuestamente sufrió un debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el sentido del equilibrio.

5. La Comisión sostuvo que, con base en la denuncia de torturas realizada el 8 de abril de 1988, se inició el procedimiento judicial No. 24.079, que culminó sin que se hubiese identificado y sancionado a los responsables de las torturas. La Comisión alegó denegación de justicia en cuanto a la protección y a las garantías judiciales requeridas para la investigación y sanción de responsables.

6. La Comisión requirió a la Corte que declarara que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bueno Alves. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación a favor de la presunta víctima y sus familiares.

7. El 20 de julio de 2006 la apoderada de la presunta víctima, señora Helena Teresa Afonso Fernández (en adelante "la representante"), presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") en los términos del artículo 23 del Reglamento. Con base en los fundamentos de hecho mencionados en la demanda, la representante solicitó que la Corte declarara que, además de las violaciones alegadas por la Comisión, el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, y los artículos I, V, VI, XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana"). En virtud de ello, solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

8. El 26 de septiembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"). En dicho escrito el Estado reiteró, como ya lo había hecho ante la Comisión, "[su] aceptación expresa [a] las conclusiones del Informe No. 26/05", como así también "las consecuencias jurídicas que de ello se derivan". Sin embargo, refutó las alegaciones presentadas por la representante en relación con la supuesta violación de los derechos contenidos en los artículos 7, 11 y 24 de la Convención y los artículos I, V, VI, XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXVIII de la Declaración Americana, y sus pretensiones sobre reparaciones. A su vez, el Estado informó que el 18 de febrero de 2006 había reiterado ante la Comisión su voluntad de cumplir las recomendaciones del Informe No. 26/05 y le solicitó que de no llegarse a un acuerdo sobre reparaciones con la representante, "el Gobierno y la Comisión, en presentación conjunta, solicit[aran] a la [...] Corte Interamericana [...] que, en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, determine las reparaciones a que en derecho hubiera lugar". No obstante, el Estado señaló no haber recibido respuesta formal a dicha solicitud hasta la fecha de la notificación de la demanda.

A) Respecto al señor Juan Francisco Bueno Alves

71. El 8 de abril de 1988 el señor Bueno Alves denunció en su primera declaración ante el juez que ordenó su detención, que

> [e]l día 6 del actual [mes de abril] a la hora 1 aproximadamente, en el interior de su lugar de detención, en una oficina que decía "Anti-secuestro", del Departamento Central de Policía, en donde estaba alojado, el mismo Oficial de Policía [que procedió a su detención] —del que ignora su nombre, apellido y jerarquía, pero que le dijo era abogado, y que vestía de civil—, le aplicó golpes con la mano 'ahuecada', en ambos oídos, sintiendo en este momento, a raíz de ello, una dificultad en el oído derecho, sintiendo como zumbidos, y por ello solicita examen médico. No sólo este oficial le aplicó estos golpes, sino que otra persona, también vestida de civil, se colocó detrás del dicente, por orden de ese Oficial, y también le aplicó golpes con sus manos 'ahuecadas', sobre el oído derecho. Que al ser golpeado de esta manera, el dicente reaccionó diciendo 'mátenme', por lo que el Oficial hizo una seña al otro policía, y éste le apoyó un arma de fuego sobre la sien derecha. También fue insultado en relación a su nacionalidad.

72. El 4 de mayo de 1988 el señor Bueno Alves amplió su declaración inicial y reiteró que fue golpeado "en los oídos con la palma de la mano ahuecada produciéndole dolores, zumbidos que aún persisten", y agregó que "también fue golpeado en el estómago con golpes de puños, los cuales cesaron al manifestar [...] que tenía úlcera". Asimismo, señaló que fue privado de su medicación para la úlcera. El señor Bueno Alves refirió que "dichos golpes fueron para que conf[esara] o declarara en contra del Dr. Pérez Galindo", quien había sido su abogado hasta ese entonces.

73. El señor Bueno Alves posteriormente identificó a René Jesús Derecho como el policía que lo detuvo y maltrató, y al policía Horacio Soto como quien "habría presenciado la agresión padecida por él, [y] se r[eía] mientras lo agredían, pero no intervi[no] activamente". No pudo identificar a la persona que también lo habría golpeado siguiendo órdenes del señor Derecho.

74. De la prueba ofrecida, así como de la confesión del Estado respecto a los hechos del presente caso (supra párr. 26), la Corte tiene por demostrado que el señor Bueno Alves fue golpeado en los oídos y en el estómago, insultado en razón de su nacionalidad y privado de su medicación para la úlcera, por agentes policiales, mientras se encontraba detenido bajo su custodia, con el fin de que confesara en contra del señor Pérez Galindo, quien también se encontraba detenido.

86. Por todo lo anterior, y tomando en consideración la confesión del Estado (supra párrs. 19, 22, 23 y 26 a 29), esta Corte considera que los hechos alegados por la Comisión y la representante, y probados en este caso, constituyeron tortura en perjuicio del señor Bueno Alves, lo que implica la violación por parte del Estado al derecho consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la persona mencionada.

95. En vista de ello, la Corte considera que la falta de respuesta judicial afectó la integridad personal del señor Bueno Alves, lo que hace responsable al Estado por la violación del derecho contemplado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la víctima.

113. En otro orden, la Corte observa que en la sustanciación de la causa No. 24.079 las autoridades judiciales no investigaron los hechos con diligencia y la carga procesal recayó en gran parte sobre el señor Bueno Alves. El rol que jugaron el Ministerio Público y el Juez fue notoriamente pasivo. El último se limitó la mayor parte del tiempo a recibir las solicitudes de prueba de la parte querellante, algunas de las cuales nunca fueron resueltas favorablemente, mientras que el primero no procuró allegar toda la evidencia que podría resultar útil para establecer la verdad de los hechos. Asimismo, se dejaron de lado las investigaciones pertinentes a la denuncia de golpes en el estómago y la privación de medicamentos. Por otra parte, las personas identificadas como responsables de los golpes en contra del señor Bueno Alves no fueron vinculados al proceso sino hasta mucho tiempo después de iniciado el mismo, y a pesar de que el señor Bueno Alves refirió la presencia de un tercer individuo mientras se le aplicaban los golpes en el oído y en el estómago, no se procuró identificar a ese sujeto. En suma, el proceso penal no identificó ni sancionó a ningún responsable, dependió casi exclusivamente de la actividad de la víctima y no culminó en las reparaciones de los daños causados a ésta.

117. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la aceptación del Estado, la Corte concluye que Argentina violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bueno Alves.

XIV

PUNTOS RESOLUTIVOS

229. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 26 a 35 de esta Sentencia, y establece la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Bueno Alves, en los términos de los párrafos 30, 86, 95 y 117 de la presente Sentencia.

2. No hay elementos para modificar lo ya resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a lo expuesto en el párrafo 67 de esta Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las señoras Tomasa Alves De Lima, Inés María del Carmen Afonso Fernández, Ivonne Miriam Bueno y Verónica Inés Bueno, y del señor Juan Francisco Bueno, en los términos de los párrafos 96 a 104 de la presente Sentencia.

4. El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. El Estado no violó el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Y Decide:

Por unanimidad que:

7. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daños materiales, daños inmateriales y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 196, 207 y 221 de la misma.

8. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 211 de esta Sentencia.

9. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8, 71 a 74, 86, 95, 113 y 117 y la parte resolutiva de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 215 de la misma.

10. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 11 de mayo de 2007.

e. 10/09/2008 Nº 9304/08 v. 10/09/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

Se le confiere la posibilidad de interponer recurso de impugnación, de conformidad al artículo 1053 ss. y cc. del CA a la firma que se detalla en el presente a quien se cita y emplaza para que en el perentorio plazo de (10) días este en derecho, interponga impugnación por escrito, ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que estuviere en su poder (art. 1053 CA). Se deja constancia que transcurridos los primeros diez días deberá pagar juntamente con el importe indicado en el cargo los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago (Art. 794 CA). Consentido o ejecutoriado el presente cargo se aplicaran, vencidos los plazos estipulados, las medidas contempladas en el art. 1122 inc. e) del mismo cuerpo normativo, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	TRIBUTOS	CARGO
TRANSPORTES GENERALES DARSENA A SRL CUIT 33-62981192-9	$ 234794,04	128/04 (AD LAPL)

RAUL OSCAR MORENO, Asesor Coord. Firma Responsable, a/c, Div. Aduana La Plata.

e. 10/09/2008 Nº 9328/08 v. 10/09/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Bs. As., 4/9/2008

El ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO notifica a la Sra.Victoria Klacherian de Vezirian, L.C. Nº 3796621, con relación al Reclamo Nº 54410 planteado ante el entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), y conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1881/91), que en el Expediente Nº 15624/06, con fecha 4/07/08, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 1063/08 que dispuso: "ARTICULO 1°.- Recházase el recurso de alzada interpuesto por la entonces Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 129 de fecha 19 de julio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS)".

Según lo establecido por el artículo 39 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) se le hace saber que la resolución del recurso de alzada agota la vía administrativa y deja abierta la instancia judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, sin perjuicio de la interposición del recurso previsto por el artículo 100 de dicho cuerpo normativo. — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente.

e. 10/09/2008 Nº 9350/08 v. 10/09/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Bs. As., 2/9/2008

EL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO notifica, conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1881/91,) a los titulares de los Reclamos formulados ante el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) que se consignan en el siguiente listado, de la Resolución Nº ERAS 27/08 dictada con fecha 17/04/08, en el Expediente Nº 15811/06, que dispuso en su Artículo 1º: "Hácese lugar a los reclamos que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución, estableciendo que AGUAS ARGENTINAS S.A. debe devolver a los usuarios indicados en el Anexo I, el importe cobrado indebidamente a los mismos al no haber efectuado oportunamente los descuentos en la facturación conforme los términos de la Resolución del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) Nº 29 del 23 de marzo de 1999 (B.O. 8/4/99) y la intimación oportunamente efectuada por la Resolución del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) Nº 63 del 6 de junio de 2000 (B.O. 28/6/00), ello a partir del 1º de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2003, resultando exigibles a partir del 12 de agosto de 1999, por lo cual a partir de dicha fecha le deberán ser reconocidos a los usuarios involucrados los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 31º de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y sus modificatorias; y en virtud de la metodología de cálculo determinada en el Artículo 2º de la presente resolución; todo ello tomando en consideración el lapso en que, en cada reclamo, el presentante haya sido el obligado al pago".

Nº RECLAMO	Nombre y apellido	Nº RECLAMO	Nombre y apellido
25917	Blanca Mutarelli	33509	Nancy Gosn
27934	Liliana Candaoso	52006	Armando Maci y vecinos
50337	Rosa Krannichfeldt	51907	Osvaldo Arias
44851	Héctor Rojas	51624	Norma Díaz
33980	Estella Maris Ella	34945	Carlos Cumini
34250	Valentin Gómez	57228	Mabel Parias
34338	Alfredo Lanciloti	32806	Isodoro Kauber
44190	Lodeiro	41078	Juan Carlos Couso
42712	Elbio Cabalero	34520	Gustavo Moscovich
43867	Casa de Cultura de Haedo	34727	Rogelio Ballester
40740	Lucio Manuelli y vecinos	33709	Marta Isabel García
44518	Lidia Paredes		

Según Decreto Nº 1759/72 contra el acto que se le notifica puede interponer ACLARATORIA (5 días, art. 102), RECURSOS DE RECONSIDERACION (10 días, art. 84), o RECURSO DE ALZADA (15 días, art. 94). Por Ley Nº 19.549 puede interponer RECURSO DE REVISION (10 días, art. 22, inc. "a", ó 30 días, incs. "b", "c" y "d"). — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente.

e. 10/09/2008 Nº 9351/08 v. 10/09/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Bs. As., 2/9/2008

EL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO notifica, conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1881/91,) a los titulares de los Reclamos formulados ante el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) que se consignan en el siguiente listado, la Resolución Nº ERAS 28/08 dictada con fecha 18/04/08, en el Expediente Nº 15215-05, que dispuso en su Artículo 1º: "Hácese lugar a los reclamos que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, estableciendo que AGUAS ARGENTINAS S.A. debe devolver a los usuarios indicados, el importe cobrado indebidamente a los mismos por haber suministrado el servicio de provisión de agua por debajo de los niveles contractuales, ello a partir del 1º de enero de 2004 en el caso del listado del Anexo I, y desde la fecha de cada reclamo para el listado del Anexo II, en ambos casos hasta el 21 de marzo de 2006; ello de acuerdo a la metodología de cálculo determinada en el artículo 2º de la presente resolución, con más los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 31º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias; todo ello tomando en consideración el lapso en que, en cada reclamo, el presentante haya sido el obligado al pago".

Nº RECLAMO	Nombre y apellido	Nº RECLAMO	Nombre y apellido
25917	Blanca Mutarelli	32806	Isodoro Kauber
27934	Liliana Candaoso	41078	Juan Carlos Couso
50337	Rosa Krannichfeldt33709		Marta Isabel García
44851	Héctor Rojas	62570	Joaquín Nicomedes
33980	Estella Maris Ella	62610	Alicia Subiría y otro
34250	Valentin Gómez	63144	Carolina Silva
34338	Alfredo Lanciloti	58703	Alfaro Verónica
52006	Armando Maci y vecinos	63976	Luciana Bota
51907	Osvaldo Arias	59220	Claudia Ortiz
51624	Norma Díaz	63655	Norma Laggiard
34945	Carlos Cumini	65619	Jorga Alberto Gerruieri
34520	Gustavo Moscovich	65896	Liliana Mónica Vila
34727	Rogelio Ballester	65797	Juan Alvaro Arighi
44190	Lodeiro	66297	María José Napoli
42712	Elbio Cabalero	40740	Lucio Manuelli y vecinos
33509	Nancy Gosn	57228	Mabel Farías
43867	Casa de Cultura de Haedo	44518	Lidia Paredes

Según Decreto Nº 1759/72 contra el acto que se le notifica puede interponer ACLARATORIA (5 días, art. 102), RECURSOS DE RECONSIDERACION (10 días, art. 84), o RECURSO DE ALZADA (15 días, art. 94). Por Ley Nº 19.549 puede interponer RECURSO DE REVISION (10 días, art. 22, inc. "a", o 30 días, incs. "b", "c" y "d"). — Dr. CARLOS M. VILAS, Presidente.

e. 10/09/2008 Nº 9352/08 v. 10/09/2008

ADUANA DE CORDOBA

En la actuación SIGEA 12668-98-2007 SA17-04-399 en relación la firma LONERA EL ROSARIO S.A. CUIT 33-61795864-9 tramitado por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA Y HACE SABER que dicha actuación se encuentra a disposición de la encartada para notificación de Resolución Fallo Nº 471/08 (AD CORD), cuyo texto expresa: CORDOBA, 03/07/08 VISTO; ... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CORDOBA RESUELVE: Iº. CONDENAR a LONERA EL ROSARIO S.A. CUIT 33-61795864-9 por la comisión de la infracción prevista y reprimida en el art. 970 del C.A. al pago de una multa ... suma que asciende a ... $ 52.953,68.- 2º. INTIMAR ... a hacer efectiva la multa ... 3º CONSIDERAR la mercadería en infracción como importada para consumo ... tributos… cuyo monto asciende a U$S 32.106,02.- 4º INTIMAR A LONERA EL ROSARIO S.A. CUIT 33-61795864-9 y a CHUBB ARG. DE SEGUROS S.A. CUIT 30-68515834-1 ... a hacer efectivo el importe de los tributos... 5º HACER SABER… 6º REGISTRESE. NOTIFIQUESE... — Fdo.: Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA Administrador (I) División Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires Nro. 150/160 - Ciudad de Córdoba.

Lic. HECTOR GUSTAVO FADDA, Administrador (I), División Aduana de Córdoba.

e. 10/09/2008 Nº 9353/08 v. 10/09/2008

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 2º, 3º, 4º y 5º de Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en División Aduana Córdoba, Buenos Aires 150, Córdoba Capital.

Depósito	Arribo	MANI	CONOCIMIENTO	Bultos	Cantidad	Mercadería
CAMARA DE COMERCIO 25/06	25/06/08	08017MANI016180C	017CNS0228457	CONTENEDOR	1	STC BRAVA MOTORCYCLE
CAMARA DE COMERCIO 25/06	08/07/08	08017MANI017761X	017BR405300489	PALETA	27	MADERA DE CEDRO ARANA
CAROSSIO, VALORATTI	10/09/08	08017MANI014669M	017UY0470/08	Bultos	12	ARTICULOS DE FERRETERIA
	14/07/08	08017MANI018270E	017BR556009740	PALETA	1	MOLAS
DF ZOFRACOR S.A	18/06/08	08017MANI015355F	01708017ZFTR000097M	Bultos	1	AUTOMOVIL
DF ZOFRACOR S.A	14/07/08	08017MANI018366K	01708017ZFTR000120W	Bultos	1	AUTOMOVIL
DF ZOFRACOR S.A	22/07/08	08017MANI019237X	01708017ZFTR000122B	Bultos	1	AUTOMOVIL
EDCADASSA	01/05/08	08017MANI010876X	01708017ZFTR000097M	Bultos	1	COMPACT DISC
EDCADASSA	19/05/08	08017MANI012475F	23017590134	Bultos	3	REVISTAS
EDCADASSA	21/05/08	08017MANI012738H	23017590134	Bultos	3	REVISTAS
EDCADASSA	21/05/08	08017MANI012863G	4565322165	Bultos	5	REPUESTOS
EDCADASSA	21/05/08	08018MANI012863G	4565322235	Bultos	5	REPUESTOS
EDCADASSA	21/05/08	08019MANI012863G	4565322250	Bultos	5	REPUESTOS
RTS	05/06/08	08017MANI014271B	4565322552	Bultos	6	REPUESTOS
	06/05/08	08017MANI014344C	4565322541	Bultos	10	REPUESTOS
	13/06/05	08017MANI015002R	4565322541	Bultos	1	REPUESTOS
INTERNATIONAL ENGINES	24/07/08	08017MANI019672L	017BR375206071	CAJA	4	CONTENIENDO PARTES Y PI
RENAULT ARGENTINA S.A	25/07/08	08017MANI019770K	017NYKS857013912	PIEZA	1	VEHICULOS MARCA RENAULT

Cr. GUSTAVO M. SCARPETTA, Firma Responsable, División Aduana de Córdoba.

e. 10/09/2008 Nº 9354/08 v. 10/09/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Patricia Carolina ROSALES (D.N.I. Nº 24.601.492), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

02 de Septiembre de 2008

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 10/09/2008 Nº 9377/08 v. 12/09/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 04

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4/9/2008

Se hace saber que el contribuyente FLORES RICARDO DANIEL, CUIT 20-17981342-5, con domicilio constituido en la calle POLA Nº 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con referencia a la comunicación de fecha 03/09/2008 en la cual se le informo que de los registros obrantes en esta Administración Federal surge que los agentes de retención que a continuación se detallan han informado haberle efectuado retenciones por los importes y por los períodos indicados y siendo que las mismas no habrían sido computadas por ustedes en sus declaraciones juradas:

C.U.I.T.	Razón Social	Período	Importe
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2005/07	$ 31.664,91
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2005/08	$ 44.613,81
20138605206	BENSO GUILLERMO DANIEL	2005/08	$ 57.855,24
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2005/09	$ 44.278,50
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2005/10	$ 8.477,70
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2005/11	$ 119.725,20
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2005/12	$ 396.978,75
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2006/01	$ 145.850,25
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2006/02	$ 80.453,75
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2006/03	$ 157.093,94
30708448644	MERCAMP S.A.	2006/03	$ 6.927,37
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2006/04	$ 25.585,89
20083511800	BLASETTI HECTOR EDGARDO	2006/05	$ 247.255,94

Al respecto se le informa que dichas retenciones se encuentran observadas por esta Administración Federal, siendo improcedente su cómputo.

"La presente anula y reemplaza la emitida el 13/08/2008"

AGENCIA Nª 04 – CONT. PUBLICO ANALIA BEATRIZ AUSILI, JEFE DE AGENCIA Nª 04.

C.P. ANALIA BEATRIZ AUSILI, Jefe Agencia Nº 4, Dirección Regional Oeste.

e. 10/09/2008 Nº 9422/08 v. 16/09/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 04

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4/9/2008

Se hace saber que el contribuyente FLORES RICARDO DANIEL, CUIT 20-17981342-5, con domicilio constituido en la calle POLA Nº 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con referencia a la comunicación de fecha 03/09/2008 en la cual se le informo que la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado vigentes a la fecha correspondiente al periodo fiscal 07/2005, en la cual se computa retenciones, por un importe de $ 144.644,36 respectivamente, y que corresponde a las declaradas como practicadas por el contribuyente AGRO LESO S.R.L. C.U.I.T. 30-70810518-6 y habiendo verificado esta Administración Federal que las mismas no fueron originadas con arreglo a la normativa vigente, se lo intima a rectificar las declaraciones juradas indicadas, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, detrayendo las retenciones indicadas, por resultar las mismas improcedentes.

"La presente anula y reemplaza la emitida el 13/08/2008"

AGENCIA Nº 04 – CONT. PUBLICO ANALIA BEATRIZ AUSILI, JEFE DE AGENCIA Nª 04.

C. P. ANALIA BEATRIZ AUSILI, Jefe Agencia Nº 4, Dirección Regional Oeste.

e. 10/09/2008 Nº 9430/08 v. 16/09/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 04

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4/9/2008

Se hace saber que el contribuyente VEGA LEONEL OMAR, CUIT 20-20499209-7, con domicilio constituido en la calle POLA N° 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con referencia a las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado vigentes a la fecha correspondientes a los periodos fiscales 10/2004, 11/2004, 12/2004, 01/2005, en las cuales la firma se computa retenciones por un importe de $ 277.534,05, $ 67.382,72, $ 81.584,58, $ 58.160,37 respectivamente, y que corresponde a las declaradas como practicadas por el contribuyente VARELA EDUARDO RENE C.U.I.T. 20-16634319-5

Habiendo verificado esta Administración Federal que las mismas no fueron originadas con arreglo a la normativa vigente, se lo intima a rectificar las declaraciones juradas indicadas, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, detrayendo las retenciones indicadas, por resultar las mismas improcedentes.

"La presente anula y reemplaza la emitida el 14/08/2008"

AGENCIA Nª 04 – CONT. PUBLICO ANALIA BEATRIZ AUSILI, JEFE DE AGENCIA Nª 04.

C. P. ANALIA BEATRIZ AUSILI, Jefe Agencia Nº 4, Dirección Regional Oeste.

e. 10/09/2008 Nº 9431/08 v. 16/09/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA"

Disposición Nº 1/2008

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el Expediente Nº 4369/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO tramita la asignación del Suplemento Extraordinario a diversos agentes pertenecientes a la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de esta Jurisdicción.

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98, se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el VISTO.

Que por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el "Suplemento de Gabinete" o el "Suplemento Extraordinario".

Que, según surge a fs. 2 del Expediente citado en el VISTO y a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño de las funciones asignadas a diversos agentes que prestan servicios en la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de esta Jurisdicción, procede otorgarles el "Suplemento Extraordinario", con la asignación mensual de las Unidades Retributivas mencionadas en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente y de acuerdo al detalle obrante en la misma.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 3º inciso c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL
DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA"
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Asígnase, el "Suplemento Extraordinario" correspondiente al gabinete de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL "PADRE CARLOS MUGICA" de esta Jurisdicción, a los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en la misma. Las asignaciones propuestas comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha que se disponga.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Arq. RUBEN PASCOLINI, Presidente, Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social "Padre Carlos Mugica".

ANEXO I

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	U.R.	REVISTA
BAZAN AGUIRRE, Fabián	23.967.833	720	Planta Permanente
RITROSI, Maximiliano	24.481.419	720	Contrato 1421/02
MEZA, Mario	20.839.019	710	Contrato 1421/02
SANTELLAN, Carolina	28.298.318	700	Contrato 1421/02
BOTTE, Leonora	21.644.350	150	Contrato 1421/02

e. 10/09/2008 Nº 9429/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 212/2008

Bs. As., 31/7/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0343986/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L., solicita la inscripción de la creación fitogenética de maíz línea PH KHT1 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 8 de julio de 2008, según Acta Nº 354, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de maíz línea PH KHT1, solicitada por la empresa PIONEER ARGENTINA S.R.L.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 10/09/2008 Nº 9330/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.344 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 43.079 - SOLICITA AUTORIZACION PARA DICTADO DE LOS CURSOS DE CAPACITACION PARA ASPIRANTES A OBTENER LA MATRICULA DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS Y LOS CURSOS DE CAPACITACION CONTINUADA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la autorización otorgada a la UNIVERSIDAD DE CONGRESO para el dictado de cursos, talleres y seminarios del programa de capacitación continuada para productores asesores de seguros y para el dictado de los cursos de capacitación para aspirantes a matricularse como productores asesores de seguros.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al Ente Cooperador Ley Nº 22.400 en el domicilio ubicado en Chacabuco 77, piso 5º (C.P. 1069) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9302/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.345 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.032 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. TEVEZ, Tamara Gabriela (MATRICULA Nº 61.965) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.032.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. TEVEZ, Tamara Gabriela (matrícula Nº 61.965), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CALLE 9 ESQUINA 142 Nº 4198 (C.P. 1884) —BERAZATEGUI— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9303/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.346 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.035 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. RIVERO, Ariel Martin (MATRICULA Nº 62.067) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.035.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. RIVERO, Ariel Martin (matrícula Nº 62.067), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en LEANDRO N. ALEM Nº 174 6º “F” (C.P. 1842) —MONTE GRANDE— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9305/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.347 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.053 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. VERGE, Sebastian Ariel (MATRICULA Nº 62.186) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.053.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. VERGE, Sebastián Ariel (matrícula Nº 62.186), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en PTO. DE PALOS Nº 192 (C.P. 1874) —VILLA DOMINICO— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9306/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.348 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.055 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. MARTINEZ, Alberto Artemio (MATRICULA Nº 62.267) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.055.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MARTINEZ, Alberto Artemio (matrícula Nº 62.267), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en PALPA Nº 1812 (C.P. 1615) —GRAND BOURG— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9307/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.349 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.056 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. BARBERIS, Pablo Ignacio (MATRICULA Nº 62.279) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.056.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BARBERIS, Pablo Ignacio (matrícula Nº 62.279), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CANGALLO Nº 4112 (C.P. 1874) —VILLA DOMINICO— BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos.

e. 10/09/2008 Nº 9308/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.350 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.057 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. DIAZ DE IBARZABAL, Silvia Cristina (MATRICULA Nº 62.291) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.057.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. DIAZ DE IBARZABAL, Silvia Cristina (matrícula Nº 62.291), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ARCE Nº 620 3º “13” (C.P. 1426) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9309/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.351 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.059 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. POLLEDO, Victoria (MATRICULA Nº 62.336) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.059.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. POLLEDO, Victoria (matrícula Nº 62.336), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en RECONQUISTA Nº 463 6º “B62” (C.P. 1003) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9310/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.352 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.062 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. CERVETTO, Jorge Juan (MATRICULA Nº 62.629) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.062.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CERVETTO, Jorge Juan (matrícula Nº 62.629), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en MENDOZA Nº 381 (C.P. 1619) - GARIN - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9311/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.353 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.063 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. BELLONI, Soledad (MATRICULA Nº 62.947) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.063.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. BELLONI, Soledad (matrícula Nº 62.947), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CHARCAS Nº 3939 6º “B” (C.P. 1425) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9312/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.354 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.077 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. MEDINA, LAURA BEATRIZ (MATRICULA Nº 64.186) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.077.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. MEDINA, Laura Beatriz (matrícula Nº 64.186), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Mozart 877 PB 3º (C.P. 1878) —QUILMES— PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

e. 10/09/2008 Nº 9313/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION 33.355 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.078 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. RESNIK, SILVIA BEATRIZ (MATRICULA Nº 64.255) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.078.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. RESNIK, Silvia Beatriz (matrícula Nº 64.255), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Charlone 957 (C.P. 1427) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

e. 10/09/2008 Nº 9314/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.356 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.079 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. LENZA, VERONICA DAIANA (MATRICULA Nº 64.530) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.079.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. LENZA, Verónica Daiana (matrícula Nº 64.530), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Azcuénaga 962 8º "B" (C.P. 1115) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

e. 10/09/2008 Nº 9315/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.357 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.080 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. MARELLI, ROMINA MIRTA (MATRICULA Nº 64.579) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.080.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. MARELLI, Romina Mirta (matrícula Nº 64.579), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Malvinas Argentinas 79 2º "8" (C.P. 1706) —HAEDO— PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9316/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.358 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.081 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. CASTAÑARES, MARIA SILVIA (MATRICULA Nº 64.676) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.081.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. CASTAÑARES, María Silvia (matrícula Nº 64.676), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en French 2937 4º "C" (C.P. 1425) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9317/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.359 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.084 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. BIANCHI, VALERIA KARINA (MATRICULA Nº 64.725) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.084.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. BIANCHI, Valeria Karina (matrícula Nº 64.725), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Uruguay 130 (C.P. 1888) - FLORENCIO VARELA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9318/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECOMOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.360 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.086 – PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. ROSOLEN, ANA LAURA (MATRICULA Nº 502505) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.086.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. ROSOLEN, Ana Laura (matrícula Nº 502505), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida con sus registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en San Martín 674 3º "A" (C.P. 1004) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9319/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.361 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.090 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. CARDOSO, HILDA CLAUDIA (MATRICULA Nº 502.540) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.090.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. CARDOSO, Hilda Claudia (matrícula Nº 502.540), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Dr. Melo 2997 4º "B" (C.P. 1824) - LANUS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9320/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.362 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.091 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. AMEGLIO DE SALONIA, MARIA ROSA (MATRICULA Nº 502.555) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.091.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. AMEGLIO de SALONIA, María Rosa (matrícula Nº 502.555), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Nicaragua 6075 PB 1º (C.P. 1414) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9322/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.363 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.094 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. MICHELINI, FLORENCIA (MATRICULA Nº 502.702) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.094.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. MICHELINI, Florencia (matrícula Nº 502.702), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedente.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Arenales 3426 4º P "B" (C.P. 1425) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9325/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.364 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.095 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. ANTONELLO, MARTA MARIA (MATRICULA Nº 502.706) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.095.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. ANTONELLO, Marta María (matrícula Nº 502.706), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Chaco 850 (C.P. 1617) - GENERAL PACHECO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9321/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.365 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.097 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. CARIOLICHI, MARIA ROSA (MATRICULA N° 57.570) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.097.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. CARIOLICHI, María Rosa (matrícula Nº 57.570), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedente.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en San Marcos 969 (C.P. 1876) - BERNAL - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9323/08 v. 10/09/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACiON

RESOLUCION Nº 33.366 DEL 3 SEP 2008

EXPEDIENTE Nº 51.100 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. MOSCOSO, MARIA ISABEL (MATRICULA Nº 63.547) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 51.100.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros, Sra. MOSCOSO, María Isabel (matrícula Nº 63.547), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registro obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Cabildo 559 1º "D" (C.P. 1426) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 10/09/2008 Nº 9324/08 v. 10/09/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 410/2008

Bs. As., 29/8/2008

VISTO el Expediente Nº 12.958 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº I/351 del 1º de agosto de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la adquisición de equipos de computación Primer Trimestre, según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

Que de la Solicitud de Gasto Nº 20/08 obrante a fs. 29 de autos surge que la adquisición que se sugiere es la siguiente: CIENTO OCHENTA (180) computadoras de escritorio avanzada (PC-004) con monitor (MN-005), ONCE (11) unidades de memoria DDR de 1 Gb; OCHO (8) monitores TFT/LCD de 19 pulgadas (MN-006); TRES (3) monitores TFT/LCD de 21 pulgadas (MN-007); OCHO (8) computadoras portátiles avanzadas (PC-007); CIEN (100) unidades de memoria DDR de 512 Mb.; QUINCE (15) Pen Drive de 2 Gb. o superior y UN (1) conmutador – Switch – Eternet/Gigabit Eternet administrable (LAN 017) 24 bocas, por un monto total estimado de PESOS NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 907.534), con IVA incluido.

Que a fs. 30 a 52 obra la NOTA ENRG/GAyS Nro. 1591 del 5 de marzo de 2008 dirigida a la DIRECCION NACIONAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (ONTI) adjuntando las especificaciones técnicas (Anexo I) y el informe de necesidad (Anexo II).

Que por su parte, a fs. 53 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 20/08 por el cual el AREA DE COMPRAS solicita al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— que informe si existe crédito para afrontar el gasto en cuestión por el importe estimado de PESOS NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 907.534).

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO se encuentra incorporada a fs. 54 de autos.

Que asimismo, a fs. 55 a 58 se encuentra incorporada la Solicitud de Gastos Constancia de afectación preventiva.

Que por su parte. a fs. 59 a 87 obra un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en la presente contratación.

Que además, a fs. 88 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 102/2008 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS remite las presentes actuaciones para que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo dictamine sobre el particular.

Que a fs. 89 de autos se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAL Nº 58/08, mediante el cual la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES le informó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS que "...para poder proseguir con el trámite de la contratación de la referencia, se debe contar con el informe de la OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (ONTI) que apruebe las Especificaciones Técnicas puestas a su consideración por medio de la NOTA ENRG/GAyS Nº 1591 del 05 de marzo de 2008." y que: "En consecuencia, se remite en devolución las presentes actuaciones."

Que fue así que por NOTA ENRG/GAyS Nº 2763 del 15 de abril de 2008 (fs. 90) se le informó a la ONTI que se encuentra en esa sede la NOTA ENRG/GAyS Nro. 1591 del 5 de marzo de 2008, con las especificaciones técnicas (Anexo I) y el informe de necesidad (Anexo II) relativas a la presente contratación solicitando además por razones de urgencia, una pronta respuesta al requerimiento efectuado.

Que así las cosas, a fs. 91 a 1118 obra el Expediente JefGabMin-Exp.000843/08 que contiene el DICTAMEN ONTI Nº 229/08 del 30 de abril de 2008 en el que se efectuaron observaciones técnicas al pliego. En dicho dictamen la ONTI requirió que una vez receptadas esas observaciones deberán remitírseles las actuaciones para su nueva intervención.

Que por su parte, a fs. 119 a 143 se encuentra glosado el Expediente JefGabMin-Exp.0001524/08 donde constan copias de documentación que el ENARGAS envió a la ONTI por NOTA ENRG/GAyS Nº 2763.

Que a fs. 144 a 146 se encuentra incorporado el MEMORANDUM ASI Nº 054/2008 mediante el cual el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS analizó la actualización de las especificaciones técnicas de bienes en materia informática de conformidad a lo indicado en el DICTAMEN ONTI Nº 229/08.

Que por otra parte, a fs. 147 a 174 obra la NOTA ENRG/GAyS Nro. 3875 del 16 de mayo de 2008 dirigida a la ONTI adjuntando, la respuesta al Dictamen ONTI Nº 229/08 (Anexo); las especificaciones técnicas (Anexo I) y el informe de necesidad, acorde a los "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública", vigentes, ETAP versión 2008 Verano versión 14.0 emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública (Jefatura de Gabinete de Ministros) (Anexo II).

Que a fs. 176 obra una nueva solicitud de gasto emitida por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS de fecha mayo de 2008 en el que se indica que la adquisición que se sugiere es la siguiente: CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) computadoras de escritorio avanzada (PC-004) —1 Gb— con monitor (MN-005), OCHO (8) monitores TFT/LCD de 19 pulgadas (MN-006); TRES (3) monitores TFT/LCD de 21 pulgadas (MN-007); OCHO (8) computadoras portátiles avanzadas (PC-007); CIEN (100) unidades de memoria DDR de 512 Mb.; QUINCE (15) Pen Drive de 2 Gb. o superior; UN (1) conmutador – Switch – Eternet/Gigabit Eternet administrable (LAN 017) 24 bocas; ONCE (11) computadoras de escritorio avanzadas (PC-004) —1Gb— con monitor (MN-005) un precio total estimado de PESOS NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE ($ 908.139,00) IVA incluido, aclarándose a fs. 175 que dichos precios estimados responden a los precios promedios sugeridos por los fabricantes a fecha 28 de febrero de 2008.

Que por su parte, a fs. 177 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 57/08 por el cual el AREA DE COMPRAS solicita al AREA DE PRESUPUESTO que informe nuevamente si existe crédito para afrontar el gasto en cuestión por el importe estimado de PESOS NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE ($ 908.139,00) IVA incluido.

Que el área de presupuesto tomó conocimiento de tal circunstancia en fecha 27 de mayo de 2008 (fs. 177 "in fine").

Que asimismo, a fs. 178 a 181 se encuentra incorporada una nueva Solicitud de Gastos Constancia de afectación preventiva.

Que por otra parte a fs. 182 a 211 obra un nuevo ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en este procedimiento de contratación.

Que no obstante que a fs. 212 se encuentra glosado el MEMORANDUM GAyS Nº 215/2008 en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS indica luego de efectuar un sucinto relato de los últimos actos procedimentales, que "... entiende que no existen obstáculos para la prosecución del trámite de Convocatoria de Oferentes al Concurso Público del ENARGAS Nº 02/08.", en fecha 25 de junio de 2008 el ENARGAS recibió el DICTAMEN ONTI Nº 349/08 (fs. 283 a 284 efectuando observaciones a las Especificaciones Técnicas contenidas en el proyecto de PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, en el que se aclaró además

que una vez receptadas las mismas en el pliego, deberían remitirse a esa Oficina para su nueva intervención.

Que así las cosas, a fs. 285 a 286 obra el MEMORANDUM Nº 078/2008 dirigido por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS dando respuesta al DICTAMEN ONTI Nº 349/08.

Que consecuentemente, por NOTA ENRG/GAyS Nº 5170 del 27 de junio de 2008 (fs. 287 a 311) se remitió a la ONTI la respuesta al Dictamen ONTI Nº 349/08 (Anexo); las especificaciones técnicas (Anexo I) y el informe de necesidad, acorde a los "Estándares Tecnológicos para la Administración Pública", vigentes, ETAP versión 2008 Verano versión 14.0 emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública (Jefatura de Gabinete de Ministros) (Anexo II).

Que siguiendo con la tramitación de autos, a fs. 312 a 339 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 242/08 en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS requiere una nueva intervención de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES dado que el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y sus TERMINOS DE REFERENCIA han sido adecuados a las observaciones efectuadas por la ONTI en su Dictamen Nº 349/08.

Que por su parte, a fs. 342 obra el MEMORANDUM G.O.S. Nº 301/08 del 10 de julio de 2008 mediante el cual el GRUPO OPERATIVO DE SERVIDUMBRES informa a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS la necesidad de redefinir las necesidades de equipamiento informático para él, teniendo en cuenta las tareas asignadas y el personal destinado a las mismas, de conformidad al siguiente detalle: a) VEINTITRES (23) Computadoras de Escritorio Avanzada (PC-004) —1 Gb— con monitor (MIN – 005); b) CUATRO (4) monitores TFT/LCD de 21 pulgadas (MIN-007) y c) TRES (3) computadoras de escritorio avanzada (PC-004) –2Gb- con monitor (MIN-005), indicando que estos equipos serán solventados con el Fondo de Contribución de Servidumbres.

Que a fs. 343 obra la Solicitud de Gasto Nº 64/08 en el que indica que el costo estimado de la compra de los productos descriptos en el considerando precedente asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 177.391).

Que por otra parte, a fs. 344 obra la Solicitud de Gasto Nº 20/08 elaborada por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS en el que se solicita la compra de CIENTO SESENTA (160) computadoras de escritorio avanzada (PC-004) —1Gb— con monitor (MN-005), OCHO (8) monitores TFT/LCD de 19 pulgadas (MN-006); TRES (3) monitores TFT/LCD de 21 pulgadas (MN-007); OCHO (8) computadoras portátiles avanzadas (PC-007); CIEN (100) unidades de memoria DDR de 512 Mb.; QUINCE (15) Pen Drive de 2 Gb. o superior; UN (1) conmutador – Switch – Eternet/Gigabit Eternet administrable (LAN 017) 24 bocas; ONCE (11) computadoras de escritorio avanzadas (PC-004) —2Gb— con monitor (MN-005) por un precio total estimado de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($ 867.639) IVA incluido.

Que a fs. 345 obra el MEMORANDUM COMPRAS Nº 88/08 por el cual el AREA DE COMPRAS solicita al AREA DE PRESUPUESTO que informe nuevamente si existe crédito para afrontar el gasto en cuestión por el importe estimado indicado en el considerando anterior.

Que el AREA DE PRESUPUESTO tomó conocimiento de tal circunstancia en fecha 14 de julio de 2008 (fs. 345 "in fine").

Que así las cosas, a fs. 346 a 373 se encuentra incorporado un nuevo ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en este procedimiento de contratación.

Que a fs. 374 se encuentra glosado el MEMORANDUM GAyS Nº 260/08 por el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS solicita nueva intervención de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que a fs. 375 a 403 se halla el DICTAMEN ONTI Nº 491/08 conteniendo observaciones técnicas a los términos de referencia correspondientes al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. En el mismo se indica que "... una vez receptadas en el pliego las observaciones de índole técnico indicadas en el punto 3, corresponde la prosecución del trámite."

Que en consecuencia a fs. 404 a 431 se encuentra glosado un nuevo ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación en el que se recepcionó las observaciones técnicas efectuadas por la ONTI en su DICTAMEN ONTI Nº 491/08 (cfr. constancias de fs. 432).

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso c) que cuando los contratos superen los PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) corresponde imprimir al trámite el procedimiento de Licitación o Concurso Públicos.

Que como el monto total estimado de la contratación bajo análisis es de PESOS UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA ($ 1.045.030) IVA incluido, corresponde que se le imprima el procedimiento de Concurso Público.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES y los TERMINOS DE REFERENCIA no surgen observaciones legales que realizar, por lo que corresponde sea aprobado.

Que asimismo resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01; Decretos Nº 571/2007; 1646/2007 y 953/08.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a Concurso Público Nº 02/08 para la adquisición de equipamiento informático, descriptos en la Solicitud de Gasto Nº 20/08 y 64/08, todo ello según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirán en esta contratación y que por la presente también se aprueba.

ARTICULO 2º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y determine el lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres, en los términos de la mencionada normativa.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 10/09/2008 Nº 9394/08 v. 10/09/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición Nº 89/2008

Asunto: S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Bs. As., 29/8/2008

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Agencia Nº 5 propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Verificaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º de la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Sección Verificaciones de la Agencia Nº 5 dependiente de la Dirección Regional Sur, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
SECCION VERIFICACIONES	Cont. Púb. Ezequiel Hernán DEVOTO (Legajo Nro. 41.292/90)

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C. P. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Director Dirección Regional Sur, Subdir. Gral. De Oper. Imposit. Metrop.

e. 10/09/2008 Nº 9398/08 v. 10/09/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 93/2008

Bs. As., 2/9/2008

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud citada en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento del solicitante de dicho permiso individual se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Reunión Nº 750 recomendó dar curso favorable al trámite de solicitud referido en el VISTO.

Que la SUBGERENCIA ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 26 de agosto de 2008 (Acta Nº 14),

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar el permiso individual, correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 750 que se incluye listado en el Anexo a la presente Resolución.

EXPTE.	RENOVACION DE PERMISO INDIVIDUAL	CAAR 750	ACT.
02245-IN	Sergio Omar VITTAR	MEDICION INDUSTRIAL	01

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 10/09/2008 Nº 9410/08 v. 10/09/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 94/2008

Bs. As., 2/9/2008

VISTO el trámite de solicitud de permiso individual referido en la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud citada en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento del solicitante de dicho permiso individual se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Reunión Nº 749 recomendó dar curso favorable al trámite de solicitud referido en el VISTO.

Que el solicitante recientemente ha dado cumplimiento a todos los requisitos necesarios a los fines de obtener el permiso individual.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 26 de agosto de 2008 (Acta Nº 14),

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar la renovación del permiso individual, correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 749 que se detalla a continuación:

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 749	ACT.
03229-IN	Raúl Jacobo LEVI	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	01

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 10/09/2008 Nº 9412/08 v. 10/09/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 95/2008

Bs. As., 2/9/2008

VISTO el trámite de solicitud de renovación y/o modificación de permisos individuales, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la presente solicitud, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento del solicitante de dicho permiso individual se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que conforme las opiniones vertidas por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, la SUBGERENCIA DE CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASES II Y III y el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), el señor Abel Horacio PASCUAL ha demostrado tener los conocimientos teórico-prácticos necesarios establecidos por el Criterio Nº 10 de la Norma AR 7.11.2.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 26 de agosto de 2008 (Acta Nº 14),

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar, con carácter de excepción, el permiso individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 752 que se detalla a continuación:

EXPTE.	RENOVACION DE PERMISO INDIVIDUAL	CAAR 752	ACT.
043472-IN	Abel Horacio PASCUAL	MEDICION INDUSTRIAL	01

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º e/a Presidente del Directorio.

e. 10/09/2008 Nº 9413/08 v. 10/09/2008



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor HUGO ERNESTO ALVAREZ SAEZ para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 67229/02, Sumario Nº 3369, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiarlo Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 08/09/2008 Nº 8377/08 v. 12/09/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO OBRERO DE LA CERAMICA DE AZUL - FILIAL 13 DE LA FOCRA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 413/08.

Art. 1: Bajo la denominación de "Sindicato Obrero de la Cerámica Azul —Filial 13— de la FOCRA (Federación Obrera Ceramista de la Republica Argentina), constituyese el día 19 de agosto de 1967, una Organización Sindical cuya finalidad será agrupar en su seno a todos los obreros/as y empleados/as no jerarquizados ocupados en establecimientos fabriles, comprendidos dentro de las siguiente: especialidades: Porcelana y Losa de mesa, Cerámica artística, Cerámica Industrial Roja (bloques y ladrillos cerámicos, tejas y tejuelas cerámicas), Gres, Refractarios, Alfarería, Yesería artística, Escultura, Azulejos, Mayólicas, Decoración Cerámica, Sanitarios, pisos y Revestimientos cerámicos (monococción Cerámica, porcellanato cerámico), Materias primas cerámicas y todo aquello que directamente este relacionado con la industria Cerámica (construcción, carpintería, metalúrgica).

Su zona de actuación, abarcara los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Azul, Benito Juárez, Las Flores, Alvear, Tapalque, 25 de Mayo, Saladillo.

Su domicilio legal queda constituido en Av. Mitre Nº 671 de la Ciudad de Azul, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires.

El numero de afiliados a la Entidad es de 306 (Trescientos seis).

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL PUEYRREDON (S.T.M.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 475/08.

ARTICULO 1º Denomínase SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL PUEYRREDON (S.T.M.) a la organización gremial fundada en el año 1950. A los efectos legales que hubiere, queda establecido como domicilio su sede la ciudad de Mar del Plata, comprendiendo su zona de actuación el Partido de General Pueyrredón. Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: El Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón estará integrado, con el carácter de afiliados, por los trabajadores que se desempeñan en la Municipalidad de General Pueyrredón, y Entes Descentralizados y los que habiendo pertenecido a la misma revisten como jubilados municipales.

PROPOSITOS Y FINES

ARTICULO 3º. Son propósitos y fines del Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón:

a) Representar a sus afiliados ante las autoridades de la Municipalidad de General Pueyrredón y las Organizaciones e Instituciones que de acuerdo a su competencia le corresponda.

b) Peticionar y gestionar ante la autoridad municipal de General Pueyrredón, que corresponda, la implantación de regímenes de estabilidad, escalafón y toda otra mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel económico, social, cultural y de seguridad de los afiliados y sus familiares y en general, velar por el acrecentamiento y fiel cumplimiento de los Derechos del Trabajador Municipal.

c) Organizar y promover la constitución de Mutuales, Proveedurías y Farmacias Sociales, Cajas de Préstamos Personales, Sanatorios, Clínicas y Centros de Asistencia Médica Integral, Jardines y Guarderías Infantiles, Hoteles y Colonias de Vacaciones, Campos y Parque de Recreación General y Juegos Infantiles, Biblioteca y Escuela de Capacitación Sindical, Administrativa y de Instrucción General, implantar o convenir todo tipo de seguros sociales, fomentar el turismo y el deporte. Propiciar la construcción de viviendas dignas y económicas con destino a los afiliados mediante el acogimiento a las leyes que autorizan a la concesión de créditos para tal finalidad.

d) Propiciar y realizar cursos, ciclos y conferencias sobre temas relacionados con los servicios de la administración municipal y sindical a fin de que se mantenga y acreciente entre los trabajadores el concepto de responsabilidad en el servicio y del manejo de las organizaciones gremiales.

e) Prestigiar por todos los medios el carácter del servidor público municipal y prestar la colaboración que sea necesaria para mejorar su concepto ante la comunidad.

f) Editar órganos informativos y difundir todos sus actos en la forma que se estime más conveniente y oportuno.

g) Establecer servicios de solidaridad social en apoyo del mejoramiento moral y material de los afiliados y sus familias.

h) Ejercer y llevar a la práctica, en general, todos los actos, funciones o iniciativas que, no estando expresamente limitadas por el régimen legal instituido para las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, contribuyen al cumplimiento de los enunciados de este Estatuto y representan un mejoramiento en las condiciones socio-económicas, laborales, culturales, previsionales y de seguridad de los afiliados y/o familiares.

ARTICULO 21º: La Comisión Directiva estará constituida por treinta (30) miembros titulares y quince (15) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos: Quince (15) miembros titulares en funciones de Secretarios, quince (15) Vocales titulares y quince (15) Vocales suplentes.

ARTICULO 22º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos, y podrán ser reelectos.

ARTICULO 34º: El Secretariado estará conformado de la siguiente manera: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Finanzas; Secretario de Organización; Secretario Gremial; Secretario Administrativo y de Actas, Secretario de Acción Social y Obras; Secretario de Previsión Social; Secretario de Prensa y Difusión; Secretario de Relaciones Públicas y Sindicales; Secretario de la Mujer; Secretario Docente; Secretario del Personal Jerárquico; Secretario del Personal Profesional y Secretario de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIADO.

a) Reunirse ordinariamente cada treinta (30) días para tratar los asuntos generales del gremio, y extraordinariamente cuando !o solicite la mayoría de sus miembros o lo convoque el Secretario General.

b) Hará cumplir y ejecutará las resoluciones de la Comisión Directiva y podrá tomar resoluciones con cargo de dar cuenta en la primera reunión de la misma.

c) Convocará a la Comisión Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y tendrá a su cargo el confeccionar el orden del día y la convocatoria de las asambleas.

d) Confeccionará el programa general de labor para los dos sectores básicos del Sindicato, actividad gremial y obra social, y los programas específicos para la realización de las finalidades de dichos sectores.

e) Editar el periódico del Sindicato y toda propaganda que haga al esclarecimiento del gremio, en los problemas que afecten a la clase trabajadora municipal.

f) Designar las Subsecretarías que estime necesarias. Los Subsecretarios designados podrán participar con carácter de informantes en las reuniones de Comisión Directiva o el Secretariado, pero no tendrán voto.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHILECITO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 716/08.

"ARTICULO 1º.- Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio de Chilecito, La Asociación Sindical de Trabajadores, continuadora a todos los efectos del Centro de Empleados de Comercio de Chilecito, fundado el 8 de mayo de 1948. Está destinado a agrupar a todos los Trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se anuncia, sin distinción de Nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el Empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a)- Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para Empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b)- El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las Asociaciones Gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c)- Los Trabajadores que presten servicios en el Sindicato Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d)- Los Trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas de trabajo suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1)- Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías, animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos plástico acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombra; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón: accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires, ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierro; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezagos y chatarra; extracto; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia.

2)-Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades, autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías, disquerías; editoriales, herboristerías; instituto de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galleterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shopings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.

3)- Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos fraccionamientos de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y ventas áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y video cables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte carga y descarga de mercaderías y de alimentos diversos dentro del radio urbano, mudanzas depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipaje; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y

frutos del País; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes; institutos de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, desinfección desrratización de edificios; empresa de barrido, limpieza y recolección de residuos: lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radiollamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas; comisionistas, transportes de valores; mercado de valores; asesoramientos técnico de seguros; empresas de información de créditos; empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencia de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, y escribanías y estudios Jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; accesorios de instalaciones, industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y provisional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes.

4)- Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: Fábricas de juegos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extractos de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cueros; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de maderas; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envase de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, arenera y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumistas; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción.

5)- Asimismo se encuentra comprendido en este Estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento de distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6)- Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de ésta y los trabajadores provistos.

7)- Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistema de aplicación (sofware), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónica y sus periféricos.

8)- Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios" privados y la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9)- Establecimientos cuyas actividades habituales, específicos a fines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticas, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de establecimientos en zonas aledañas a centros de turismo.

10)- Establecimientos de enseñanzas privadas no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

11)- Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente.

Tendrá domicilio legal en la ciudad de Chilecito, Provincia de La Rioja, en el lugar que fije su Organo Directivo y su zona de actuación comprenderá, los Departamentos Chilecito y Famatina."

CAPITULO II- DEL OBJETIVO Y DE LA CAPACIDAD

ARTICULO 2º.- EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHILECITO, tendrá como objeto la defensa del interés profesional de los trabajadores comprendidos en su ámbito personal y territorial de actuación y, en consecuencia, atenderá a todo cuanto encierra, con sujeción al orden legal aplicable al mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de dichos trabajadores.

A tal efecto deberá:

a)- Procurar a los trabajadores que represente el acceso a empleos adecuados, la estabilidad en los mismos, retribución justa y, en general, que el desempeño de sus tareas se efectúe bajo modalidades que resguarden su dignidad y posibiliten en pleno desarrollo de su personalidad;

b)- Atender a los problemas laborales que afecten a dichos trabajadores, como así a las negociaciones y conflictos colectivos que se deriven de aquéllos;

c)- Promover la sindicalización de los Empleados de Comercio y coordinar su acción con las demás Asociaciones Gremiales que los representen en el País;

d)- Propender el desarrollo de la conciencia Sindical en los Trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones, a la par que fomentando el espíritu de solidaridad entre ellos;

e)- Estrechar vínculos con otras Asociaciones Gremiales de Trabajadores en el País y en el Extranjero, en miras al mejor cumplimiento de los fines comunes;

f) - Defender y representar los intereses individuales de carácter Laboral de sus Afiliados ante las Autoridades administrativas, Judiciales, organismos del Estado en general y empleadores, a petición de parte, la que se acreditará mediante carta poder;

g)- Defender y representar ante el Estado, los empleadores y organismos privados, el interés colectivo de los Trabajadores que represente;

h)- Concertar y modificar pactos o convenios colectivos, dentro de su ámbito y sin interferir la acción que, en ese orden, cumpla la Asociación Gremial de segundo grado a la que está adherido.

y)- Colaborar, con los medios a su alcance, para que se cumpla y perfeccione la legislación Laboral vigente y, en general, las normas que por su finalidad Social interesen a los Trabajadores representados.

j)- Procurar la capacitación general, técnica y Sindical de los Trabajadores representados, organizar cursos y demás actividades semejantes; editar publicaciones, otorgar becas propiciar toda actividad que sirva a la elevación cultural de los Trabajadores y fundar Instituciones que persigan idéntico fin.

k)- Proporcionar y/o fomentar servicios que posibiliten a los Trabajadores representados la adquisición de viviendas, sistemas que les faciliten la obtención de créditos y la cobertura de riesgos sociales y otras contingencias, servicios que procuren la adecuada utilización del tiempo libre de los Trabajadores y su esparcimiento, que atiendan a su cultura física, que fomenten la práctica de Deportes y el Turismo Social.

l)- Proporcionar a los Trabajadores representados servicios de proveduría, farmacia y todos cuanto acrecienten el bienestar y la seguridad Social de aquéllos y de sus núcleos familiares, por sí o mediante la promoción de cooperativas, mutuales u otras personas jurídicas, dentro del margen de acción compatible con el ordenamiento legal.

ll)- Coadyuvar a la solución de los problemas de los Trabajadores en situación de pasividad, en tanto los mismos sean inherentes a esa condición.

m)- Cumplir todos los demás fines no mencionados expresamente en este Estatuto, que la legislación asigne a las Asociaciones Gremiales o que sean propios del objeto de ésta y, en general, todos los que el ordenamiento jurídico no le prohíbe, entendiéndose que la enunciación precedentemente no es taxativa.

"ARTICULO 32º.- El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros, ocho (8) Secretarias y dos (2) Vocales titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General; Subsecretario General; Secretario de Finanzas; Subsecretario de Finanzas y Administración; Secretario de Asuntos Gremiales; Secretario de Deportes, Turismo y Cultura; Secretario de Organización Prensa y Difusión; Secretario de Actas, de la Mujer y la Juventud, y Dos Vocales. El mandato durará cuatro (4) Años y sus integrantes podrán ser reelectos. Se elegirán además dos vocales suplentes, que se incorporarán en reemplazo de los titulares, en orden de lista, para cubrir las vacancias definitivas que eventualmente se produzcan."

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANQUERAS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 713/08.

Artículo 1º: En la ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, Departamento San Fernando, a los 8 días del mes de noviembre del año 2005, se constituye la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANQUERAS, asociación sindical de primer grado, que agrupará a todos los trabajadores de la Municipalidad de Barranqueras, en relación de dependencia, permanente o no, con excepción del personal de gabinete, fijando su domicilio en Avenida Laprida 5601, de esta ciudad, a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos, para lograr los fines que en este estatuto se enuncian, cuyo ámbito de actuación territorial abarca al municipio de Barranqueras, con carácter permanente en defensa de los derechos de los trabajadores, entendiéndose por ello todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo, propendiendo a su realización plena.

Artículo 2:

a) Propender al desarrollo de la conciencia sindical de sus asociados, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones, y del desarrollo del espíritu de solidaridad;

b) Vigilar el estricto cumplimiento de las normas que tutelan a los trabajadores que ella representa;

c) Representar a sus asociados ante las autoridades de la Municipalidad de Barranqueras y ante las organizaciones e instituciones que, según su competencia, le corresponda;

d) Peticionar ante las autoridades municipales la implementación de regímenes de estabilidad, escalafón y otra mejoras, servicios o beneficios que tiendan a mejorar la calidad de vida de los asociados y su familia;

e) propender al mejoramiento de la legislación que involucre los derechos del trabajador, ya sea sancionando nuevas normas y/o mejorando las existentes, como el Estatuto de Estabilidad para el Empleado Municipal de Barranqueras, el Régimen de Sumarios, etc.;

f) estrechar vínculos con otras asociaciones de trabajadores;

g) promover la capacitación técnica y general de los afiliados, y la difusión a tal fin de publicaciones periódicas;

h) colaborar con la creación y sostenimiento de bibliotecas, radiodifusoras, etc.;

i) promover el dictado de cursos, conferencias y/o el otorgamiento de becas;

j) fomentar la creación y mantenimiento de:

1) Servicios de medicina asistencial y curativa;

2) servicios de asistencia jurídica;

3) servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a los afiliados;

4) sistemas que faciliten la obtención de préstamos, créditos y la cobertura de riesgos sociales;

5) servicios que propendan al adecuado aprovechamiento del tiempo libre y el esparcimiento de los trabajadores, y que fomenten la práctica de deportes;

6) servicios que posibiliten el turismo social, campos de deportes y recreación;

7) servicios de proveeduría de artículos de primera necesidad;

k) coadyuvar a la solución de los problemas de los trabajadores pasivos, en tanto los mismos sean consecuencia de esta situación de pasividad;

l) vigilar las condiciones de trabajo, exigiendo el mejoramiento permanente, el cumplimiento de las leyes laborales y denunciar sus infracciones;

m) realizar y promover actos y obras de carácter cultural, social, recreativo, deportivo, estimulando la cordialidad, solidaridad y compañerismo;

n) fomentar la actividad gremial, promoviendo la armonía y tolerancia entre los compañeros.

Artículo 4: los órganos encargados de la dirección, administración y fiscalización de la Entidad serán:

a) la Asamblea;

b) la Comisión Directiva;

c) la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 27: La Comisión Directiva estará constituida por ocho (8) secretarios titulares, cinco (5) vocales titulares y cinco (5) vocales suplentes, respetando el "cupo sindical femenino", previsto en la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03. Los vocales suplentes podrán asistir a las reuniones con derecho a voz, pero no a voto; pasarán a integrar la Comisión Directiva sólo en caso de ausencia de los titulares. El mandato de la Comisión Directiva y de los representantes ante entidades gremiales de segundo y tercer grado durará cuatro (4) años, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y podrán ser reelegidos.

Artículo 52: La fiscalización interna de la gestión y el control de la administración del patrimonio social, será ejercido por una Comisión Revisora de Cuentas. Esta comisión estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, respetando el "cupo sindical femenino", previsto en la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03 La Comisión Revisora del Cuentas no integra la Comisión Directiva, ambas serán elegidas en el mismo acto electoral.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES, INVESTIGADORES Y CREADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 544/08.

Art. 1º: En la ciudad de San Juan, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres, se constituye la Asociación de Docentes, Investigadores y Creadores de la Universidad Nacional de San Juan, que agrupará a quienes cumplan funciones de docencia, investigación y creación en todas sus categorías de revista en las distintas Facultades e Institutos Preuniversitarios que integran la Universidad Nacional de San Juan, con domicilio legal en Avda. España 510 —Sur—, de la Ciudad de San Juan.

Tendrán como zona de actuación la Provincia de San Juan, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 3º: Sus objetivos básicos son:

a) Ejercer la representación gremial de sus asociados.

b) Fomentar y mantener la unión entre sus miembros.

c) Defender al docente, investigador y creador como tales y a su fuente de trabajo.

d) Defender y promover una legislación que asegure al docente, al investigador y creador su estabilidad, perfeccionamiento, retiro y asistencia social y a la vez le asegure, remuneraciones jerarquizadas, móviles, equitativas y suficientes.

e) Bregar por una legislación que asegure la participación democrática y estable del docente, investigador y creador en el gobierno de la Universidad.

f) Propender al progreso y difusión de la cultura y la educación.

g) Defender la autonomía de la actividad docente, de investigación y creación dentro del marco de referencia de la programación respectiva.

h) Bregar por la instrumentación y plena vigencia de las carreras de docencia, investigación y creación.

i) Propender al fortalecimiento y jerarquización de las unidades docentes, de investigación y creación, en su calidad de preeminentes en el ámbito universitario, en relación con la misión específica de la Universidad.

j) Bregar por un presupuesto adecuado y una equitativa distribución del mismo que permita el sostén, la difusión, transferencia al medio y el mejoramiento de la cultura y educación en general y de la Universidad Nacional de San Juan en particular.

k) Bregar por una verdadera inserción de la Universidad en el medio a través de planes de estudio a nivel de grado, post-grado y planes de investigación y creación acordes con las necesidades regionales y nacionales.

l) Propender a la interacción con las demás asociaciones gremiales docentes.

ll) Representar y/o patrocinar legalmente a los afiliados según corresponda.

Art. 12º:

a) La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por doce miembros titulares, de los cuales se garantizará que entre ellos haya representantes de todas las Facultades de la Universidad y por lo menos un representante de los Institutos Preuniversitarios dependientes de la U.N.S.J. y que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario Administrativo, Secretario de Acción Social, Secretario de Prensa y Difusión, y el resto como vocales titulares ordenados numéricamente. Este orden deberá ser tenido en cuenta para asignar prioridad en consonancia con lo previsto en el artículo dieciséis.

b) Habrá además ocho vocales suplentes de los cuales se garantizará que entre ellos haya representantes de todas las Facultades de la Universidad y por lo menos un representante de las Escuelas Secundarias dependientes de la U.N.S.J., que integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, impedimento o fallecimiento de sus titulares.

c) El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará tres años, pudiendo ser reelegidos.

d) El 75% de los cargos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos y el Secretario General y Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos.

e) La representación femenina en los cargos electivos y representativos de la asociación será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los afiliados.

Cuando la cantidad de trabajadoras docentes afiliadas no alcanzare el 30% del total de docentes afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación, será proporcional a esa cantidad. En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 683/08.

Artículo 1º.- En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Octubre de 1953, se constituye la Asociación Obrera Minera Argentina, que agrupa a los trabajadores —obreros y empleados cualquiera sea su profesión, categoría u oficio— en relación de dependencia con las empresas comprendidas en el Art. 1º del Código de Minería de la República Argentina, entre ellas las que se ocupan de exploración, explotación y aprovechamiento de sustancias minerales; de las fábricas de cemento portland, cemento blanco y especiales; fábricas de cal; fábricas de abrasivos; molienda de minerales; piedra mica; Balastro, pedregullo, amianto, arcilla, carbón, carbón-coke, huesos, molienda de cualquier mineral destinado a la fabricación de la pintura, canteras de caliza, arena, canto rodado, mármol, arcilla, conchilla, alabastro y todo tipo de piedra, arena de río, tosca, explotación extractiva de yacimientos minerales, ya sea en galerías subterráneas o rajos abiertos, comprendiendo las rocas de aplicación, canto rodado, lajas, yeso, granito, sustancias y arenas metalíferas, piedras preciosas, uranio y las producciones naturales de naturaleza pétrea o terrosa, la trituración de los productos antes mencionados, y en general todas las demás empresas que se ocupen de la elaboración primaria de las referidas sustancias minerales.

Tendrá como zona de actuación todo el territorio nacional.

Art. 2º — Tiene por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores que representa, sin perjuicio de los derechos que otorga la Constitución Nacional, la legislación de los tratados vigentes, tiene los siguientes propósitos:

Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer: el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar medidas legítimas de acción sindical o medidas de acción directa.

Peticionar y defender los intereses sindicales colectivos.

Vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y social, y promover su ampliación y perfeccionamiento.

Defender y representar los intereses individuales de sus asociados ante el Estado y la autoridad administrativa del Trabajo, organismos de previsión social y ante la justicia.

Promover la formación y organización de sociedades cooperativas y mutuales, instituciones de previsión social, colonia de vacaciones, proveedurías, comedores, sanatorios, hospitales, viviendas y todo otro servicio social que tienda a preservar y mejorar la salud de las asociaciones y trabajadores de la actividad. Administrar su propia Obra Social conforme a la legislación vigente.

Promover la elevación educacional, cultural, la capacitación profesional y sindical de sus asociados, mediante obras apropiadas tales como bibliotecas, publicaciones, escuelas técnicas y sindicales, talleres y exposición, organizando cursos, conferencias, seminarios y todo aquello que oriente al cumplimiento de esta finalidad.

Realizar reuniones y asambleas entre sus asociados.

Ejercer en cumplimiento de sus fines y según lo determinan los intereses superiores de esta asociación sindical de primer grado, todos los actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal de Asociaciones Sindicales de Trabajadores.

CAPITULO VI - Consejo Directivo

Art. 31.- La Asociación será dirigida y administrada por el Consejo Directivo compuesto por quince (15) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Tesorero, Secretario Gremial e Interior, Secretario de Acción Social y Turismo, Secretario de Prensa y Cultura y Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, y siete (7) vocales titulares. Habrá además siete (7) vocales suplentes que sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento e impedimento de sus titulares.

El Consejo Directivo será electo por el voto directo y secreto de los afiliados. El mandato será de cuatro años. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelegidos.

Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Art. 38.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Ejerce la administración de la Asociación.

Ejecutar las resoluciones de los Congresos, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta al próximo Congreso que se celebre.

Nombrar Sub-Comisiones que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar Sub-comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales, nombrar y remover apoderados generales y especiales. Para facilitar el desenvolvimiento orgánico y estimular la participación directa de los afiliados en la vida interna de la Asociación Obrera Minera Argentina, los agrupará en Seccionales, cuya organización y funcionamiento se regirá conforme a lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Estatuto.

Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestados, suspenderlos o despedirlos.

Presentar al Congreso General Ordinario la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización.

Convocar a Congresos Ordinarios y Extraordinarios o Asambleas Extraordinarias en las Seccionales, estableciendo el orden del día e incluyendo además todos aquellos puntos que

le hubieran propuesto por un mínimo del 5% de los asociados. Los extraordinarios deberán ser convocados también cuando así lo soliciten por escrito el 10% como mínimo de los afiliados de todo el país o de la Seccional respectiva según correspondiera, fijando en forma precisa y clara los puntos del orden del día.

El número de afiliados al mes de junio de 2008 es de 12.684.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LAS FLORES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 406/08.

ARTICULO 1º: La asociación sindical de primer grado que se rige por éste Estatuto se denomina SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LAS FLORES y fue fundada el 27 de julio de 1946. Está destinada a asumir la representación de los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se anuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen —excepto cuando ello se especifique expresamente— como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario o asociacional de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las Cooperativas, y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto están comprendidos en dicho ámbito de representación:

a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicio por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en establecimientos comerciales, cuando las asociaciones sindicales específicas respectivas no abarquen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios dependientes en actividades civiles con o sin fines de lucro, que cumplan tareas administrativas o de ventas para empleadores que posean bocas de expendio de los productos que elaboran o administrativas en actividades transportistas o agropecuarias o que se desempeñen en empresas de provisión de personal y todo tipo de servido cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. El ámbito personal de representación aquí definido incluye, al personal que presta servicio para la Asociación.

A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian algunas de las actividades cuyo personal está representado por esta asociación sin que ello implique excluir las no mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados precedentes:

1.- Establecimientos en donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar, automotores; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasías; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plásticos, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser, de tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantes; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; ventas y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo; frutas disecadas; alfajores; rezagos y chatarras; extracto de quebracho; tabaco, juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficinas; pirotecnia.

2.- Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de lotería, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneríás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónicas; casas de comidas para llevar, casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías: institutos de belleza; estaciones de servicio; ferreterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; quioscos; librerías; mercerías; mueblerías, ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrerías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías, veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, de transformación, de consumo, de provisión, de seguros, de servicios públicos, de trabajo, de vivienda o de construcción; videos juegos, juegos de azar; entidades financieras no bancarias; caja de créditos; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.

3.- Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga; venta de gas y otros combustibles; extracción y ventas de ácidos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados de televisión y videocables, copiados de videos, vídeo clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos de carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de haciendas; casa de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes; institutos de enseñanza en general; guarderías; jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores; playas de estacionamiento y guardería de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicio de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radiollamados; organización y ventas de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y /o degustación; agendas de cine y publicidad; agendas marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas; comisionistas; transporte de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranza de créditos; agencias y empresas de análisis y estudios de mercados; agencias de empleos y selección de personal; mandatos o representaciones, gestarías; escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, de ingeniería, administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamiento; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro previo y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinaje; práctica deportiva.

4.- Personal de capataces y supervisores, administrativo, de venta, técnico y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábrica de zapatos; fábrica de pastas frescas; fábrica de extracto de quebracho; fábrica de juguetes, fábrica de cepillos escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábrica de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábrica de artesanías y artículos folclóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera; arenera y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del vestido; industria perfumista; del calzado, industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción.

5.- Asimismo se encuentra comprendido en este Estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6.- Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7.- Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comercialización de equipos de computación (hardward) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la información computarizada incluida la comercialización de servicios, relacionados con la misma; asesoramientos, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y su periféricos.

8.- Establecimientos dedicados a la actividad denominada “Cementerios Privados” y a la prestación de servidos de ambulancias particulares.

9.- Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, aprendan al turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole, turísticos, información, orientación, excursiones, aseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio, turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10.- Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimientos.

11.- Los jubilados que hayan pertenecido a alguna de las actividades asignadas precedentemente, siempre que se encontrasen afiliados a la entidad con anterioridad a su situación de pasividad.

ARTICULO 2º: La Sociedad de Empleados de Comercio de Las Flores está adherida a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. Tiene como zona de actuación, todo el Partido de Las Flores Provincia de Buenos Aires, y fija su domicilio en la calle 25 de Mayo N° 731 de la ciudad de Las Flores Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º: Constituye el objeto de la Asociación el logro de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de la vida de los trabajadores agrupados en ella, sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social. Con ese propósito perseguirá los fines gremiales, sociales, y culturales que se indican:

1) De carácter gremial:

a) Procurar a los trabajadores representados por la Asociación, el acceso a empleos adecuados, la actividad laboral, y las condiciones más propicias para su pleno desenvolvimiento y el de sus familias.

b) Defender los intereses profesionales, de dichos trabajadores y de la propia Asociación Sindical.

c) Ejercitar la representación de los trabajadores incluidos en el ámbito en todos los entes en que se prevea la participación de los mismos, o ante el Estado o ante los empleadores, en tanto el interés en cuestión requiera su intervención.

d) Propender al mejoramiento de las normas que integran al derecho laboral y el de la seguridad social, propiciando ante la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, la modificación de reglas nacidas de actos del poder público o de convenciones colectivas.

e) Propender al estricto cumplimiento de las normas a que se refiere el inciso anterior.

f) Fomentar la sindicalización de los trabajadores que representan, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentar el espíritu de solidaridad.

g) Estrechar vínculos además de la Federación con otras Asociaciones de Trabajadores en miras al mejor cumplimiento de sus fines y para coadyuvar con ellas el logro de sus propósitos, así como formar parte de Juntas Regionales, Provinciales e interprovinciales, con el objeto de analizar y encarar problemas de orden gremial comunes y afines, en su ámbito de actuación, con facultades para realizar todas las gestiones, campañas y acciones, encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los empleados de comercio en la respectiva zona de actuación, son interferir la acción general que compete a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

2) De carácter cultural:

a) Procurar la formación técnica en general de los trabajadores representados. Propiciar su acceso al conocimiento; atender a su capacitación sindical; organizar cursos, conferencias y actividades educativas, otorgar becas; propiciar toda actividad que haga a la elevación cultural de sus trabajadores, editar publicaciones; fundar o sostener bibliotecas y otras entidades relativas a esos fines.

3) De carácter social:

a) Fomentar la creación y/o mantenimiento de:

- Servicios de medicina asistencial, preventiva o curativa y servicios de asistencia jurídica

- Servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a los afiliados

- Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales.

- Servicios que procuren la adecuada ocupación de tiempo de lo trabajadores y su esparcimiento; que atiendan a su cultura física; que fomenten la práctica de deportes y turismo; servicios para posibilitar el turismo social; campos de recreo y/o deportes.

- Proveedurías, farmacias cooperativas y mutuales.

b) Coadyuvar a la solución de problemas de los trabajadores en la pasividad, en tanto los mismos sean una consecuencia de esa situación.

Art. 38º: La Comisión Directiva contará con nueve miembros titulares que atenderán las siguientes funciones:

Secretario General

Subsecretario General

Tesorero

Pro-Tesorero

Secretario de Actas y Documentación

Cuatro Vocales titulares

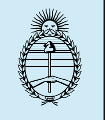
Se elegirán asimismo dos miembros suplentes.-

ARTICULO 39º: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva tendrá una duración de cuatro (4) años. Los integrantes de dicho organismo podrán ser reelectos, al igual que los suplentes.-

CANTIDAD DE AFILIADOS: 400.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 643/2008

Tope Nº 209/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.242.242/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 565 de fecha 19 de mayo de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.242.242/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte sindical y MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA y LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 499/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 565/08 y registrado bajo el Nº 396/08, conforme surge de fojas 291/293 y 296, respectivamente.

Que a fojas 310/314, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 565 de fecha 19 de mayo de 2008 y registrado bajo el Nº 396/08 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por la parte sindical y MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA y LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.242.242/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS c/ MATERPEL SOCIEDAD ANONIMA, RECORTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, RECUFIBRA SOCIEDAD ANONIMA Y LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA	01/09/2007	$ 1.282,28	$ 3.846,84
	01/12/2007	$ 1.350,58	$ 4.051,74
	01/05/2008	$ 1.418,47	$ 4.255,41
CCT 499/07			

Expediente Nº 1.242.242/07

BUENOS AIRES, 20 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 643/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 209/08 T.— VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 644/2008

Tope Nº 208/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.155.935/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 710 de fecha 9 de octubre de 2006 y la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 82 de fecha 6 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 53/54 del Expediente Nº 1.155.935/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte sindical y CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo, homologado por Resolución S.T. Nº 710/06 y registrado bajo el Nº 807/06 "E", conforme surge de fojas 110/114 y 116 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 153 del Expediente Nº 1.155.935/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte sindical y CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 806/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo celebrado el 30 de octubre de 2006, homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 82/07 y registrado bajo el Nº 642/07, conforme surge de fojas 168/170 y 172 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 162 del Expediente Nº 1.155.935/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte sindical y CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 806/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo celebrado el 29 de marzo de 2007, homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 82/07 y registrado bajo el Nº 642/07, conforme surge de fojas 168/170 y 172 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 212/218, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemni-

zatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 710 de fecha 9 de octubre de 2006 y registrado bajo el Nº 807/06 "E" suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte sindical y CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo celebrado el 30 de octubre de 2006 homologado por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 82 de fecha 6 de junio de 2007 y registrado bajo el Nº 642/07 suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte sindical y CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo celebrado el 29 de marzo de 2007 homologado por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 82 de fecha 6 de junio de 2007 y registrado bajo el Nº 642/07 suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, por la parte sindical y CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.155.935/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES c/ CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA CCT 807/06 "E"	01/06/2006	$ 1.042,99	$ 3.128,97

ANEXO II

Expediente Nº 1.155.935/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES c/ CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA CCT 807/06 "E" Acuerdo de fecha 30/10/06 -	01/10/2006	$ 1.084,71	$ 3.254,13

ANEXO III

Expediente Nº 1.155.935/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES c/ CRISTALERIA SAN CARLOS SOCIEDAD ANONIMA CCT 807/06 "E" Acuerdo de fecha 29/03/07 -	01/04/2007 01/07/2007 01/09/2007	$ 1.135,97 $ 1.230,84 $ 1.286,86	$ 3.407,91 $ 3.692,52 $ 3.860,58

Expediente Nº 1.155.935/06

Buenos Aires, 20 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 644/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 208/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 674/2008

Registro Nº 512/2008

Bs. As., 17/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.217.270/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 108/110 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la CAMARA DE FABRICANTES DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS, por el sector empresarial, conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75, un incremento salarial, en los términos y condiciones allí estipulados.

Que las partes ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en tomo a ello, debe destacarse que los agentes negociales han suscripto oportunamente acuerdos modificatorios y complementarios del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra citado, para la Rama Fabricación de Pisos y Revestimientos Cerámicos, en el marco de la unidad negocial creada por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 2521/92, cuyo texto obra a foja 44 del Expediente Nº 917.919/92.

Que bajo dicho trámite esta Autoridad de Aplicación designó a la CAMARA DE FABRICANTE DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS, como representante empleadora de la Rama mencionada.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CAMARA DE FABRICANTES DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS, que luce a fojas 108/110 del Expediente Nº 1.217.270/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 108/110 del Expediente Nº 1.217.270/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976). Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.217.270/07

Buenos Aires, 23 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 574/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 108/110 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 512/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.217.270/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a nueve días de mayo de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, siendo las 11:00 horas, ante mí Dn. Miguel Angel ALIOTO, Secretario de Conciliación, Depto. Relaciones Laborales Nº 2, dirección de Negociación Colectiva, previamente citados comparecen los señores: En representación de la CAMARA DE FABRICANTES DE PISOS Y REVESTIMIENTOS CERAMICOS, Vicente A GUIDA; Guillermo A. LOPEZ; Adelardo T. BOCCARDO, Carlos Daniel LEONI y Luis RAMIREZ BOSCO, letrado, todos ellos como miembros paritarios por una parte y por otra parte y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA CERAMICA DE LA REP. ARGENTINA (FOCRA) Domingo Moreyra; José Armando SAUCEDO; Hugo C. De FRANCHI; Pedro Agustín GARAY; Fernando HIDALGO, Carlos Hugo VARELA; José AGUIRRE; Juan Oscar PIZARRO; Armando MOYANO; Miguel Angel VALE; Juan SOLANO; Enrique MIRANDA, todos ellos miembros paritarios y Jorge GUILIS asesor y Héctor Elías MOSCHES, letrado.

Acto seguido, el funcionario actuante procede a declarar abierto el presente acto, los comparecientes toman conocimiento del estado actual de estas actuaciones y luego de mantener un debate entre los mismos, éstos manifiestan haber llegado al siguiente acuerdo:

1º) A partir del 01-04-08 se incrementará el total de las remuneraciones reales que en cada empresa están vigentes al 31-03-08, por todo concepto (adicionales fijos o variables, de zona, de acuerdo de partes unilaterales, sumas a cuenta de futuros aumentos, adicionales de empresas, premios, cualquiera fuera su origen, salvo los mencionados en el último párrafo de este artículo). Los aumentos que correspondan sobre ticket canasta que aún conservan carácter no remunerativo, se darán directamente en la remuneración.

Los adicionales definidos como porcentaje sobre los básicos de convenio colectivo, aumentarán por vía de calcularse sobre los nuevos valores de básicos que figuran en la planilla ANEXO I.

El incremento de las remuneraciones será de: 15% a partir del 01-04-08 y del 8% a partir del 01-06-08.

La empresa que hubiese otorgado incrementos a cuenta de futuros aumentos a partir del 01-03-08, podrá absorber hasta su concurrencia los incrementos otorgados en este acuerdo.

2º) La garantía mínima global de ingreso pactada entre las partes firmantes de este acuerdo con fecha 23-09-03, se eleva en este acto a: ($ 2.000,00) pesos dos mil a partir del 01-04-08; y de ($ 2.100,00) pesos dos mil cien a partir del 01-06-08. La garantía mínima global seguirá rigiéndose con las condiciones que está pactada incluyendo la modificación incorporada en el acuerdo del día 08-05-07, cláusula 3º segundo párrafo.

3º) Se modifica el art. 28 del CCT Nº 150/75, elevándose el 1º% que figura en el inciso a, del artículo citado, al nuevo valor del 1,5% y el inc. b se corregirá en la misma proporción.

4º) Las empresas pagarán al personal incluido en este convenio, una suma de pesos cincuenta, no remunerativa, por única vez, junto con las remuneraciones de la 1º quincena del mes en curso.

5°) La parte empresaria se compromete a realizar un aporte extraordinario de ($ 280,00) pesos doscientos ochenta, por trabajador comprendido en el convenio colectivo de la actividad, con destino a la mejora de los servicios sociales de los trabajadores. Esta suma se pagará en cinco cuotas de ($ 56,00) pesos cincuenta y seis cada una, en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2008. Los pagos serán depositados en la cuenta corriente Nº 224810/93 de la sucursal Avda. La Plata del Bco. de la Nación Argentina.

Que en razón de que ILVA SA, a la fecha está otorgando un beneficio superior a lo establecido en la normativa vigente, queda excluida expresamente del aporte establecido en esta cláusula.

6º) Las partes acuerdan que el presente rige hasta el 31-12-08.

7º) El presente convenio se celebra de acuerdo con la Ley 14.250, modificando la escala salarial y en lo pertinente hasta su alcance personal, el CCT 150/75, dentro del ámbito de la unidad de negociación creada por el Expediente Nº 917.919/92 (actual 1.217.270/07).

8º) Ambas partes piden la homologación del presente de acuerdo, desde la fecha de su celebración, retroactivamente al 01-04-08.

9º) Las partes se comprometen a presentar de común acuerdo ante esta Secretaría las planillas de salarios básicos de la actividad y el escalafón correspondiente, dentro de las 48 horas de la fecha.

10º) Las partes, previa lectura y ratificación suscriben el presente acuerdo, para su constancia y cumplimiento.

Asimismo las partes solicitan dar por terminada la Conciliación Obligatoria dictada por esta Autoridad Administrativa.

La parte gremial, en uso de la palabra expone que quiere destacar la actuación del Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo y del Señor Secretario de Conciliación Actuante, que a través de una serie de intervenciones, se pudo arribar al presente acuerdo de partes.

No siendo para más, a las 17:00 horas, el funcionario actuante da por finalizado el presente acto, firmando los comparecientes previa lectura para constancia y ratificación al pie de ésta, ante mí como actuante.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 708/2008

Registro Nº 542/2008

Bs. As., 26/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.172/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.257.172/08, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a fojas 3 y 26, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el referido acuerdo las partes convienen para los trabajadores de la mentada empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 710/05 "E", el pago de una suma extraordinaria, no remunerativa y por única vez de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), en los términos del texto pactado.

Que corresponde Indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.257.172/08, ratificado a fojas 3 y 26, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.257.172/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 710/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.257.172/08

Buenos Aires, 1 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 708/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3 y 26 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 542/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expte. Nº........

En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de febrero de dos mil ocho, siendo las 12.00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante el Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones laborales Nº 3, Dr. Ricardo D'OTTAVIO, asistido por la Sra. Mabel Argentina STESKY, los señores Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638 y Néstor Raúl PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, en representación de la UNION FERROVIARIA, a quienes asiste el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por una parte, y por la otra lo hace el Dr. Carlos BERNASCONI, D.N.I. Nº 8.258.247 y Rubén CARBONI, L.E. Nº 4.622.712, en carácter de apoderados de la firma FERROSUR ROCA S.A.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y concedida que les fue la palabra a las partes, de mutuo y común acuerdo, manifiestan: Que con motivo de la solicitud formulada anteriormente por la UNION FERROVIARIA, la empresa FERROSUR ROCA S.A. ha decidido con carácter extraordinario y por única vez, realizar un pago excepcional, sin reiteración de acuerdo a lo pactado al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 710/05 "E", acompañando y adjuntando el instrumento respectivo, el que ratifican en todas y cada una de sus partes, solicitando la homologación del mismo en los términos de ley.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

EXPEDIENTE Nº 1.257.172/08.

En la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo de dos mil ocho, siendo las 11.30 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Secretario

de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, Dr. Ricardo D'OTTAVIO, el señor Néstor Raúl PAIS, D.N.I. Nº 11.775.666, en su carácter de Secretario de Negociación Colectiva del Secretariado Nacional de la UNION FERROVIARIA, conforme constancias de autos, conjuntamente con el Delegado del Personal de los trabajadores de la firma FERROSUR ROCA S.A., Oscar José PLANCHON, D.N.I. Nº 12.947.139.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y concedida que le fue la palabra al señor PAIS, dice: Que viene a presentar al Delegado de personal identificado más arriba, declarando bajo juramento la condición gremial invocada.

En uso de la palabra el Delegado Gremial, manifiesta: Que viene a ratificar en todas y cada una de sus partes las piezas actuadas en el expediente del rubro por la Entidad Gremial que lo representa, en especial el acuerdo alcanzado a fs. 1 y 2 de autos, solicitando la elevación de las actuaciones a la Superioridad a los efectos de la homologación en trámite.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12,00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 721/2008

Registro Nº 545/2008

Bs. As., 26/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.259.161/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92, obrante a fojas 3/4 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acta acuerdo traído a estudio estipula el pago de una gratificación especial y extraordinaria por única vez para los trabajadores amparados bajo el precitado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92, obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.161/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.259.161/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.161/08

Buenos Aires, 2 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 721/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 545/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Sres. Rogelio Rodríguez, Osvaldo Castelnuovo, Julio Bustamante, Diógenes Salazar, Juan Carlos Ranieri, Angel Barreiro Alonso, José María Ortiz, Daniel Rodríguez y José Moretti, en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.), y por la otra, los Sres. Rafael Bergés y José María Pastor Bedoya, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 201/92 y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1º de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente convenidas en el acuerdo colectivo del 30 de julio de 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación “Asignación Acuerdo Febrero 08”.

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los acuerdos colectivos salariales vigentes, los cuales se encuentran homologados y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTO: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentren en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTO: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas partes se comprometen a continuar el diálogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 722/2008

Registro Nº 559/2008

Bs. As., 26/6/2008

VISTO el Expediente Nº 1.146.858/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.269.356/08, agregado como foja 138 al principal, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por el sector sindical, la FEDERACION ARGENTINA DE LA PIEDRA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/89.

Que las partes se encuentran legitimadas para alcanzar el presente acuerdo, conforme surge de los antecedentes de negociación obrantes en autos.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, la FEDERACION ARGENTINA DE LA PIEDRA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.269.356/08, agregado como foja 138 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.269.356/08, agregado como fojas 138 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.146.858/05

Buenos Aires, 2 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 722/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente 1.269.356/08, agregado como fojas 138, quedando registrado con el Nº 559/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 36/89

RAMA CAL Y PIEDRA Y AFINES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 2008, se reúnen por una parte, la Asociación Obrera Minera Argentina, representada en este acto por los Señores Héctor Laplace, José Chachi y Humberto Araya, Secretario General, Secretario de Prensa y Cultura y Tesorero respectivamente, y por la otra, Federación Argentina de la Piedra, representada por el Señor Rodolfo Guerra, y la Cámara Argentina de Empresarios Mineros, representada por los Señores Mario Brignone y Raúl Lantella, quienes acuerdan lo siguiente:

1. Las partes signatarias convienen en modificar los salarios básicos de convenio conforme a lo establecido en el Anexo 1, que forma parte integrante de este acuerdo, con vigencia a partir del 1º de mayo de 2008 hasta el 30 de abril de 2009.

2. Las partes dejan expresa constancia que los incrementos de los salarios básicos pactados en este acuerdo, son a cuenta y compensables hasta su concurrencia, con cualquier aumento, compensación, ajuste, etc. de cualquier tipo, modalidad o naturaleza, remunerativo o no, que puedan disponerse para el período entre el 1º de mayo de 2008 y el 30 de abril de 2009, mediante normas emanadas del Gobierno Nacional.

3. No obstante, en caso de que ocurriera alguno de tales supuestos, las partes se comprometen a reunirse dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes a la publicación de la respectiva disposición, a fin de evaluar la situación de la actividad.

4. Asimismo las partes signatarias convienen que a partir del 1º de mayo de 2008 se elevará al 1% (uno por ciento) el concepto adicional por antigüedad que se abona sobre el salario básico por año de antigüedad...

5. Se establece que hasta la homologación de este convenio por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el aumento será pagado en forma separada como “A cuenta acuerdo fecha 22/04/08”.

6. En virtud de lo acordado más arriba, se procede a firmar este acta en seis ejemplares iguales a la presente, para cada una de las partes intervinientes más tres ejemplares para su entrega al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos que corresponda.

ANEXO I

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro. 36/89

RAMA CAL Y PIEDRA Y AFINES

Jornales básicos vigentes (en pesos)

Región I- Coeficiente 1	Abril-08	Mayo-08	Agosto-08	Octubre-08
Categoría 1	51,76	59,01	62,11	65,22
Categoría 2	50,77	57,88	60,92	63,97
Categoría 3	49,77	56,74	59,72	62,71
Categoría 4	48,77	55,60	58,52	61,45
Categoría 5	47,78	54,47	57,34	60,20
Categoría 6	46,78	53,33	56,14	58,94
Categoría 7	45,79	52,20	54,95	57,70
Escalafón por antigüedad (jornal)	0,48	1%	1%	1%
Turno rotativo (jornal)	2,05	2,34	2,46	2,58

Región II- Coeficiente 1.20	Abril-08	Mayo-08	Agosto-08	Octubre-08
Categoría 1	62,11	70,81	74,53	78,26
Categoría 2	60 92	69,45	73,10	76,76
Categoría 3	59,72	68,08	71,66	75,25
Categoría 4	58,52	66,71	70,22	73,74
Categoría 5	57,34	65,37	68,81	72,25
Categoría 6	56,14	64,00	67,37	70,74
Categoría 7	54,95	62,64	65,94	69,24
Escalafón por antigüedad (jornal)	0,58	1%	1%	1%
Turno rotativo (jornal)	2,46	2,80	2,95	3,10

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 726/2008

Registro Nº 552/2008

Bs. As., 26/6/2008

VISTO los Expedientes Nº 1.073.196/03 y Nº 1.266.231/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004), Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.266.231/08 agregado como foja 321 del Expediente Nº 1.073.196/03, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES por el sector sindical y la empresa PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 665/04 “E” del cual son partes signatarias, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo, las partes convienen un incremento de los salarios básicos que perciben los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 665/04 “E”, a partir del mes de abril de 2008.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la empresa signataria y la representatividad reconocida a la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES por el sector sindical y la empresa PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 665/04 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.266.231/08 agregado como foja 321 del Expediente Nº 1.073.196/03.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.266.231/08 agregado como foja 321 del Expediente Nº 1.073.196/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que en este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.073.196/03

Buenos Aires, 2 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 726/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente 1.266.231/08, agregado como fojas 321 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 552/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE 1.073.196/03

En la Ciudad de Buenos Aires a los 4 días del mes de abril de 2008, entre el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, asociación con personería gremial Nº 36, represen-

tada en este acto por los señores Julio PAIVA en su carácter de miembro del Secretariado Nacional y Guido MORALES en su carácter de miembro del Consejo Directivo y Aldo JACU, Francisco HERRERA y Roberto CORSO en su carácter de miembro de la Comisión Interna de Reclamo, en adelante indistintamente denominada SOIVA o PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra PILKINGTON AUTOMOTIVE ARGENTINA S.A. representada por los señores Eduardo ARRUGARENA y Rodolfo SANCHEZ MORENO, en adelante denominada PARTE EMPRESARIA manifiestan que en su carácter de partes signatarias del CCT 665/04 “E”, han alcanzado el siguiente acuerdo:

Primero: El presente acuerdo se celebra en los términos de la Ley 14.250 y sus modificatorias y dentro del marco de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 665/04 “E”.

Segundo: En función a lo establecido en dichas CCT y en su carácter de partes signatarias de las mismas, acuerdan:

a) Establecer los valores de remuneraciones previstas en el art. 12 del CCT 665/04 “E”, conforme a la planilla adjunta en el anexo I y para las fechas allí indicadas (abril 2008 y julio 2008).

b) Sustituir, a partir del 1 de abril de 2008, el actual artículo 13 del CCT 665/04 “E” por el texto que se acuerda en el punto c). Con motivo de esta sustitución, las partes han acordado incluir en el jornal del art. 12 correspondiente al mes de abril de 2008 que se detalla en el anexo I, los importes correspondientes al actual adicional por antigüedad, resultando así más beneficioso para el trabajador.

c) Artículo 13 (CCT 665/04 “E”): A partir del 1er. año aniversario de su ingreso al establecimiento, los operarios encuadrados en el presente CCT, percibirán un adicional diario (por jornada de 8 (ocho) horas), en concepto de adicional por antigüedad, equivalente al 0.5% por año aniversario de antigüedad del jornal y premio del art. 12 establecido en el presente CCT, de la categoría o función en que se desempeñare. Para la aplicación del adicional se computará la antigüedad total de prestación de servicios en la empresa. Ambas partes acuerdan que el límite máximo de este adicional será de 24 años de antigüedad efectiva en la empresa.

d) De esta manera, y para información de esta Autoridad de Aplicación se informa que el acuerdo alcanzado sobre las remuneraciones del art. 12 y la incorporación mencionada en el punto b), con vigencia hasta el 31/03/08, llega al 19.5% en dos cuotas en los meses de abril y julio de 2008.

Tercero: En atención a la necesidad de los diversos sectores de la actividad de avanzar sobre la formación profesional de los trabajadores permitiendo así su inserción laboral en base a la capacitación profesional, ambas partes acuerdan, que el sector empresario realizará una contribución mensual extraordinaria, con el fin señalado, por persona ocupada de $ 22 (pesos veintidós) encuadrada convencionalmente en el CCT 665/04 “E”. Dicha contribución extraordinaria será depositada bimestralmente en una cuenta bancaria, a nombre de SOIVA, a partir de las remuneraciones del mes de abril de 2008 y hasta el mes de diciembre de 2008 inclusive.

Cuarto: Los incrementos resultantes como consecuencia de los nuevos salarios profesionales de la cláusula segunda, absorberán hasta su concurrencia, cualquier incremento en las remuneraciones o sumas no remunerativas que dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional a partir de la fecha del presente y hasta el 31/03/09.

Quinto: Ambas partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, la homologación del presente acuerdo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 665/04 E

ACUERDO PAASA - SOIVA

ARTICULO 12 - REMUNERACIONES

Valores vigentes al 1 de abril 2008

FUNCION	DENOMINACION	JORNAL (8HS.)	PREMIO (8HS.)
1	Operatorio polivalente principiante	81.34	10,68
2	Operatorio polivalente medio	88,18	11,25
3	Operatorio polivalente especializado	93,01	11,78
4	Operatorio polivalente especializado completo	97,46	12,44

Valores vigentes al 1 de julio 2008

FUNCION	DENOMINACION	JORNAL (8HS.)	PREMIO (8HS.)
1	Operatorio polivalente principiante	84,52	11,10
2	Operatorio polivalente medio	91,63	11,69
3	Operatorio polivalente especializado	96,65	12,23
4	Operatorio polivalente especializado completo	101,27	12,93

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 731/2008

CCT Nº 964/2008 “E”

Bs. As., 1/7/2008

VISTO el Expediente Nº 266.645/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 185/199 del Expediente Nº 266.645/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS ZONA CUYO y la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dejar asentado que dicho instrumento convencional es renovación de su anterior Nº 358/99 “E”, cuyas partes celebrantes son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que en relación al ámbito de aplicación personal y territorial el mismo abarcará a todos los dependientes de la empresa signataria que se desempeñen en las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que en cuanto al artículo cuadragésimo primero, inciso b) “contribución solidaria” se entiende que dicha cuota tendrá como límite temporal la vigencia del convenio a homologarse, ello conforme fuera oportunamente señalado por Dictamen Nº 3586 de fojas 174/175.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS ZONA CUYO y la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 185/199 del Expediente Nº 266.645/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 185/199 del Expediente Nº 266.645/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 266.645/03

BUENOS AIRES, 3 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 731/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 185/199 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el Nº 964/08 “E”. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo
Ecogas Cuyana

Texto acordado entre
Distribuidora de Gas Cuyana S.A. y
Sindicato Personal Industria del Gas Zona Cuyo
Para la renovación del CCT 358/99 “E”
y actas posteriores

Vigencia:
1º Marzo 2007 al
31 Diciembre 2009

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
—Distribuidora de Gas Cuyana S.A.—

Artículo Primero

PARTES INTERVINIENTES

Con el objeto de renovar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 358/99 “E”, se reúnen ambas partes signatarias. En representación del SINDICATO DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS (TRANSPORTE Y DISTRIBUCION AFINES ZONA CUYO), con domicilio en calle Rioja 2029, de la ciudad de Mendoza, adherida a la F.A.T.I.G.N.R.A., con Personería Gremial Nro. 549, lo hacen los Señores Vicente Carratalá, Angel Francisco Echevarría, Francisco Alzamora, Rubén Sara y Gerardo Ponce, todos ellos integrantes de la Comisión Directiva de la entidad sindical y miembros paritarios.

Por parte de DISTRIBUIDORA DE GAS GUYANA S.A., con domicilio en Av. Las Tipas Nro. 2221 de la misma ciudad, su Gerente de Recursos Humanos y Asuntos Institucionales, Señor Ricardo Gallego.

Los mencionados acreditan su condición de miembros paritarios habilitados para suscribir el presente Convenio.

Artículo Segundo

AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

El presente Convenio será de aplicación en el área geográfica asignada a la Distribuidora de Gas Cuyana S.A., es decir, a las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, de conformidad al respectivo Contrato de Transferencia.

Artículo Tercero

PERIODO DE VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente Convenio se extenderá desde el 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009. Las Escalas Salariales acordadas, detalladas en el Anexo I que forma parte integrante del presente, regirán por el período 1° de marzo de 2007 al 30 de abril 2009, quedando las partes comprometidas en este mismo acto a constituir la comisión con anterioridad a la fecha de su vencimiento, con el objeto de negociar su renovación.

Artículo Cuarto

PERSONAL COMPRENDIDO

Las cláusulas de este Convenio se aplicarán exclusivamente al personal que se desempeña en relación de dependencia con la empresa signataria, que se encuentre incluido en las categorías determinadas en el Anexo I que forma parte del presente.

Artículo Quinto

PERSONAL EXCLUIDO

No será de aplicación el presente al Personal de Dirección, Apoderados, Personal de custodia, vigilancia y auditoría. Se excluyen por lo tanto quienes desempeñen funciones jerárquicas tales como Gerentes, Coordinadores, Jefes, Responsables, Supervisores, Analistas profesionales y el Personal que por las características de su puesto o la confidencialidad de sus tareas, o el ejercicio de sus funciones de control o supervisión, sea designado como excluido de convenio.

Artículo Sexto

LEGISLACION APLICABLE

Las disposiciones de este Convenio sustituyen y reemplazan en un todo a cualquier otra norma convencional que hubiese regido hasta el presente las relaciones laborales individuales y colectivas del personal comprendido en el ámbito de las partes signatarias, las que quedan derogadas de pleno derecho y no podrán ser invocadas ni siquiera por vía de analogía.

En consecuencia, la interpretación de sus normas se realizará exclusivamente por las cláusulas que la conforman, su espíritu, por la legislación vigente que rija en la materia y por los principios generales del derecho del Trabajo.

Artículo Séptimo

DECLARACION DE OBJETIVOS Y FINES COMPARTIDOS

Corresponde a ambas partes, en la vigencia de este Convenio Colectivo de Trabajo, aportar la colaboración necesaria para el mantenimiento de la actividad, dentro de las previsiones, derechos y obligaciones impuestas por la respectiva Licencia. Con este objetivo, se promoverán acciones tendientes a lograr un mejoramiento en la calidad del servicio prestado al cliente; se deberá asegurar la rentabilidad necesaria del negocio en el interés común; se incorporará la tecnología adecuada para seguridad y eficiencia en la gestión; se propiciará la capacitación del personal para su inserción en un contexto laboral de mayores exigencias; se observará la legislación laboral y la que resulte pertinente referida a las condiciones de trabajo; se afianzarán las acciones y programas de seguridad e higiene del trabajo con las modalidades que puedan ser impuestas por vía legislativa; se fomentará el trabajo en equipo y se posibilitará el cumplimiento de los fines previstos por el otorgamiento de la Licencia respectiva.

Artículo Octavo

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Las categorías profesionales enunciadas en este Convenio, o las que pudiesen incorporarse en el futuro, no constituyen obstáculo alguno a la libre asignación de tareas a los trabajadores, dentro de un marco de mutuo respeto tanto de las facultades organizativas de la Empresa como de los derechos que la legislación otorga a los dependientes.

La asignación de tareas y la designación del Personal en los diversos sectores de la Organización son privativas de la Empresa en el marco del mutuo respeto, con el objeto de atender a requerimientos operativos, propender a una mayor eficiencia, impulsar la productividad, mejorar el rendimiento y obtener desempeños acordes a las exigencias propias de cada función.

Artículo Noveno

DIRECCION Y ORGANIZACION

La Empresa, como prestataria de un servicio público, dispone de la facultad de implementar programas que se orienten hacia la calidad del servicio al Cliente, la seguridad y la eficiencia de sus procesos. En observancia de tales objetivos, organizará el trabajo, adecuará los horarios de la jornada laboral, asignará las funciones del Personal y planificará las tareas, de modo tal de asegurar la normal prestación del servicio y el adecuado mantenimiento de la actividad específica, todo ello de conformidad con la legislación vigente y el presente Convenio.

Artículo Décimo

CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD

Ambas partes convienen en calificar la totalidad de la actividad que involucra la distribución de gas, sea en sus etapas operativas, de mantenimiento y/o de apoyo a las mismas, como esenciales en los términos y condiciones prescriptas por el Decreto 843/2000 o normas que lo reemplacen. El interés público comprometido no admitirá la interrupción total o parcial del servicio en sus distintas etapas, sean calificadas éstas como principales o accesorias, debiendo encuadrarse el conflicto o diferendo, a través de los mecanismos convencionales o legales, creados a tales efectos.

Artículo Décimo Primero

MODALIDADES DE CONTRATACION

La Empresa utilizará según sus necesidades operativas todas las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral vigente, estando dispensada de informar a la organización gremial sobre su implementación.

Artículo Décimo Segundo

COMPATIBILIDAD

El trabajador, fuera del horario de trabajo, podrá ejercer la docencia o realizar otras tareas o actividades ajenas a la de su empleador, siempre que las mismas no fueran competitivas o lesivas para con este último y/o con empresas vinculadas.

Le queda prohibido al trabajador, aún fuera de su horario de labor, realizar trabajos permanentes o temporarios, con o sin relación de dependencia, de asesoramiento y/o apoyo técnico, comercial o administrativo, a contratistas, subcontratistas, clientes, consumidores potenciales, instaladores, estaciones de servicio, proveedores o empresas de cualquier rama de la actividad de distribución y transporte de gas, o que directa o indirectamente se relacionen con la misma.

La inobservancia a esta cláusula será considerada como falta grave y facultará a la Empresa a aplicar severas sanciones, con más la reclamación por daños y perjuicios que pudiese corresponder.

Artículo Décimo Tercero

ALCANCE NORMATIVO

Quedan sin efecto, nulos y sin valor, todos aquellos derechos y obligaciones de las partes, emergentes de Convenios anteriores, actas o acuerdos, casos y costumbres que no hubiesen sido incluidos y reconocidos expresamente en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Cualquier otro aspecto relativo al orden laboral, no previsto en esta Convención, se resolverá en el marco de la legislación laborar aplicable y en el consenso que se procurará concretar entre las partes signatarias.

Específicamente, las partes expresan que a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedan sin efecto y sustituidas en su totalidad tanto la clasificación de categorías profesionales vigentes hasta entonces, como los conceptos remunerativos y no remunerativos aplicados hasta el presente. La nueva grilla escalafonaria y los nuevos conceptos retributivos que se acuerdan en el presente, según se detallan en el cuerpo principal y en el Anexo I de este Convenio Colectivo, absorben y sustituyen a los anteriores, garantizando a todo el Personal encuadrado una retribución normal mensual igual o superior a la percibida con el anterior esquema de clasificación.

Artículo Décimo Cuarto

CONTROL DE PRESENCIA Y SEGURIDAD EN EL ESTABLECIMIENTO

La Empresa controlará la observancia de la asistencia y puntualidad, en los ingresos y retiros del personal de sus respectivos lugares de trabajo. A tal fin, implementará los mecanismos que estime convenientes y necesarios, de probada eficacia y discreción. Con igual orientación, se dispondrá de medidas de vigilancia que preserven la seguridad de las personas y de los bienes, en cada uno de los lugares de trabajo.

Artículo Décimo Quinto

REGIMEN DISCIPLINARIO

La Empresa aplicará medidas disciplinarias proporcionales a las faltas o incumplimientos del trabajador, respecto de las normas vigentes.

Sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieren atribuir al trabajador derivadas de su inconducta laboral, y las que se determinen por la legislación vigente, podrá ser posible de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento escrito.

b. Suspensión.

c. Despido con causa.

Artículo Décimo Sexto

REPRESENTACION GREMIAL

Las partes acuerdan que la representación sindical de los trabajadores en la Empresa estará integrada de conformidad al artículo 45 de la ley 23.551. Los representantes gremiales que tuvieren como destino único y permanente de sus tareas la sede de la asociación gremial, tendrán derecho a gozar de una licencia equivalente al tiempo que les demande el cumplimiento de su función, manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances contenidos en la ley 23.551 y decreto reglamentario 467/88. La Empresa facilitará la colocación de vitrinas de uso exclusivo para que la entidad gremial publique los comunicados oficiales relacionados con su actividad, refrendados por los integrantes de la Comisión Directiva.

Artículo Décimo Séptimo

COMISION DE CONCILIACION E INTERPRETACION

La Comisión de Conciliación e Interpretación es un órgano mixto integrado como máximo por dos representantes empresarios y dos de la entidad sindical signataria. Será convocada especialmente en oportunidad de suscitarse cualquier conflicto colectivo entre las partes, y desempeñará las siguientes funciones:

=> Prevenir o en su caso encauzar, los diferendos que pudieran suscitarse entre las partes por motivos inherentes a las relaciones colectivas, procurando componerlos adecuada y razonablemente.

=> Interpretar con alcance general las disposiciones del presente Convenio.

La Comisión se constituirá dentro del plazo de 48 horas hábiles de convocada por cualquiera de las partes, debiendo expedirse fehacientemente dentro del plazo de las 72 horas hábiles posteriores a su constitución. Mientras se sustancie el procedimiento de conciliación previsto en esta cláusula, las partes asumen el compromiso y responsabilidad de abstenerse de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo. La intervención de esta Comisión no excluye ni desobliga a las partes respecto de las instancias de Conciliación Obligatoria que fueran de aplicación legal.

Artículo Décimo Octavo

JORNADA DE TRABAJO

Se entiende por jornada de trabajo al tiempo efectivo de prestación de servicios, no formando parte de la misma los descansos que se establezcan, según la diagramación que la empresa disponga en cada caso.

La jornada de trabajo normal y habitual, salvo las excepciones planteadas en este mismo artículo, será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, distribuidas en forma continua o discontinua dentro del marco de la facultad de organización de la empresa. Cuando razones de operatividad y/o de servicio y/o de organización y/o económicos así lo exijan, la empresa podrá disponer extensiones y/o reducciones de la jornada dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Las horas trabajadas en exceso de la jornada legal, serán abonadas según los términos y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo u otras disposiciones legales que rijan en la materia, priorizando la medida más favorable al trabajador. En situaciones de emergencia y/o requerimientos extraordinarios de servicios, el personal no podrá negarse a la extensión de su jornada de trabajo.

Aquellos trabajadores que realicen sus tareas habituales en turnos continuos y rotativos, tendrán una jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales promedio, adquiriendo el derecho a percibir un adicional remunerativo como consecuencia de dicho régimen laboral. Este grupo de personal deberá permanecer en su puesto de trabajo hasta tanto hubiera concurrido su relevo.

Para el personal cuya función principal sea la Inspección de Obra (gasoductos y redes) la Empresa podrá fijar una jornada laboral de 48 horas semanales de lunes a viernes, distribuidas según las necesidades de servicio, dentro de los límites legales previstos y atento a la facultad organizativa de la empresa. El personal al que se aplique la mencionada extensión horaria, tendrá derecho a la percepción de un adicional remunerativo como consecuencia de la misma.

El personal del Centro de Atención Telefónica que sea específicamente asignado en tareas con jornadas laborales de horario reducido, mantendrá iguales derechos y obligaciones que el resto del personal. En estos casos, las retribuciones serán directamente proporcional a su jornada, respecto de la jornada normal y habitual prevista en el presente artículo.

Artículo Décimo Noveno

REGIMEN DE LICENCIAS

En relación con las licencias ordinarias y especiales del personal, se aplicarán en un todo las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y demás legislación vigente, con excepción de la norma más favorable dispuesta en este mismo artículo respecto de las vacaciones anuales, cuyo cálculo será el siguiente:

=> Antigüedad mayor a seis meses y menor a cinco años: 10 días hábiles.

=> Antigüedad mayor a cinco años y menor a diez años: 15 días hábiles.

=> Antigüedad mayor a diez años y menor a veinte años: 20 días hábiles.

=> Antigüedad mayor a veinte años: 25 días hábiles.

Artículo Vigésimo

FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la Legislación vigente. En el caso que por Ley Provincial se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para la industria, comercio y bancos, se aplicará el régimen de días no laborables.

El día 5 de marzo de cada año se celebrará el Día del Gas. Se aplicará el régimen de días feriados a todos los efectos. Los trabajadores con jornada normal y habitual que sean específicamente convocados para prestar servicios efectivos ese día, percibirán las horas extras que correspondan, calculadas según las fórmulas aplicables a días feriados.

Artículo Vigésimo Primero

TRASLADOS

El personal comprendido en este Convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier localidad dentro del radio geográfico de la Empresa, de conformidad a las zonas asignadas en la respectiva Licencia.

La Empresa podrá atender solicitudes personales de traslados fundados en razones particulares del personal, en cuyo caso la totalidad de los gastos que se generen, serán por exclusiva cuenta del trabajador.

Cuando el traslado a otro lugar de trabajo estuviese originado en razones operativas de la Empresa, y esto implique la necesidad de mudanza, los costos de la misma y alquiler de vivienda para el trabajador y su grupo familiar primario estarán a cargo exclusivo de la Empresa, dentro de las normas que específicamente se determinen. Estos gastos afrontados por la empresa no tendrán carácter remuneratorio ya que responden a costos propios del cumplimiento de la labor, todo ello conforme lo acuerdan las partes en el marco de lo dispuesto por el art. 106, segundo párrafo, de la LCT. Si la permanencia en la nueva localización se prolongase por un plazo superior a los veinticuatro meses, a partir de ese lapso los gastos que genere dicha permanencia pasarán a estar al exclusivo cargo del trabajador, sin derecho alguno a resarcimiento.

Artículo Vigésimo Segundo

COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS DE TURNO Y DE INSPECCION DE OBRA

Cuando se desafectase a un trabajador que estuviese cumpliendo tareas en turnos rotativos o tareas de inspección de obras con jornada extendida, asignándole otras funciones por las que no deba percibir alguno de los adicionales remunerativos previstos en el artículo décimo octavo para los mencionados regímenes de trabajo, el empleado tendrá derecho a continuar percibiendo temporariamente igual suma de dinero, durante los plazos que se indican a continuación. Vencidos dichos plazos, no corresponderá el pago de adicional alguno:

=> Personal con antigüedad menor a cinco años: durante tres meses adicionales.

=> Personal con antigüedad mayor a cinco años y menor a diez años: durante seis meses adicionales.

=> Personal con antigüedad mayor a diez años y menor a veinte años: durante nueve meses adicionales.

=> Personal con antigüedad mayor a veinte años: durante doce meses adicionales.

Artículo Vigésimo Tercero

SEGURIDAD - MEDICINA LABORAL - ROPA DE TRABAJO

La empresa entregará al personal los elementos de seguridad necesarios para el desempeño de aquellas funciones y trabajos cuya naturaleza exija la provisión de los mismos, siendo su uso obligatorio para el trabajador.

Asimismo, se adoptarán las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias que correspondan a los efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de proveer seguridad, atendiendo las disposiciones legales respectivas.

La empresa dará cumplimiento a las disposiciones legales que rigen en materia de Medicina Laboral, efectuando los exámenes médicos preocupacionales, periódicos y postocupacionales que correspondan, y registrando debidamente sus resultados. Los trabajadores están obligados a someterse a los exámenes médicos enunciados, cuando sean citados con ese objeto. Asimismo, deberán proporcionar al profesional interviniente, todos los antecedentes y documentación que les sean solicitado a tal efecto.

Cuando para el desempeño de sus funciones el personal deba utilizar uniforme o ropa de trabajo, la empresa la proveerá gratuitamente conforme al sistema que al efecto establezca. Su uso será de carácter obligatorio, correspondiendo al personal el mantenimiento e higiene del mismo.

Artículo Vigésimo Cuarto

CONDICIONES SALARIALES

Las partes acuerdan el establecimiento de categorías laborales, salarios básicos, adicionales remunerativos y beneficios no remunerativos que figuran en el Anexo I que forma parte del presente Convenio. Los conceptos y valores que allí se establecen, absorben y sustituyen todo otro concepto remunerativo y/o no remunerativo que bajo cualquier denominación haya sido aplicado con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, tanto los conceptos de origen convencional como los originados por decretos gubernamentales. No se generarán remuneraciones adicionales algunas que no se encuentren expresamente incluidas en dicho anexo.

Artículo Vigésimo Quinto

CATEGORIAS CONVENCIONALES

A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el personal comprendido se encuadrará en la grilla escalafonaria que se establece en el Anexo I que forma parte del presente, conformada por cuatro categorías y cinco grados para cada una de las mismas. La aplicación de la nueva grilla garantizará a todo el personal, una retribución mensual normal y habitual igual o superior a la vigente hasta antes de la aplicación del presente.

La nueva grilla escalafonaria tendrá en consideración las siguientes pautas de aplicación obligatoria:

=> El Grado “1” de la Categoría “Auxiliar” sólo será aplicable a personal con antigüedad inferior a dos años.

=> El Grado “2” de la Categoría “Auxiliar” sólo será aplicable a personal con antigüedad inferior a cuatro años.

=> El Grado “1” de las Categorías “Operador”, “Operador Calificado” y “Operador Especializado” sólo será aplicable hasta un máximo de dos años a contar desde el otorgamiento de dicha Categoría.

=> Al personal que ingresa a la Compañía y/o que es promocionado a funciones correspondientes a las Categorías de “Operador”, “Operador Calificado” y/o “Operador Especializado”, podrá asignársele una Categoría inferior durante el período de entrenamiento, lapso que no podrá ser superior a los dos años.

Artículo Vigésimo Sexto

REMUNERACION BASICA

Es el valor bruto mensual básico aplicable a cada Categoría y Grado comprendidos en el presente Convenio. Los montos correspondientes se establecen en el apartado “A” del Anexo I que integra este acuerdo.

Artículo Vigésimo Séptimo

TICKETS ALIMENTARIOS

Complementando la remuneración básica y en las condiciones establecidas en el artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, cada Categoría y Grado tienen asignado un monto mensual no remunerativo, bajo la forma de Vales Alimentarios. Los montos correspondientes se establecen en el apartado “A” del Anexo I que integra este acuerdo, sobre los cuales se aplicará, en los períodos que así corresponda, lo dispuesto por ley Nº 26.341 y Decreto Nº 198/08.

Artículo Vigésimo Octavo

PLUS COMPENSATORIO

Complemento remunerativo individual destinado a compensar eventuales diferencias surgidas como consecuencia de la aplicación de la nueva grilla escalafonaria. Su aplicación garantizará un ajuste de la retribución mensual, a partir de la aplicación del presente acuerdo, no inferior al cinco por ciento respecto del total mensual normal y habitual vigente antes de la vigencia del presente Convenio Colectivo. Por su naturaleza, será absorbible hasta su concurrencia toda vez que se asigne al empleado una nueva Categoría y/o Grado superior.

Artículo Vigésimo Noveno

ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Todo el personal, a partir de transcurridos dos años a contar desde su fecha de ingreso a la Compañía, tendrá derecho a percibir un adicional remunerativo en concepto de antigüedad, cuyos montos se especifican en el apartado “B” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo

ADICIONAL ZONA

Mantendrá el derecho a su percepción, el personal que percibiera este adicional con anterioridad al presente convenio, grupo constituido por quienes ingresaron a la Compañía con anterioridad al 1° de enero de mil novecientos noventa y tres. Los nuevos montos a aplicar se especifican en el apartado “B” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Primero

ADICIONAL TURNO

Al personal que realice sus tareas habituales en turnos continuos y rotativos según las condiciones establecidas en el antepenúltimo párrafo del artículo 18º del presente Convenio, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto variará según la categoría laboral asignada. Los nuevos montos a aplicar se especifican en el apartado “C” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Segundo

ADICIONAL INSPECCION DE OBRA

Al personal que cumpla en forma habitual y permanente funciones de Inspección de Obras (gasoductos y redes) y para el cual la Empresa fije específicamente la extensión de jornada laboral prevista en el penúltimo párrafo del artículo 18º del presente Convenio, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto variará según la categoría laboral asignada. Los nuevos montos a aplicar se especifican en el apartado “C” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Tercero

ADICIONAL SOLDADOR ALTA PRESION

Al personal que, contando con la calificación habilitante, cumpla funciones habituales de Soldador en instalaciones sometidas a condiciones de alta presión, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se especifica en el apartado “D” de Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Cuarto

ADICIONAL FUSIONISTA / SOLDADOR MEDIA y BAJA PRESION

Al personal que, contando con la calificación habilitante, cumpla funciones habituales de Fusionista y/o de Soldador en instalaciones sometidas a condiciones de media y/o baja presión, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual, cuyo monto se especifica en el apartado “D” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Quinto

ADICIONAL FALLA DE CAJA

Al personal que cumpla funciones habituales y permanentes de Cajero, debiendo percibir de clientes y/o terceros dinero en efectivo u otros valores, se le reconocerá un adicional remunerativo mensual destinado a cubrir eventuales diferencias de valores en sus rendiciones, cuyo monto se especifica en el apartado “D” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Sexto

PLUS POR GUARDIAS PASIVAS

Se define como Guardia Pasiva a la disponibilidad del personal, fuera del lugar y horario habitual de trabajo, para la atención de eventuales necesidades emergentes del servicio que pudieran plantearse. Estas guardias no forman parte de la jornada laboral. El personal designado para cubrir guardias pasivas deberá permanecer fácilmente localizable y en condiciones de acudir en forma inmediata en caso de ser convocado. Por la realización de estas guardias, se le reconocerá al personal afectado un plus remunerativo compensatorio de la disponibilidad. En caso de ser convocado efectivamente, el personal deberá concurrir al lugar que se le destine, y el tiempo de trabajo efectivo será retribuido adicionalmente con el régimen de horas extraordinarias. Los nuevos montos aplicables al mencionado plus, se especifican en el apartado “E” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Séptimo

ASIGNACION POR PERNOCTE EN COMISION DE SERVICIOS

Se define como Comisión de Servicios al traslado temporario del personal para cumplir tareas en un lugar diferente al habitual, por razones operativas. En dichos casos, los gastos en que pudiera incurrir el personal en concepto de movilidad, comida, alojamiento y otros gastos menores procedentes y razonables, serán reintegrados por la Empresa contra la presentación de los respectivos comprobantes, en las condiciones que establezcan las normativas vigentes, previéndose el adelanto de fondos a rendir.

Para los casos en que la comisión de servicio se prolongue por más de un día y esto implique la necesidad de pernoctar fuera del domicilio habitual, el personal tendrá derecho a percibir por cada día que dure la comisión una asignación no remunerativa destinada a suplir otros gastos menores que pudiere generar la estadía. El monto correspondiente a la mencionada asignación, se especifica en el apartado “F” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Octavo

GUARDERIA MATERNAL

El personal femenino que envíe a sus hijos menores a guarderías maternales o jardines infantiles, tendrá derecho al reintegro del valor de la cuota mensual, contra la presentación de los respectivos comprobantes en las condiciones que establezcan las normativas vigentes. Este beneficio no remunerativo regirá hasta el mes anterior al del inicio del ciclo escolar obligatorio. El tope mensual autorizado para los mencionados reintegros, se especifica en el apartado “F” del Anexo I que integra el presente Convenio.

Artículo Trigésimo Noveno

ABSORCION

Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente Convenio, las partes acuerdan que las condiciones salariales pactadas absorben hasta su concurrencia todos los conceptos, adicionales, complementos y toda otra suma remunerativa o no remunerativa, cualquiera fuera su denominación anterior, que estuviera abonando la empresa voluntariamente y/o por acuerdos individual, pluriindividual o colectivo y/o por imperio de decretos y/o resoluciones gubernamentales. Las partes manifiestan de común acuerdo que los nuevos salarios pactados incluyen la incorporación adecuada y ajustada al orden público, de dichos conceptos.

Artículo Cuadragésimo

HOMOLOGACION

Las partes acuerdan que los derechos y obligaciones determinados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo comenzarán a regir a partir del 1º de marzo de 2007, independientemente de presentar y someter el texto completo del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, ante quien se solicita su homologación, numeración y publicación.

Artículo Cuadragésimo Primero

CUOTA SINDICAL Y OTRAS CONTRIBUCIONES

a) CUOTA SINDICAL: La Empresa retendrá mensualmente a los trabajadores afiliados al SPIG Cuyo la cuota sindical fijada por ésta, equivalente al dos por ciento (2%) del total remuneratorio fijo de cada empleado, o la que se fije en el futuro.

b) CONTRIBUCION SOLIDARIA: A partir de la homologación del presente y previa comunicación específica al Personal, la Empresa retendrá mensualmente a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un importe equivalente al uno por ciento (1%) del total remuneratorio fijo de cada empleado, en concepto de contribución solidaria. Los fondos en cuestión serán afectados por SPIG Cuyo al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación establecidos en los estatutos sociales de la entidad firmante, conforme al artículo 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

c) EXIMICION: Los trabajadores que a la entrada en vigencia del presente convenio colectivo se encuentren afiliados al SPIG Cuyo o se afilien en el futuro, quedan exentos del cumplimiento de la contribución solidaria establecida en el apartado ‘b’ del presente artículo. Este beneficio para los trabajadores afiliados se establece con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 14.250 (t.o.) y sus modificatorias.

e) DEPOSITO DE LAS CUOTAS Y CONTRIBUCIONES: Las sumas aludidas en los apartados “a” y “b” del presente artículo, serán depositadas por la Empresa a la orden del SPIG Cuyo en la institución bancaria que la asociación sindical designe, dentro de los tres días de cada mes vencido o el hábil subsiguiente en su caso.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
—Distribuidora de Gas Cuyana S.A.—

Anexo 1

Vigencia Marzo / Junio 2007

A - RETRIBUCION BASICA MENSUAL

Categorías y Grados		1	2	3	4	5
Auxiliar	Básico	1.085	1.195	1.300	1.410	1.520
	Tickets	215	235	260	280	300
	TOTAL	$ 1.300	$ 1.430	$ 1.560	$ 1.690	$ 1.820
Operador	Básico	1.250	1.375	1.500	1.625	1.750
	Tickets	250	275	300	325	350
	TOTAL	$ 1.500	$ 1.650	$ 1.800	$ 1.950	$ 2.100
Operador Calificado	Básico	1.460	1.605	1.750	1.900	2.045
	Tickets	290	320	350	375	405
	TOTAL	$ 1.750	$ 1.925	$ 2.100	$ 2.275	$ 2.450
Operador Especializado	Básico	1.670	1.835	2.000	2.170	2.335
	Tickets	330	365	400	430	465
	TOTAL	$ 2.000	$ 2.200	$ 2.400	$ 2.600	$ 2.800

Vigencia Julio / Noviembre 2007

A - RETRIBUCION BASICA MENSUAL

Categorías y Grados		1	2	3	4	5
Auxiliar	Básico	1.195	1.315	1.430	1.550	1.670
	Tickets	235	260	285	310	330
	TOTAL	$ 1.430	$ 1.575	$ 1.715	$ 1.860	$ 2.000
Operador	Básico	1.380	1.520	1.655	1.800	1.935
	Tickets	275	300	330	355	385
	TOTAL	$ 1.655	$ 1.820	$ 1.985	$ 2.155	$ 2.320
Operador Calificado	Básico	1.605	1.765	1.925	2.085	2.250
	Tickets	320	350	385	415	445
	TOTAL	$ 1.925	$ 2.115	$ 2.310	$ 2.500	$ 2.695
Operador Especializado	Básico	1.845	2.025	2.215	2.400	2.580
	Tickets	365	405	440	475	515
	TOTAL	$ 2.210	$ 2.430	$ 2.655	$ 2.875	$ 3.095

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
—Distribuidora de Gas Cuyana S.A.—

Anexo 1

Vigencia Diciembre 2007 / Enero 2008

A - RETRIBUCION BASICA MENSUAL

Categorías y Grados		1	2	3	4	5
Auxiliar	Básico	1.300	1.430	1.560	1.695	1.825
	Ley 26.341	0	0	0	0	0
	Tickets	260	285	310	335	360
	TOTAL	$ 1.560	$ 1.715	$ 1.870	$ 2.030	$ 2.185
Operador	Básico	1.510	1.660	1.810	1.965	2.115
	Ley 26.341	0	0	0	0	0
	Tickets	300	330	360	390	420
	TOTAL	$ 1.810	$ 1.990	$ 2.170	$ 2.355	$ 2.535
Operador Calificado	Básico	1.745	1.925	2.100	2.275	2.450
	Ley 26.341	0	0	0	0	0
	Tickets	350	380	415	450	485
	TOTAL	$ 2.095	$ 2.305	$ 2.515	$ 2.725	$ 2.935
Operador Especializado	Básico	2.015	2.220	2.425	2.625	2.825
	Ley 26.341	0	0	0	0	0
	Tickets	405	440	480	520	565
	TOTAL	$ 2.420	$ 2.660	$ 2.905	$ 3.145	$ 3.390

Vigencia Febrero / Marzo 2008

A - RETRIBUCION BASICA MENSUAL

Categorías y Grados		1	2	3	4	5
Auxiliar	Básico	1.300	1.430	1.560	1.695	1.825
	Ley 26.341	31	34	37	40	43
	Tickets	234	257	279	302	324
	TOTAL	$ 1.565	$ 1.721	$ 1.876	$ 2.037	$ 2.192
Operador	Básico	1.510	1.660	1.810	1.965	2.115
	Ley 26.341	36	40	43	47	51
	Tickets	270	297	324	351	378
	TOTAL	$ 1.816	$ 1.997	$ 2.177	$ 2.363	$ 2.544
Operador Calificado	Básico	1.745	1.925	2.100	2.275	2.450
	Ley 26.341	42	46	50	54	58
	Tickets	315	342	374	405	437
	TOTAL	$ 2.102	$ 2.313	$ 2.524	$ 2.734	$ 2.945
Operador Especializado	Básico	2.015	2.220	2.425	2.625	2.825
	Ley 26.341	49	53	58	63	68
	Tickets	365	396	432	468	509
	TOTAL	$ 2.428	$ 2.669	$ 2.915	$ 3.156	$ 3.402

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
—Distribuidora de Gas Cuyana S.A.—

Anexo 1

Vigencia Abril / Mayo 2008

A - RETRIBUCION BASICA MENSUAL

Categorías y Grados		1	2	3	4	5
Auxiliar	Básico	1.300	1.430	1.560	1.695	1.825
	Ley 26.341	63	69	75	81	87
	Tickets	208	228	248	268	288
	TOTAL	$ 1.571	$ 1.727	$ 1.883	$ 2.044	$ 2.200
Operador	Básico	1.510	1.660	1.810	1.965	2.115
	Ley 26.341	72	80	87	94	101
	Tickets	240	264	288	312	336
	TOTAL	$ 1.822	$ 2.004	$ 2.185	$ 2.371	$ 2.552
Operador Calificado	Básico	1.745	1.925	2.100	2.275	2.450
	Ley 26.341	84	92	100	108	117
	Tickets	280	304	332	360	388
	TOTAL	$ 2.109	$ 2.321	$ 2.532	$ 2.743	$ 2.955
Operador Especializado	Básico	2.015	2.220	2.425	2.625	2.825
	Ley 26.341	98	106	116	125	136
	Tickets	324	352	384	416	452
	TOTAL	$ 2.437	$ 2.678	$ 2.925	$ 3.166	$ 3.413

Vigencia Junio 2008

A - RETRIBUCION BASICA MENSUAL

Categorías y Grados		1	2	3	4	5
Auxiliar	Básico	1.300	1.430	1.560	1.695	1.825
	Ley 26.341	94	103	112	121	130
	Tickets	182	200	217	235	252
	TOTAL	$ 1.576	$ 1.733	$ 1.889	$ 2.051	$ 2.207
Operador	Básico	1.510	1.660	1.810	1.965	2.115
	Ley 26.341	109	119	130	141	152
	Tickets	210	231	252	273	294
	TOTAL	$ 1.829	$ 2.010	$ 2.192	$ 2.379	$ 2.561
Operador Calificado	Básico	1.745	1.925	2.100	2.275	2.450
	Ley 26.341	127	138	150	163	175
	Tickets	245	266	291	315	340
	TOTAL	$ 2.117	$ 2.329	$ 2.541	$ 2.753	$ 2.965
Operador Especializado	Básico	2.015	2.220	2.425	2.625	2.825
	Ley 26.341	147	159	174	188	204
	Tickets	284	308	336	364	396
	TOTAL	$ 2.446	$ 2.687	$ 2.935	$ 3.177	$ 3.425

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
—Distribuidora de Gas Cuyana S.A.—

Anexo 1 - Vigencia desde 01/03/07

-B- ADICIONALES ANTIGÜEDAD Y ZONA

	ANTIGÜEDAD	ZONA
De 2 a 4 años de antigüedad	$ 30	
De 5 a 9 años de antigüedad	$ 75	
De 10 a 14 años de antigüedad	$ 125	
De 15 a 19 años de antigüedad	$ 180	$ 180
De 20 a 24 años de antigüedad	$ 250	$ 250
De 25 a 29 años de antigüedad	$ 300	$ 300
Más de 30 años de antigüedad	$ 400	$ 400

-C- ADICIONALES TURNO E INSPECCION DE OBRA

Categorías	TURNO 42 hs.	INSPECCION 48 hs.
AUXILIAR	$ 500	
OPERADOR	$ 575	$ 575
OPERADOR CALIFICADO	$ 660	$ 660
OPERADOR ESPECIALIZADO	$ 750	$ 750

-D- OTROS ADICIONALES

Adicional SOLDADOR ALTA PRESION	$ 360
Adicional FUSIONISTA/SOLDADOR M/B PRESION	$ 180
Adicional FALLA DE CAJA	$ 180

-E- OTROS CONCEPTOS REMUNERATIVOS

GUARDIA PASIVA - Día Hábil	$ 12
GUARDIA PASIVA - Día no Laborable	$ 24
GUARDIA PASIVA SEMANAL	$ 120

-F- OTROS CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS

ASIGNACION PERNOCTE EN COMISION DE SERVICIOS	$ 20
TOPE MENSUAL REINTEGRO POR GUARDERIA MATERNAL	$ 260

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 750/2008

Tope Nº 252/2008

Bs. As., 7/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.216.622/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 547 de fecha 19 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 128 del Expediente Nº 1.216.622/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBREROS DEL CAUCHO, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 179/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 547/08 y registrado bajo el Nº 414/08, conforme surge de fojas 135/137 y 140, respectivamente.

Que a fojas 146/151, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 547 de fecha 19 de mayo de 2008 y registrado balo el Nº 414/08 suscripto entre el SINDICATO OBREROS DEL CAUCHO, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.216.622/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS DEL CAUCHO c/ FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO	01/06/2008	$ 1.576,43	$ 4.729,29
	01/09/2008	$ 1.693,48	$ 5.080,44
	01/10/2008	$ 1.737,49	$ 5.212,47
	01/11/2008	$ 1.780,34	$ 5.341,02
CCT 179/75			

Expediente Nº 1.216.622/07

Buenos Aires, 11 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 750/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 252/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 751/2008

Tope Nº 253/2008

Bs. As., 7/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.229.840/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 172 de fecha 18 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente Nº 1.229.840/07, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical y CENTRAL TERMICA GUEMES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 779/06 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 172/08 y registrado bajo el Nº 150/08, conforme surge de fojas 17/19 y 22, respectivamente.

Que a fojas 37/40, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 172 de fecha 18 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 150/08 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, por la parte sindical y CENTRAL TERMICA GUEMES SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.229.840/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA c/ CENTRAL TERMICA GUEMES SOCIEDAD ANONIMA	01/06/2007	$ 2.838,00	$ 8.514,00
	01/10/2007	$ 2.992,80	$ 8.978,40
CCT 779/06 “E”			

Expediente Nº 1.229.840/07

Buenos Aires, 11 de julio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 751/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 253/08 T. —VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.